

159 201



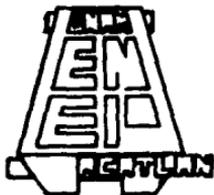
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"EVOLUCION DE LA SUCESION, EN LOS SISTEMAS PROCEDIMENTALES (DERECHO ROMANO Y DERECHO MEXICANO; PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO)"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: NORMA IVONNE HOLGUIN CONTRERAS



SANTA CRUZ ACATLAN



1990

TESIS CON FALLA DE ORDEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGS.

C A P I T U L O I.

LAS SUCESIONES EN EL DERECHO ROMANO.

A).- Evolución de la vía legítima. (Ley de las XII Tablas, Derecho Pretorio y Derecho Justiniano)	1
B).- El testamento, formas e interpretación	23
C).- Testamenti factio activa y testamenti factio pasiva, generalidades	39
D).- Derecho procesal romano	42

C A P I T U L O II.

DEL JUICIO SUCESORIO.

A).- Estudio doctrinal de algunos autores, del juicio sucesorio en México	62
B).- Disposiciones generales	72
C).- De las testamentarias	80
D).- De los intestados	105

C A P I T U L O III.

DE LAS SECCIONES DEL JUICIO SUCESORIO.

A).- De la primera sección	113
B).- De la segunda sección	114
C).- De la tercera sección	115
D).- De la cuarta sección	117

C A P I T U L O IV.

TRAMITACION PROCESAL DEL JUICIO SUCESORIO.

A).- Del juicio testamentario	119
B).- Del juicio intestamentario	132
C).- Por notarios	139
D).- De la inconveniencia que presentan éstas tramitaciones, tanto para los herederos como para el juzgado familiar en el Distrito Federal	141

C A P I T U L O V .

EL JUICIO SUCESORIO POR TRAMITACION ESPECIAL CONTENIDO
 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
 MEXICO.

A).- Requisitos	143
B).- Formalidades	147
C).- Ventajas ocasionadas por la tramitación de este juicio tanto para los herederos como para el juzgado familiar	152
D).- Sugerencia que se hace en cuanto a la implantación de la tramitación especial del juicio sucesorio en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal .	154
 C O N C L U S I O N E S	 186
 BIBLIOGRAFIA	 189

C A P I T U L O I .

LAS SUCESIONES EN EL DERECHO ROMANO.

A).- EVOLUCION DE LA VIA LEGITIMA. (LEY DE LAS XII TABLAS, DERECHO PRETORIO Y DERECHO JUSTINIANO).

Empezaremos por saber que significa la palabra SUCE-- SION, toda vez que esta es la que nos sirve de base o fundamento y en torno de la que va a girar el desarrollo del presente trabajo.

El tratadista Floris Margadant, al respecto nos manifiesta : "..., utilizamos la palabra "sucesión" en dos sentidos distintos; en primer lugar, para designar la trasmisión de un patrimonio inter vivos o mortis causa; y en segundo lugar, para indicar el patrimonio mismo que se trasmite." (1)

El tratadista Chibly Abouhamad, nos dice : "Agreguemos que también la expresión sucesión responde a una identidad o sinonimia con el término herencia. Desde ese punto de vista, es el conjunto o masa de bienes, créditos y deudas de una persona fallecida; o bien la transmisión de ese acervo de bienes, créditos y deudas a otra persona -- heredero -- que continuará la personalidad -- del causante." (2)

Al respecto podemos comentar que efectivamente utili-

-
- (1).- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. " El Derecho Privado Romano ". Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición. Página 454.
 - (2).- ABOUHAMAD HOBAICA, CHIBLY. "Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano III". Derecho Sucesorio y Protección de los Derechos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. 1978 Segunda Edición. Página 22.

zamos este término en dos sentidos distintos, estando completamente de acuerdo con las definiciones que nos dan los tratadistas Floris-Margadant y Chibly Abouhamad, utilizando en este estudio el sentido de la transferencia que realiza una persona de su patrimonio a otra por causa de muerte o mortis causa, interesandonos exclusivamente - para este trabajo la trasmisión universal, por el hecho de que se suceden tanto los derechos que no se terminan con la persona del difunto, bienes, así como obligaciones, estableciendo que en Roma la sucesión no se limitaba al patrimonio del difunto, sino que el heredero representaba también al autor en la continuación del culto familiar y se le trasmitía la soberanía doméstica, siendo en un principio lo más importante para el de cuius al instituir heredero, mismo que continuaría con su personalidad jurídica, impidiendo así que la muerte acabara con las relaciones de quien deja de existir, siendo lo accesorio el patrimonio que se obtenía. Notando que la palabra sucesión es sinónima del término herencia.

La institución de heredero en Roma cumplía con un triple objeto :

PRIMERO.- En interés del de cuius, ya que, el heredero al hacerse cargo del pago de sus obligaciones, impedía que los acreedores procedieran a la venta de bienes que conducía a la tacha de infamia, a la memoria del causante ;

SEGUNDO.- En interés de los acreedores, por que satisfacían sus créditos ;

TERCERO.- En interés religioso, por que el heredero era el continuador del culto familiar del causante.

En Roma los requisitos para la procedencia de la suc
sión mortis causa eran :

1°.- La muerte de una persona (de cujus, causante)-
capaz de tener un heredero ;

2°.- La existencia del heredero, cualidad para ello y
capaz de sucederle como tal ;

3°.- La herencia a disposición del heredero (delación
hereditaria) mediante un título que la legitime (formas de delación
testamento o ley) ;y

4°.- El momento en que el heredero se hace cargo de -
la herencia y asume su verdadera posición, al proceder con los bie-
nes hereditarios. (3)

A manera de comentario, diremos que en Roma era de --
suma importancia el tener o nombrar un heredero, toda vez que recog
damos que el Paterfamilias al ser el monarca doméstico, el que ejerc
cía un vasto poder sobre los hijos, nuera, esposa etc..., siendo --
propietario, juez en la familia y sacerdote de la misma, y recordand
do que la familia en un principio era de carácter agnático, al teen
er un sucesor o heredero se continuaba con la situación jurídica -
y personalidad del mismo además de la perpetuación del nomen gentil
licium, sin que sufriera una disgregación este grupo familiar, re--
saltando que los requisitos para que existiera este tipo de suce---
sión primeramente como base la muerte de la persona capaz, que exist
iera un heredero en los términos ya manifestados, ya que en caso -

(3).- CFR. ABOUHAMAD HOBAICA, CHIBLY. "Anotaciones y Comentarios de
Derecho Romano III". Derecho Sucesorio y Protección de los --
Derechos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.-
1978. Segunda Edición. Página 27.

de que no existiera heredero esa herencia quedaba vacante, el llamamiento del heredero que se le denomina delación, para adquirir la misma, siempre y cuando exista un título que lo legitime como tal y que puede ser a través del testamento o la ley, y el momento en que este heredero acepta la herencia y asume la posición de tal, momento que se llama adición, en este se da la máxima romana de que una vez heredero siempre heredero.

En el derecho romano encontramos tres vías o tipos de sucesión mortis causa y son :

I.- Sucesión ab intestato o vía legítima;

II.- Sucesión por testamento o vía testamentaria;

III.- Sucesión contra el testamento o vía oficiosa.

Admirando como desde épocas muy remotas, los romanos crearon figuras jurídicas tan complicadas y que en la actualidad han tenido gran repercusión para la creación de nuestro derecho, mismas que se han transformado con el paso del tiempo adaptándose a las necesidades de cada época, formas o tipos que pasaremos a analizar su evolución en el derecho romano, iniciando este análisis con la sucesión ab intestato o vía legítima.

a.- LA VIA LEGITIMA O AB INTESTATO EN LA LEY DE LAS XII TABLAS.

La ley de las XII Tablas, es la primera ley escrita importante que encontramos en el derecho romano, y data del año 451

A. de C. aproximadamente, ésta ley plasma normas de derecho público y de derecho privado que tenían vigencia en esa época en forma consuetudinaria, en la Tabla V se contenían expresamente normas del -- Ius Civile tocantes a las sucesiones, en esta Tabla se establecía - entre otras cosas a que personas se les llamara como herederos en - el caso de no existir un testamento o en caso de que existiera fue- ra nulo, invalidado, roto o inútil, o que, el heredero no pudiera o no quisiera aceptar la herencia, motivos por los cuales procedía la vía legítima o ab intestato conforme a lo establecido por la Ley, - quedando esta vía excluida en caso de que existiera un testamento - válido, y no se podía abrir en forma conjunta con la vía testamen- - taria, salvo sus excepciones, razón por la cual era débil, ya que - " La incompatibilidad en ambas formas de sucesión hay que buscarla - en el carácter originario de la hereditas: la hereditas primitiva - se endereza al traspaso de la potestad política familiar, una e in- - divisa y tal traspaso no puede verificarse a dos títulos diferentes - Sí lo importante es el título de heredero y lo secundario y conse- - cuente la adquisición del patrimonio, la institución testamentaria - elimina toda vocación intestada y, por ende, cualquier pretensión - respecto de los bienes." (4)

Conforme a ésta, los herederos ab intestato a quienes se les ofrecía la sucesión eran :

- 1.- Los Heredes sui.
- 2.- Los Agnados.

(4).- CFR. IGLESIAS, JUAN. "Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado". Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, España. 1972. Sex- ta Edición. Página 607.

3.- Los Gentiles.

1.- LOS HEREDES SUI.- A esta categoría de personas se les ofrecía - la sucesión en primer lugar, y son las personas que estaban bajo la potestad directa del difunto, siendo los hijos legítimos o adoptivos del difunto que por ésta causa pasaban a ser sui iuris; los nietos en caso de muerte previa del padre de ellos; los hijos póstumos que hubieran nacido dentro de los 300 días contados a partir de la muerte del de cuius; las mujeres que se encontraban bajo la manus - del difunto.

Podemos notar que el llamamiento de Ley, estaba fundado en el parentesco civil del difunto, esto es, a los que estuvieran dentro de su familia civil bajo su potestad, no interesándole - el vínculo o lazo de sangre, razón por la cual no eran llamados a suceder ab intestato las siguientes personas : Los hijos emancipados o salidos por alguna otra causa de la familia civil del difunto los nietos de una hija no heredan al abuelo materno, por que ésta - si se casaba cum manu, dejaba de pertenecer a su familia natural para pasar a formar parte de la familia de su marido; los hijos no suceden a la madre, ni la madre a los hijos, por no existir la potestad entre ellos base de la familia civil, como excepción la manus - modificaba esta situación, porque entraba la madre en la familia - civil haciendose agnada de sus hijos pero en segundo grado y a título de hermana. (5)

(5).- CFR. PETIT, EUGENE. " Tratado Elemental de Derecho Romano ".- Editora Nacional, S.A. Traducido al español por D. José Ferrández González, de la novena edición francesa. México, D.F. 1980. Página 504.

De lo anterior indicaremos que esa forma de ser llamado como heredero era injusta, toda vez que personas que pudieran -- ambicionar ser sucesores del difunto por los lazos de sangre que -- los unían con el mismo, quedaban excluidos, sin tomarse en cuenta -- el afecto que pudiera tener el de cuius con los mismos, que por el -- hecho de no estar bajo la subordinación directa del difunto no po-- dían obtener la sucesión, y la emancipación era considerada como un castigo.

Ahora bien, tomaban el nombre o se les designaba "heredes sui", que significa "herederos de sí mismos", toda vez que de este término se desprende la existencia de una copropiedad familiar suponiendo que en forma conjunta trabajaban para el efecto de formar ese patrimonio, y que su titularidad se obtenía con la muerte -- del de cuius, al respecto nos dice el tratadista Floris Margadant : " Por la muerte del de cuius, los herederos sui llegan a tener la titularidad manifiesta de un patrimonio, del cual ya eran titulares -- en forma sólo latente: son herederos de sí mismos." (6)

Estos herederos sui, eran herederos necesarios por tener la particularidad de que no podían repudiar la herencia aunque la misma se encontrara cargada de deudas, esto en cierta forma se -- entiende, ya que se trata de deudas de ellos mismos y el patrimonio como ya se dejó apuntado comprende dos aspectos que son tanto el -- activo formado por todos los bienes y derechos transmisibles, como -- el pasivo formado por todas las obligaciones comprendiéndose aquí --

(6).- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. " El Derecho Privado Romano ".
Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición. Pá-- gina 456.

las deudas, y al ser el continuador de la persona jurídica del de cuius, esta investido de sus derechos y obligado por sus deudas.

La repartición de la herencia se efectuaba entre esta categoría de personas en la vía legítima, acorde a lo que establecía la Ley de las XII Tablas, y al respecto el autor citado anteriormente nos dice : " La herencia se reparte por cabezas, si todos los herederos son del primer grado; si son de grados distintos se reparte por estirpes; y dentro de cada estirpe por cabeza." (7)

Manifestandonos el autor Alvaro D'Ors :

" Herederos por excelencia son los herederos sui, es decir todos los que se hallaban (por nacimiento, adopción o conventio in manum) bajo la potestad directa del de cuius. Entre ellos, la herencia se reparte por igual (por cabezas: in capita), sin distinción de sexos, pero los que son sui por haber premuerto, o haber sido emancipado, el ascendiente cuya supervivencia en la familia les hubiera impedido ser sui, heredan por líneas (in stirpes), es decir, compartiendo cada grupo de la misma línea la parte correspondiente al ascendiente premuerto o pre-emancipado." (8)

Comúnmente esta herencia pasaba sin dividir entre los herederos sui, esta cotitularidad formaba un consortium, que era fuente de posibles problemas entre ellos, por lo cual el derecho romano permitió que desapareciera ésta figura a petición de cualquiera de los coherederos, a través de la ACTIO FAMILIAE HERCISCUNDAE para la cual no se requería la mayoría de los herederos. (9)

-
- (7).- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. op. cit. página 453.
(8).- D'ORS, ALVARO. "Elementos de Derecho Privado Romano". Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España. 1975. Segunda Edición. Página 146.
(9).- CFR. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1981. Décima Ed. Pág. 456

Por lo que se ve, que la herencia al pasar sin dividir entre los coherederos, cada uno tenía derecho en el caso de pedir la división a una parte de la misma, esto es, en el caso de existir dos hijos legítimos como herederos, al pedir la división a través de la ACTIO FAMILIAE HERCISCUNDAE la herencia se dividía a la mitad entre cada uno de ellos por ser del mismo grado, y así sucesivamente, heredando por cabezas y, en el caso de que concurrieran a la herencia un hijo legítimo y dos nietos, se dividía la mitad para el hijo y la otra mitad para los nietos y entre ellos se dividía a su vez a la mitad, por lo que resulta que al hijo le correspondía el 50% de la herencia y a los nietos les correspondía a cada uno un 25% esta es la división por estirpes y dentro de cada estirpe por cabeza, notando que concurrían en forma conjunta tanto hijos, nietos y las mujeres que estuvieran bajo la manus del difunto.

A falta de herederos sui, las XII Tablas establecían -- que se les llamara en segundo lugar como herederos a los agnados.

2.- LOS AGNADOS.- Estas personas son los parientes colaterales del difunto por línea masculina, por el sistema agnático ahí predominante, estos eran herederos voluntarios por lo cual podían repudiar la herencia, en esta categoría el que sucedía al difunto era el del -- grado más próximo, en caso de que fueran varios los que tenían derecho a la herencia ésta se repartía por cabezas, estableciéndose -- que la herencia no se repartía aquí por estirpes, ya que en caso de repudiación por parte de uno de los llamados a suceder los coherede

ros aumentaban su herencia en forma proporcional (acrecentamiento), y, en caso de que fuera repudiada por todos, la Ley establecía que se ofreciera a la gens y no a los parientes colaterales que siguieran en grado, como no los manifiesta el autor Juan Iglesias : " Si el agnado más próximo renuncia a la herencia o muere antes de haber aceptado, al grado subsiguiente no le compete derecho alguno. No -- existe, pues, una sucesión entre los varios grados - succesio gra - duum." (10)

No encontrando heredero en esta categoría de personas se le ofrece entonces la herencia a los gentiles.

3.- LOS GENTILES.- Estos conformaban la gens, que estaba constituida por el conjunto de familias unidas por el parentesco civil y que descendían de un tronco común varón, esta categoría era llamada a la sucesión en tercer lugar, cuando no había herederos sui o agnados y la herencia se cree se repartía entre ellos viniendo todos con derechos iguales. (11)

La Vía Legítima o ab intestato como la encontramos -- contemplada en el Ius Civile a través de la Ley de las XII Tablas -- fue evolucionando, así en etapas posteriores se le encuentra regulada por las facultades de que son investidos los pretores, creando toda una Institución y contenida en lo que conocemos como Derecho --

(10).- IGLESIAS, JUAN. "Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado". Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, España. 1972. Sexta Edición. Página 667.

(11).- CFR. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. " El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición . Página 457.

Pretorio.

b.- LA VIA LEGITIMA O AB INTESTATO EN EL DERECHO PRETORIO.

La Pretura fue creada en el año 367 A. de C., por parte de los cónsules, éstos se encontraban constantemente ausentes de Roma debido a las guerras en que ésta participaba y existiendo una gran complejidad en la vida colectiva en Roma, motivos por los cuales delegaron funciones que recayeron en diversos funcionarios nombrados también como magistrados, dentro de estas nuevas funciones encontramos la del Pretor de autoridad inferior a los cónsules, éste no podía ausentarse de la ciudad y era el encargado de administrar la justicia civil en la misma, entre otras magistraturas aparecen el tribunado militar, la censura, la cuestura, los ediles, etc. y en el año 242 A. de C. nace una nueva función la del Praetor Peregrinus, que era el encargado de administrar justicia en caso de conflicto en el cual una o las dos partes fueran extranjeros, no des- cuidandose con estas nuevas funciones la administración de justicia.

Los pretores con la facultad del imperium de que son investidos evolucionan la vía legítima o ab intestato, que surge -- de la necesidad de considerar injusta la prohibición de la sucesión de grados en materia de agnación, y así mismo cuando la antigua --- ideología religiosa empezó a perder vigor siendo esta el fundamento de la agnación, empezandose a pedir en forma popular que la suce --

ción legítima se inspirara en base a los sentimientos y afectividades del difunto y así se concedieran derechos de suceder a los parientes por vía femenina, al hijo emancipado, a la madre que no se hubiese casado cum manu y, a la viuda sine manu, razones por las cuales intervino el pretor construyendo instituciones jurídicas más equitativas que las establecidas en las XII Tablas, mismas que tenían como basamento las acciones y excepciones que él concedía para darles eficacia procesal. (12)

La institución de la figura del pretor por parte de los dos cónsules es lógica, toda vez que conforme al crecimiento de la población en Roma y a su actividad en materia de guerra, era imposible que éstos pudieran encargarse de la administración de justicia en toda la ciudad, a más de las otras actividades que desarrollaban, por lo cual necesitaron ayuda para cumplir su encargo, descargando funciones en personas que las pudieran satisfacer. El pretor como ya se dijo a través del imperium de que estaba investido evoluciono la vía legítima, tomando en cuenta el lazo o vínculo de sangre, que es más fuerte que el parentesco civil por el afecto que surge de la sangre ya que se tiene más afecto por el hijo independientemente de herederos sui o emancipado, que por el tío, sobrino u otro pariente colateral, o que por los gentiles, tomando en cuenta que el ser emancipado ya no era un castigo como anteriormente, sino un favor que hacía el paterfamilias para que éste pudiera formar su propio patrimonio, tomando en cuenta también el afecto por la madre

(12).- CFR. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. op. cit. páginas 30, 31, 143, 457.

o esposa, por lo cual fue provechoso que el pretor corrigiera, completara y en algunos casos supliera el Ius Civile que era muy rígido, para lo cual crea las figuras jurídicas de la bonorum possessio y del bonorum possessor.

La bonorum possessio la definiremos conforme a el --- tratadista Eugéne Petit : " La bonorum possessio se puede definir de esta manera : una sucesión pretoriana del conjunto del patrimonio del difunto." (13)

Por su parte el autor Juan Iglesias, dice en torno a esta figura : " Junto a la herencia civil -hereditas- existe la herencia pretoria, la bonorum possessio. Consiste ésta en la posesión de las cosas hereditarias, conferida por el pretor a determinadas personas, y con fines que ora responden a los viejos principios de la familia agnaticia, ora a los nuevos del parentesco cognaticio y del vínculo matrimonial." (14)

Con esta figura el pretor interviene en forma directa en la sucesión ab intestato, denominada como bonorum possessio sine tabulis o ab intestato, señalando a que personas se les ofrecía la transmisión del patrimonio del de cuius, y en que orden, a éstas -- personas se les denominaba bonorum possessores, mismos que previamente tenían que solicitarla si se encontraban contemplados en el EDICTO del pretor en el cual fundaban su derecho, esta bonorum también era otorgada a través de un Decreto Pretoriano en casos espe--

(13).- PETIT, EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editora Nacional, S.A. Traducido al español por D. José Ferrández González, de la novena edición francesa. México, D.F. 1980.- Página 588.

(14).- IGLESIAS, JUAN. "Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado". Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, España. 1972. Sexta-Edición. Páginas 604 y 605.

ciales, los bonorum possessores no eran herederos como los contempla el Ius Civile sino que guardaban un parecido con este, ya que la hereditas y el carácter de heredero sólo se da a través de lo estatuido en la Ley, siendo esta figura un avance de las sucesiones en las limitaciones del Ius Civile, como nos lo exterioriza, ---- el autor Alvaro D'Ors " El derecho pretorio vino a superar las limitaciones formales del antiguo derecho, y a favorecer a los parientes de mera cognación.

El pretor, para crear su propio orden hereditario, como no puede convertir en herederos a los que no lo son por el derecho civil, se limita a ofrecer el patrimonio hereditario a determinadas personas, a las que protege luego con los recursos de su jurisdicción. Esta herencia de hecho se llama posesión de bienes (bonorum possessio); a efectos de la usucapión de los bienes vale como posesión civil." (15)

La bonorum possessio podía ser sine re o cum re, en la primera se da la posesión de la herencia en forma temporal y al aparecer un heredero civil con mejor derecho que el bonorum possessor la herencia tenía que ser reivindicada, también podía ser otorgada cum re, esto es, como una posesión definitiva, otorgandose la al pretor a través de una exceptio doli en contra del heredero civil, como nos lo dice el tratadista antes citado : " Las personas a las que se les ofrece la herencia son, en parte, los mismos herederos civiles, pero, en parte, otras personas a las que el Ius Civile

(15).- D'ORS, ALVARO. " Elementos de Derecho Privado Romano ". Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España. 1975.- Segunda Edición. Página 143.

no llamaba. En estos casos de contradicción, la bonorum possessio - suele ser provisional (b.p. sine re), pues se da preferencia al heredero civil que reclame la hereditas, pero el pretor llega a defender a veces al bonorum possessor contra el mismo heres civil mediante una exceptio doli (b.p. cum re)." (16)

Con lo anteriormente expuesto se establece que, la bonorum possessio sine tabulas o ab intestato, procedía cuando el causante muere sin dejar testamento válido, o que el heredero no podía o no quería aceptar la herencia, motivo por el cual el pretor llama por orden de preferencia a la sucesión a cuatro categorías de personas que pudieran obtenerla, al respecto el autor Floris Margadant, - nos dice :

El pretor se declaraba dispuesto a entregar, por orden de preferencia, la bonorum possessio a las siguientes categorías (ordines) de personas :

- 1.- Los Liberi (hijos);
- 2.- Los Legitimi;
- 3.- Los Cognados;
- 4.- El cónyuge superstite.

1.- LOS LIBERI (HIJOS).- Estos son los herederos sui que contempla el Ius Civile, estando también dentro de esta categoría los hijos emancipados, aquí vemos que el pretor suple a el Ius Civile al contem--

(16).- D'ORS, ALVARO.- op. cit. página 143.

plarlos.

2.- LOS LEGITIMI.- Ese grupo comprendía a todos los que podían recibir la herencia por vía legítima de acuerdo con el Ius Civile, pero como la categoría de los herederos sui ya estaba absorbida por los liberi, y la sucesión de los gentiles desapareció, los legitimis comprendía a los agnados a que hacemos alusión en la vía legítima de las XII Tablas. En esta categoría se prohibía nuevamente la sucesión de grados, siendo una ventaja, ya que más a menudo se ofrecía la herencia al próximo grupo el de los cognados, lo cual era un progreso en esta materia

3.- LOS COGNADOS.- La cognatio, era el sistema que reconoce el parentesco consanguíneo, tanto por la línea paterna como por la materna, siendo éste un gran avance en el derecho romano, ya que la madre sine manu tenía una posibilidad de recibir por vía legítima la herencia de su hijo; y por su parte el hijo tenía posibilidad de suceder a su madre casada sine manu, en el caso de que una vez ofrecida la herencia a el agnado del grado más próximo del de cuius y si la hubiera repudiado, el pretor ofrecía la sucesión a los cognados y no a los gentiles como anteriormente se realizaba, este derecho de los cognados se limitaba a seis o siete grados en algunos casos.

4.- EL CONYUGE SUPERSTITE.- A éstos se les ofrecía la herencia en último lugar en el caso de que no hubiera ningún heredero dentro de las categorías anteriores, y suponía la ausencia de un conventio in

manu; en caso de la manus, el viudo no podía recibir una herencia - de su esposa ya que esta no tenía patrimonio propio; y la viuda cum manu recibía de todos modos, una porción de la herencia del marido - por tener la posición jurídica de una hija.

De estos cuatro ordines, el pretor prefería y ofrecía la herencia al primero, si en el caso concreto no encontraba heredero, a el segundo y así sucesivamente, lo que se denomina successio-ordinum.

La herencia dentro de la primer categoría, se repartía por cabezas si todos eran del mismo grado; y por stirpes si -- eran de grados diferentes.

Dentro de la segunda y tercera categorías, se buscaba primero los grados más cercanos, subiendo hasta los grados más lejanos (successio gradum) hasta encontrar un heredero, aquí si un heredero repudia la herencia, y no hay otro dentro de ese grado, los -- grados más lejanos quedan excluidos, de manera que se pasa a la successio ordinum, en vez de continuar con la successio gradum. En estas categorías se repartía la herencia por cabezas, y aquí no intervenía la repartición por stirpes, por ser todos los herederos del mismo grado.

El pretor así, mejoró el sistema de la sucesión ab -- intestato, teniendo así mismo defectos, ya que la sucesión legítima entre madres e hijos, o al revés, procedía sólo cuando el difunto -- no tenía legitimi o agnado, o cuando éstos se negaban a aceptarla, -- presentandose así que un agnado de grado relativamente lejano era --

preferido a los propios hijos o a la madre, pareciendo también injusta la desfavorable posición del viudo o viuda. (17)

Es perceptible que, la facultad que tenía el pretor para impartir justicia en materia de sucesiones, si ayudó en gran medida para que estas no se realizaran en manera tan rígida como las contemplaba el derecho civil, y nos damos cuenta de el progreso de la cognación al llamar a los hijos emancipados, que según el tratadista Alvaro D'Ors, era injusta, ya que " El llamamiento -- del hijo emancipado era un claro progreso de la cognación, que podía corresponder a nobles sentimientos paternales, pero producía -- una igualdad injusta entre los hijos que no habían podido formar un patrimonio propio por haber permanecido bajo su potestad, y los hijos emancipados, que tenían, como sui iuris que eran, un propio patrimonio; por eso, el Pretor impone, a los emancipados que solicitaran la bonorum possessio, el deber de aportar para el computo del caudal hereditario el valor activo de su propio patrimonio (collatio emancipati), en la medida en que vienen a perjudicar realmente a sus hermanos; si un hijo fue dado en adopción, debe hacer la collación al padre adoptante que solicitó la bonorum possessio para su hijo adoptivo.

Esta collatio bonorum afecta también a las hijas emancipadas respecto de sus propios bienes,..." (18)

El pretor suple el derecho civil, al incorporar a los

(17).- CFR. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición. Páginas 195, 458, 459.

(18).- D'ORS, ALVARO. "Elementos de Derecho Privado Romano". Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España. 1975. Segunda Edición. Página 148.

hijos emancipados a la herencia de su padre confiriéndoles la bonorum possessio, y se les señalo la obligación en que se encontraban de concurrir a la herencia con parte de los bienes que hubieren adquirido en el lapso comprendido desde su emancipación hasta la muerte del causante, que es bastante equitativo, ya que las pertenencias de los hijos bajo potestad beneficiaban al paterfamilias, aumentando el patrimonio, esa obligación se denomina colación, y tiene su fundamento en la equidad, en un ajuste proporcional entre derecho y vida, evitándose así la injusticia que podía ocasionar la concurrencia del hijo emancipado, como consecuencia de las adquisiciones realizadas por el trabajo de los hijos sometidos a patria potestad. De ahí la aportación de parte de sus bienes a la sucesión. (19)

Por lo que toca cuando una hija emancipada y casada sine manu es la que solicita la bonorum possessio sine tabulas, el pretor le exige la collatio dotis, esto es, la colación de los bienes que el de cuius hubiera dado en beneficio de esta en dote, cuando los pudiera recuperar, teniendo también como fundamento el guardar una igualdad entre los coherederos.

El Derecho Justiniano, posteriormente reformó la sucesión ab intestato, por lo cual pasaremos a ver la evolución que sufrió en este derecho.

c.- LA VIA LEGITIMA O AB INTESTATO EN EL DERECHO JUS-

(19).- CFR. ABOUHAMAD HOBAICA, CHIBLY. "Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano III". Derecho Sucesorio y Protección de los Derechos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. 1978. Segunda Edición. Páginas 45 y 46.

TINIANO.

El Emperador Justiniano, reformó totalmente la vía legítima o ab intestato, plasmandola en las Novellae 118 (543 D.de -- C.) y 127 (547 D. de C.), en este sistema la base para la sucesión- lo es el parentesco por ambas líneas, no existiendo ninguna diferencia entre sexos como antiguamente, equiparando la bonorum possessio y la hereditas, con lo que acaba con el tradicional dualismo en la- materia, buscando como fundamento en ésta, el afecto que normalmen- existe entre parientes, llegando, a veces, a resultados que en ca- sos concretos no armonizaban con las relaciones afectivas que real- mente existen, ofreciendo a la vida jurídica a través de esta refor- ma una base para la sucesión legítima, a la cual el derecho moderno aportó pocas correcciones, y ofrecía la sucesión ab intestato, en - forma sucesiva a los siguientes ordines :

1.- DESCENDIENTES (emancipados o no).- Dentro de éste grupo se repartía por estirpes y dentro de cada grado se repartía - por cabezas.

2.- ASCENDIENTES Y HERMANOS.- Ofreciendo las siguien- tes particularidades :

I.- El ascendiente más cercano excluía al más lejano, esto es, por ejemplo, la madre del difunto, excluía a los abuelos - paternos.

II.- Si los abuelos eran los herederos y existían por ambas líneas, la sucesión se repartía por estirpes.

III.- Cada hermano recibía una porción igual a la de-

cada ascendiente de primer grado.

IV.- Los hijos de un hermano difunto recibían juntos la porción de su padre.

3.- MEDIOS HERMANOS (uterinos o consanguíneos).

4.- LOS RESTANTES COLATERALES.- Dentro de este ordo, el próximo pariente tenía derecho a la herencia, sin encontrar aquí el sistema de representación por el cual los hijos de un pariente fallecido de algún grado concurrían juntos, como una estirpe, con los parientes vivos de ese mismo grado.

5.- EL CONYUGE SUPERSTITE.- Si la viuda era pobre y el difunto rico, y no procedía la entrega de una donación propter nupcias como "ganancia de supervivencia", o la devolución de un dote, la viuda recibía el 25% de la herencia, lo cual significaba una infracción al riguroso sistema de successio ordinum. Si concurría la viuda con cuatro o más hijos, su porción se reducía a la de cualquiera de los hijos.

Estableciéndose así mismo, en caso de que concurriera a la sucesión la concubina y sus hijos, alimentos o un derecho a -- una sexta parte de la herencia, según concurriera con hijos legítimos o no.

6.- Si no se encontraba ningún heredero legítimo, la herencia vacante o bona vacantia, iba al fisco; en caso de que el de cuius fuera soldado, se aprovechaba de la herencia la legión correspondiente.

En caso de que el de cuius, fuera sacerdote, se aprovechaba de la herencia la iglesia. Gozando el fisco del ius absti--

nendi y desde Justiniano, del *beneficium inventarii*. (20)

Con esto nos damos una idea, respecto de las sucesiones ab intestato en el derecho Justiniano. Con lo que es notorio, - que el derecho moderno sólo tuvo que realizar algunas modificaciones a este derecho, terminando el desarrollo de nuestro primer punto, en el cual se realiza una exposición de la evolución de la vía legítima o ab intestato, en las tres etapas a que hacemos mención, - pudiendo concluir que en el derecho romano por lo que toca a las -- XII Tablas, la sucesión tenía un fundamento en la copropiedad, en - el sistema agnático y, en la continuación del culto religioso; posteriormente en el derecho pretorio se introduce ya como fundamento - el sistema cognático en dualismo con el *Ius Civile*, y finalmente -- Justiniano hace triunfar el sistema cognático, en las sucesiones. - Con lo que nos damos cuenta que el derecho debe de estar en constante evolución debiendo ser dinámico, como vemos que sucedió en épocas tan remotas.

(20).- CFR. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. " El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición. Páginas 460, 461, 462.

B).- TESTAMENTO, FORMAS E INTERPRETACION.

Iniciamos este punto definiendo lo que en el derecho romano era un testamento, el tratadista Alvaro D'Ors, nos lo define como: " El testamento es un acto solemne por el que una persona con capacidad para ello (testamenti factio) hace constar su voluntad -- dispositiva sobre su propio patrimonio, para después de su muerte." (21)

El tratadista Juan Iglesias, nos los define así: "El testamento es un acto solemne y de última voluntad, por el que se nombra heredero y se pueden hacer otras disposiciones de carácter patrimonial o personal." (22)

Por su parte el autor Floris Margadant, nos dice que: "El testamento romano es un acto solemne por el cual una persona -- instituye a su heredero o a sus herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable. Esta -- última circunstancia no causa graves problemas jurídicos, ya que se trata, al mismo tiempo, de un acto unilateral.

Notemos, una vez más, que la terminología es imprecisa: testamentum no es sólo el acto de testar, sino también el documento en que este acto consta, también llamado tabulae." (23)

Estamos totalmente de acuerdo --

-
- (21).- D'ORS, ALVARO. " Elementos de Derecho Privado Romano " Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España. 1975.- Segunda Edición. Página 153.
- (22).- IGLESIAS, JUAN. "Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado". Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, España. 1972. Sexta Edición. Página 634.
- (23).- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. "El Derecho Privado Romano".- Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición. -- Página 462.

con la definición que nos da el tratadista Juan Iglesias, misma que se completa con la definición que nos expone el autor Guillermo Flóris Margadant, es de señalarse que : El testamento romano - es un acto personalísimo, solemne, revocable, unilateral, de última voluntad por el que una persona instituye a su heredero o a sus herederos y se pueden hacer otras disposiciones de carácter patrimonial o personal, de lo que se desprende que el testamento romano; - es un acto solemne toda vez que no se puede otorgar sino mediante - las formalidades que estatuye la norma jurídica; es revocable ya -- que el testador lo puede dejar sin efecto en el momento que él considere pertinente; es unilateral por intervenir exclusivamente una - sola voluntad la del testador; y de última voluntad porque surtirá - sus efectos con la muerte del testador; siendo esencial que éste -- contenga la institución de heredero, interesándole al testador la - continuación de la unidad familiar al nombrarlo, mismo que será el - continuador de la personalidad del de cuius, del culto familiar y - ostentará la soberanía familiar, siendo lo secundario las disposi - ciones de carácter patrimonial o personal que en el testamento se - establezcan, y sólo tendrán validez si la tiene la designación del - heredero, por lo cual en caso de no existir o no ser válida la de - signación de heredero, todas las demás disposiciones realizadas en - el testamento serán invalidadas, completando los caracteres del mis - mo acorde a lo que nos dice el tratadista Chibly Abouhamad :

1.- Es un acto civil; en consecuencia los ciudadanos-romanos o los que tienen el ius commercii mortis causa, están facultados para confeccionar el testamento, de acuerdo con el orden jurí

dico.

2.- Es un acto unilateral, ya que descansa en la voluntad del testador exclusivamente, sin que sea necesario o signifique algo para la conceptualización del testamento que el heredero instituido declare aceptarlo.

3.- Es un acto personalísimo, ya que debe contener la expresión directa de la voluntad del testador, y su otorgamiento no puede efectuarse por mandatario o representante.

4.- Es un acto de última voluntad, pues, su autor, -- puede revocarlo mientras viva. Como es un acto que produce efectos después de la muerte del testador, éste puede revocarlo en vida.

5.- Es un acto que requiere como requisito esencial para su validez, la institución de un heredero. Si el testamento contiene esta institución o incluida en él es nula, el testamento es nulo por consecuencia. Requiriéndose además para que sea válido otras condiciones, como por ejemplo: capacidad del testador y del heredero y cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

6.- Es un acto que permite que su acción se haga extensiva a la totalidad de la herencia. El instituido se entiende -- llamado por toda la herencia, debido a la pauta : " nadie puede morir en parte testado y en parte intestado ". (24)

Así mismo el autor Floris Margadant, nos señala que, -- el heredero antiguo, era el continuador de la personalidad del difunto, con sus ideales, odio, simpatías y de su religión doméstica-

(24).- CFR. ABOUHAMAD HOBAICA, CHIBLY. "Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano III". Derecho Sucesorio y Protección de los Derechos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. 1978. Segunda Edición. Páginas 66 y 67.

sucediendo por consecuencia de esta función trascendente en casi todos los derechos y deberes del de cuius, por lo cual el difunto mostraba tendencia a privar al heredero de sus ventajas materiales que podían influir en la aceptación de la herencia, este concepto original del testamento romano encontraba su base en antiguas ideas populares, pero desde las guerras púnicas, con la internacionalización de Roma, cambia este concepto ante la decadencia de las ideas heredadas de la Roma arcaica y paulatinamente el testamento se convirtió en una base para el reparto de un patrimonio nada más, siendo el testamento romano una institución sorprendentemente antigua, ya las XII Tablas lo contemplaban. (25)

Ahora bien, una vez definido el testamento romano, -- sus principales caracteres, así como la principal función del heredero antiguo, pasaremos a estudiar las formas del testamento que -- existieron.

En un principio se podía hacer el testamento de dos -- mancras, estos son los testamentos calatis comitiis y el in procinctu.

I.- TESTAMENTO CALATIS COMITIIS.- Respecto de éste -- testamento el autor citado anteriormente nos dice que, se hacía ante los comicios, dos veces al año (24 de marzo y 24 de mayo), siendo dudoso que se pueda hablar de un testamento con carácter de Ley, pues no se sabe si los comicios debían de ser meramente testigos, o si podían aprobar o reprobar este testamento, y fue un acto celebra

(25).- CFR. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición. Páginas 463, 464, 465.

do con amplia publicidad. (26)

Por su parte el tratadista Juan Iglesias, escribe --- de este testamento que, los comicios eran presididos por el ----- el pontifex maximus, y que de ésta forma de testar no se sabe con exactitud, aparte de su significado público religioso, no sabiendo si el populus actúa como simple testigo o si interviene en términos de aprobar o desaprobado la última voluntad del testador, y que era otorgado en tiempos de paz. Agregando que, por su parte cree que a la asamblea se recurre con el sólo fin de notificar un acto que --- afecta gravemente al orden familiar, repercutiendo también en el ámbito de la comunidad, ya que el nuevo jefe familiar designado en el testamento, entra como tal en el seno de esa familia. (27)

Por otra parte el tratadista Eugéne Petit, y contrario a lo manifestado anteriormente nos dice que, en éste testamento el jefe de familia o testador declaraba delante de los comicios reunidos a quién elegía por heredero, dando los comicios su aprobación lo cual hacía del testamento una verdadera Ley. (28)

Proferiremos en referencia, que estamos de acuerdo con las manifestaciones que nos dan los tratadistas Margadant y Juan Iglesias, de que éste testamento no es una Ley, ya que no ---- no creemos posible que un particular pudiera proponer una Ley pública, por lo cual creemos que al comicio se recurría únicamente para-

(26).- CFR. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. op. cit. Página 467.

(27).- CFR. IGLESIAS, JUAN. "Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado". Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, España. 1972.- Sexta Edición. Páginas 636, 637.

(28).- CFR. PETIT, EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano". - Editora Nacional, S.A. Traducido al español por D. José Ferrández González, de la novena edición francesa. México, D.F. 1980. Página 514.

guardar las formalidades que debería tener el testamento, razón por la que no estamos de acuerdo con el tratadista Eugéne Petit.

Pudiéndose desprender que este testamento guardaba las siguientes características :

- 1.- Era otorgado exclusivamente en tiempos de paz;
- 2.- Debía ser otorgado ante los comicios, por lo cual era público;
- 3.- De realización dos veces al año, 24 de marzo y 24 de mayo;
- 4.- Tenía un significado religioso por la intervención de los pontífices.

II.- TESTAMENTO IN PROCINCTU.- Procinctu, significa ejército listo y armado, este testamento se hacía ante el ejército y bajo las armas, solamente se verificaba en caso de guerra y fricciones que provocaban alteración en el orden interno e internacional. El jefe de familia que quería testar antes de ir a la guerra, manifestaba su voluntad, instituyendo heredero delante de sus compañeros de armas, mismos que representaban la asamblea del pueblo. --

(29)

Desprendiendo las características de este testamento y son :

- 1.- Solo podía ser otorgado en caso de guerra o fricciones que provocaran alteración en el orden interno o internacional

(29).- CFR. ABOUHAMAD HOBAICA, CHIBLY. "Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano III". Derecho Sucesorio y Protección de los Derechos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. 1978. Segunda Edición. Página 68.

nal;

2.- Era otorgado, delante de los compañeros de armas que representaban la asamblea del pueblo, por lo que era público;

Al no existir más que estas dos formas de testamento, los romanos crean una nueva forma para el efecto de no morir intestados, ya que como se puede ver, uno sólo podía ser verificado dos veces al año y el otro procedía exclusivamente en tiempos de guerra surgiendo en Roma una tercera forma de testamento denominado Per aes et libram.

III.- TESTAMENTO PER AES ET LIBRAM.- En este testamento nos dice el tratadista Eugéne Petit, el padre de familia que no había podido testar calatis comitiis y sentía su próximo fin mancipaba su patrimonio a un amigo, encargándole oralmente ejecutar las liberalidades que destinaba a otras personas; en esto consistía este testamento, y al adquirente del patrimonio se le denominaba familiae emptor, que jugaba el papel de un heredero. Este testamento -- presentaba imperfecciones ya que, el jefe de familia no podía usarlo en favor del hijo que tenía bajo su autoridad, dado que la mancipación no era posible entre ellos, así mismo este testamento producía la enajenación del patrimonio con un efecto inmediato, y al parecer el testador no podía revocarlo. Esta forma de testar existió en forma conjunta con el calatis comitiis y el in procinctu. (30)

(30).- CFR. PETIT, EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano". - Editora Nacional, S.A. Traducido al español por D. José Ferrández González, de la novena edición francesa. México, D.F. 1980. Página 515.

Para el efecto de ampliar, el tratadista Floris Margadant, nos dice que, a éste tipo de testamento también se le denominaba testamento mancipatorio o testamento en forma de contrato, y consistía en que el testador celebraba una compraventa ficticia con el familiae emptor, en forma de mancipación, interviniendo por lo tanto 5 testigos, el librepens, el familiae emptor, pudiendo el testador vender todo el patrimonio "por un centavo" a un comprador heredero, misma venta que tenía efectos suspensivos hasta la muerte del vendedor testador, imponiéndole al familiae emptor el deber de repartir parte de los bienes entre terceros (legatarios), pudiéndose realizar en cualquier momento, teniendo el testamento desventaja, ya que, era irrevocable por ser un acto bilateral, no pudiéndose anular por un acto unilateral de una de las partes que en él intervenían, además de que iba acompañado de una amplia publicidad, cosa poco deseable en materia sucesoria. (31)

Las características de este testamento, eran por lo tanto :

- 1.- Se podía realizar en cualquier tiempo;
- 2.- Era bilateral, por intervenir el testador y el familiae emptor.
- 3.- Se realizaba en forma de mancipatio;
- 4.- Esa mancipatio era de efectos suspensivos, hasta que ocurriera la muerte del testador - vendedor;
- 5.- No era revocable, en forma unilateral;

(31).- CFR. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición Páginas 467, 468.

6.- El familiae emptor adquiría el patrimonio a título de heredero, y por tener esa calidad debía cumplir las últimas disposiciones del testador;

7.- Se realizaba públicamente;

8.- No podía ser realizado entre padre e hijo que estuviera bajo su potestad.

Al tener los inconvenientes señalados, éste testamento se perfeccionó, y así lo encontramos :

IV.- TESTAMENTO PER AES ET LIBRAM PERFECCIONADO.- Una vez perfeccionado nos precisa el autor Chibly que, este testamento comprendía dos operaciones distintas, siendo la primera de ellas la mancipatio, en la cual el familiae emptor adquiría el patrimonio a título de depósito y para prestarse a la confección, y la segunda era la nuncupatio, en la cual el pater familias realizaba la declaración correspondiente, teniendo en sus manos las tablillas que contenían el nombre del heredero y el conjunto de sus disposiciones testamentarias. (32)

De lo que desprendemos sus características :

1.- Se realizaba en forma de mancipatio. (compraventa);

2.- Comprendía dos operaciones distintas, la mancipatio y la nuncupatio;

3.- El familiae emptor, no era considerado heredero -

(32).- CFR. ABOUHAMAD HOBAICA, CHIBLY. "Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano III". Derecho Sucesorio y Protección de los Derechos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela . 1978. Segunda Edición. Página 70.

sino intervenía exclusivamente para prestarse a la confección del -
testamento;

4.- El familiae emptor, recibía el patrimonio en cali-
dad de simple depositario;

5.- Las tablillas contenían el nombramiento de heredero y las disposiciones testamentarias.

Encontramos que existió entre los romanos -
otra forma de testamento denominado nuncupativo.

V.- TESTAMENTO NUNCUPATIVO.- Este testamento se podía
hacer en cualquier tiempo y era realizado en forma oral, de este --
- nos dice el autor Eugéne Petit que, fue admitido en el derecho -
civil que se pudiese testar oralmente con la ayuda de una simple --
nuncupatio, declarando en voz alta el nombre del heredero, sus últi-
mas voluntades, delante de siete testigos, y que este testamento --
ofrecía menos garantía que el testamento per aes et libram, con las
ventajas de hacerse más rápidamente y de no exigir escrito. (33)

Teniendo por lo tanto las siguientes características:

1.- Podía ser realizado en cualquier tiempo;

2.- El testador realizaba su declaración de heredero-
y sus disposiciones testamentarias, en forma oral;

3.- Era realizado ante la presencia de siete testi --
gos;

4.- Se realizaba más rápidamente que el testamento --

(33).- CFR. PETIT, EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano". -
Editora Nacional, S.A. Traducido al español por D. José Fe --
rrández González, de la novena edición francesa. México, D.F.
1980. Página 516.

per aes et libram;

5.- Ofrecía menos garantía que el per aes et libram.

En el derecho pretorio, encontramos que el pretor con su tendencia a simplificar el formalismo del derecho civil, se encuentra dispuesto a entregar el patrimonio del difunto a través de la bonorum possessio secundum tabulas.

VI.- BONORUM POSSESSIO SECUNDUM TABULAS.-

Nos dice el tratadista Juan Iglesias que, el testamento per aes et libram, está sujeto a la observancia de ciertas formalidades, y que no nace a la vida si no se guarda consideración de las mismas, y el pretor, sin embargo acostumbra a conceder la bonorum possessio secundum tabulas, a los herederos instituidos en las tablas del testamento, siempre y cuando éste aparezca firmado por las siete personas que intervienen en la mancipatio, o sea, los cinco testigos, el librepens y el familiae emptor, así se le corta al testamento per aes et libram el ceremonial mancipatorio, sobreponiendo la voluntad del testador contenida en el documento a los antiguos elementos formales. En ese momento es suficiente declarar la última voluntad ante siete testigos, pero si una persona llamada a la herencia por el derecho civil prueba que fue omitido el ceremonial mancipatorio, el instituido en el testamento hecho sin las formalidades legales está obligado a restituirle los bienes hereditarios. Y nos sigue señalando el citado autor que, el nombrado heredero en un testamento pretorio, llamando así el testamento que no guarda el ritual de la-

mancipatio, su posesión de la herencia era sine re, esto es, temporal. Por otra parte el testamento pretorio no prevalece sobre el -- testamento civil precedente, y tampoco priva de su derecho al heredero civil ab intestato, y en la época de Antonino Pío se estable-- ció que las personas que pidieran la bonorum possessio en virtud de testamento pretorio, pueden oponerse al heredero civil ab intestato por medio de una exceptio doli, por la cual el bonorum possessor, - obtenía la posesión de la herencia cum re, esto es, definitiva.(34)

Vislumbramos de esto, que el pretor simplifica las formalidades tan rigurosas del Ius Civile para los testamentos, --- quedando la mancipatio como un símbolo, diciendonos el tratadista - Chibly, de este derecho pretorial que, se continuaba con los modos- de testar, pero con nuevas formas, puesto que la ceremonia de la -- mancipatio ya no tenía significado, siendo los sellos y los testi - gos la esencia y fundamento de ese testamento, fijando el derecho - honorario un carácter unilateral en el testamento, al ser suficien- te la declaración del testador ante siete testigos de su última vo- luntad contenida en el documento. (35)

Los romanos continuaron simplificando las formas de - los testamentos, y en el Bajo Imperio, nace una nueva forma de tes- tamento denominado tripartito.

VII.- TESTAMENTUM TRIPARTITO.- Sobre este tipo de tes

- (34).- CFR. IGLESIAS, JUAN. "Derecho Romano Instituciones de Dere - cho Privado". Ediciones Ariel,S.A. Barcelona, España. 1972.-- Sexta Edición. Página 639.
- (35).- CFR. ABOUHAMAD HOBAICA, CHIBLY. "Anotaciones y Comentarios - de Derecho Romano III". Derecho Sucesorio y Protección de -- los Derechos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Vene - zuela. 1978. Segunda Edición. Página 71.

tamento el autor Eugéne Petit nos dice que, este nace de la fusión de las reglas del derecho pretorio y del derecho civil, y que toma sus reglas del derecho civil, del derecho pretorio y de las Constituciones Imperiales de ahí su nombre, encontrándose escrito en una Constitución de Teodosio II. Consistiendo en que, el testador escribiendo de antemano su testamento sobre tablillas, reúne siete testigos, a los que les presenta las tablillas cerradas en parte, si quiere guardar en secreto sus disposiciones; poniendo cada testigo y el testador su subscriptio (que es una breve mención escrita. El testigo relata su nombre, y el hecho que realiza; suscribere, escribir debajo de las disposiciones testamentarias), debajo del testamento, una vez realizado esto, se cierran las tablillas poniendo -- cada testigo su sello (signare) y escriben su nombre cerca del sello (adscribere). Las formalidades debían de cumplirse uno contexto es decir, sin ser interrumpidas por ningún acto extraño al testamento. La presencia de los testigos y la necesidad de hacerlo uno contexto, proviene del derecho civil; el número de los testigos, los sellos y la adscriptio provienen del derecho pretorio; y la subscriptio está puesta por las Constituciones. (36)

Por su lado el autor Floris Margadant, informa que, en este testamento era lícito dejar abierta la institución del heredero, pudiendo realizarla en otro documento posterior. (37)

Atisbando que ya no era indispensable para la

(36).- CFR. PETIT, EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano". - Editora Nacional, S.A. Traducido al español por D. José Ferrández González, de la novena edición francesa. México, D.F. 1980. Página 516, 517.

(37).- CFR. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. op. cit. Página 469.

validez del testamento que éste contuviera como base la institución de heredero, como antaño, ya que este podía ser instituido en otro documento posterior, siendo ya el objeto de el testamento la transmisión del patrimonio del difunto.

En la época de Justiniano, aparecen otros dos tipos de testamento y son el apud acta conditum y el principi oblatum.

VIII.- TESTAMENTUM APUD ACTA CONDITUM.- Este testamento es público, ya que interviene una autoridad que puede ser JUDICIAL o MUNICIPAL, y consistía según declara el tratadista Chibly : "... cuando el testador públicamente declaraba su voluntad ante la autoridad judicial o municipal, levantándose un acta que contenía la declaración de voluntad del testador." (38)

Este testamento era conservado por la autoridad en sus archivos.

Resaltaremos de este testamento, que era positivo que se conservara un acta en el archivo, pues así no había forma de destruirlo por causas ajenas al causante.

IX.- TESTAMENTUM PRINCIPI OBLATUM.- De este testamento articula el autor antes citado, que: "... se redactaba por escrito y se entregaba al emperador, para que lo mantuviese en custodia o depósito." (39)

(38).- ABOUHAMAD HOBAICA, CHIBLY. "Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano III". Derecho Sucesorio y Protección de los Derechos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. - 1978. Segunda Edición. Página 73.

(39).- ABOUHAMAD HOBAICA, CHIBLY. op. cit. pág. 73.

De lo escrito se advierte que también era público-pues era depositado en manos del emperador, diferenciándolo del anterior en que ya se llevaba escrito, concluyendo con este último -- las formas de testar que existieron en el derecho romano.

Ahora bien, la libertad testamentaria era limitada a través de lo estatuido por el derecho, por lo cual surge la vía --- oficiosa o contra el testamento, respecto de ésta nos dice el tradista Eugéne Petit que, un testamento válido puede ser invalidado por una causa especial y se le declaraba inoficioso. El jefe de familia podía disponer de sus bienes en su testamento en la manera en que mejor le plazca, conforme a lo establecido en la Ley de las XII Tablas, por lo que la teoría de la desheredación le es impuesta al testador más tarde para los descendientes que están bajo su potestad, pudiéndolos desheredar si quiere sin existir motivo alguno; a finales de la República, el testador tenía deberes que cumplir con sus parientes más próximos, debiéndoles dejar una parte de su fortuna, por un deber de afecto y habiéndoles desconocido pueden atacar su testamento como inoficioso a través de la ACCION QUERELLA -- INOFFICIOSI TESTAMENTI, por la cual se le hacía anular y la sucesión se abría ab intestato, la figura de la querella fue una conquista de la equidad y del derecho natural sobre el derecho escrito y deriva del parentesco natural y del deber de afección que de él dimana, a diferencia de la desheredación, que es la necesidad de -- -- -- -- instituir o desheredar a los herederos sui, que descansa sobre la organización de la familia civil y sobre la idea de copro-

piedad entre los que la componen. (40)

En torno a la interpretación del testamento, opina el tratadista Floris Margadant que, éste obedecía a reglas de derecho, presentando su interpretación características especiales, era más fácil de interpretar por ser un acto unilateral en el que interviene la sola voluntad del testador, con la desventaja de que no se pueden pedir aclaraciones al mismo, teniendo como característica que la voluntad del testador era causa favorabilis, y que se procuraban formas de interpretación que no quitasen la validez a la institución de herederos, legatarios etc.. razón por la que, una condición imposible de realización no nulificaba la disposición testamentaria, si no que se tenía por no escrita.

Otra regla de la interpretación, enunciaba la generosidad especial hacía el legatario era preferente sobre la generosidad general mostrada hacía el heredero.

Y nos sigue manifestando que, si el testador justificaba la institución del heredero o legatario, con la mención de una circunstancia que no correspondía a la realidad, no quedaba viciada con ello la institución, pues el error en el motivo no anula el testamento, y que, en el derecho posterior menos preocupado por la seguridad jurídica, e inclinado con soluciones equitativas individuales, toca su arsenal de conceptos para impedir que una persona instituida por una causa expresa, que resultara ser errónea, obtenga -

(40).- CFR. PETIT, EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano". - Editora Nacional, S.A. Traducido al español por D. José Ferrández González, de la novena edición francesa. México, D.F. 1980. Páginas 537, 538.

el beneficio sucesorio en cuestión. El error en la designación formal de la persona del heredero o legatario ya no importó a los clásicos, siempre que no hubiera duda respecto de la identidad. (41)

De lo expuesto se advierte que, la interpretación del testamento romano además de realizarse conforme a lo estipulado a través de las normas aplicables al acto jurídico, tenía como base fundamental la voluntad del testador, esto es, lo que él hubiera querido que sucediera, por ser así mismo, su patrimonio el que se sucedía.

C).- TESTAMENTI FACTIO ACTIVA Y TESTAMENTI FACTIO PASIVA, GENERALIDADES.

La testamenti factio, es un requisito para el efecto de que el testamento sea válido, y consiste en la capacidad que tiene una persona para hacer un testamento romano (testamenti factio activa); para recibir por testamento (testamenti factio pasiva); o para intervenir en la confección del testamento como familiæ emptor.

La testamenti factio activa, debía de existir, tanto en el momento de hacerse el testamento, como en el momento de su apertura, como excepción a esta regla encontramos la ficción que introdujo la Ley Cornelia, para el caso de el ciudadano romano prisionero de guerra que hubiese muerto cautivo, considerandosele que-

(41).- CFR. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición
Página 470.

había muerto en el último momento de ser libre, y se abría el testamento que hubiere hecho antes de su cautividad, retrotrayendo sus efectos al momento de iniciarse este cautiverio.

En un principio gozaban de la *testamenti factio* sólo los ciudadanos romanos *sui iuris*, motivo por el cual eran incapaces de hacer testamento las siguientes personas :

1.- LOS PEREGRINOS.- Que no tuvieran el *ius commercium*;

2.- LOS DEDITICIOS.

3.- LOS LATINO IUNANI.- Que aunque tenían el *ius commercium*, lo tenían en forma incompleta por faltarles precisamente la *testamenti factio*, ya que la Ley Julia les priva del derecho de testar.

4.- LAS MUJERES IN MANU, LOS HIJOS NO EMANCIPADOS, -- LOS ESCLAVOS.

5.- LA MUJER INGENUA SUI IURI.- Esto fue en un principio, pero Augusto la liberó de la tutela, si tenía 3 hijos y la facultó para hacer testamento. A su vez, Adriano permitió además que mujeres que estaban bajo tutela hicieran su testamento con consentimiento del tutor. Con Teodosio II, esta restricción a la capacidad desapareció.

6.- LOS APOSTATAS, HEREJES, Y LOS QUE SE HUBIEREN NEGADO A DECLARAR COMO TESTIGOS.- Estas personas perdían su *testamenti factio* activa, como sanción a la conducta considerada antisocial.

7.- DEMENTES, PRODIGOS, INFANTES E IMPUBERES.- Estos-

no tenían la testamenti factio activa, y por ser un acto muy personal, el curator o tutor no podía testar en nombre de ellos.

8.- EL CIUDADANO ROMANO PRISIONERO DE GUERRA.- Este no tenía durante la cautividad la testamenti factio activa.

La testamenti factio pasiva, -- debía existir en tres momentos que son :

I.- Al hacerse el testamento;

II.- En el momento de ofrecese la sucesión al heredero (delatio);

III.- En el momento que el heredero aceptara (aditio)

Careciendo de la testamenti factio pasiva, las siguientes personas :

1.- LOS PEREGRINOS SIN IUS COMERCIIUM;

2.- LOS LATINO IUNANI;

3.- LOS DEDITICIOS;

4.- LAS MUJERES.- Si la herencia excedía de cien mil-sestercios;

5.- PERSONAS INCIERTAS DE LAS QUE EL TESTADOR NO PUDO FORMARSE UNA IDEA CLARA;

6.- PERSONAS JURIDICAS.- Posteriormente se suprimió esta prohibición en varias etapas;

7.- Personas que no se hubiesen casado (célibes) o -- por no tener hijos (orbi), eran excluidas de recibir por las Leyes-Caducarias;

8.- PERSONAS CASTIGADAS POR HEREJIA O APOSTATIA;

9.- LAS PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DE LA APERTURA DEL TESTAMENTO YA NO VIVIAN.

10.- LAS PERSONAS QUE POR SU CONDUCTA SE HUBIEREN -- HECHO INDIGNOS.- Estas tenían la capacidad para recibir, pero el -- fisco les quitaba el beneficio por su conducta, como son: los que -- asesinaron al testador, los que escondían el testamento etc...

Para los testigos, era suficiente que fueran capaces- en el momento de la confección del testamento. (42)

Entre los romanos no bastaba solamente que se guardaran las formalidades del testamento, el contenido del mismo, sino además se requería la testamenti fac- tio para que el mismo no fuera invalidado.

D).- DERECHO PROCESAL ROMANO.

Para el efecto de comprender los orígenes de nuestra- legislación procesal, tenemos que remontarnos a sus antecedentes, - los cuales los encontramos en primer lugar en el derecho romano, -- que tuvo la particularidad de no ser estático, por haber tenido --- tres fases o sistemas procesales que fueron: LAS LEGIS ACTIONES; -- EL PROCESO FORMULARIO y por último encontramos EL PROCESO EXTRAORDI NARIO, los cuales pasaremos a desarrollar recogiendo sus principa -

(42).- CFR. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. "El Derecho Privado Roma no". Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición Páginas 471, 472, 473, 474.

les características.

a).- LAS LEGIS ACCIONES.

Según lo autores Luis Alberto Peña Gúzman y Luis Rodolfo Argüello, determinan que, se denominaba como legis acciones o acciones de la ley a: "El procedimiento practicado por declaraciones solemnes pronunciadas por el interesado a las que acompañaban gestos rituales y que se realizaban ante el magistrado con el fin de proclamar un derecho que se discute o de realizar un derecho previamente reconocido..." (43)

De lo anterior establecemos que el sistema procesal de las legis acciones, era un sistema que tenía como característica la celebración de ritos, actos simbólicos, acompañados de palabras solemnes las cuales debían de ser dichas en forma estricta y exactamente como las contemplaba la ley, la parte que no lo efectuara así podía perder el proceso. Una vez definido en que consistían, pasaremos a ver otras de sus características.

De su antigüedad, nos dice el tratadista Chibly Abouhamad que, era el procedimiento más antiguo e impero en la Roma de la Ley de las XII Tablas. Las acciones de la ley eran cinco: LEGIS ACTIO PER SACRAMENTUM; LEGIS ACTIO PER JUDICIS POSTULATIONEM; LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM; LEGIS ACTIO PER MANUS INJECTIONEM y LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIONEM, señalando que las tres prime -

(43).- PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO y ARGUELLO, LUIS RODOLFO. "Derecho Romano". Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1966. Segunda Edición. Página 476.

ras se referían a la instrucción de los procesos y las dos restantes servían para requerir la ejecución de los fallos. La procedencia de sus ritos, con excepción de la pignoris capio, sólo se verificaban en días fastos.

El ejercicio de estas acciones, estaba reservado a los ciudadanos romanos, verificandose su ejercicio en la Ciudad de Roma o dentro de una milla de ella, no admitiendose la representación ya que las partes debían actuar directamente, salvo sus excepciones.

Existía la separación del proceso en dos instancias, la primera denominada *in jure*, ante el magistrado (órgano público), la segunda denominada *in iudicio*, ante el juez. De ahí que este sistema reciba la denominación de orden de los juicios privados (*ordo iudiciorum privatorum*). (44)

El juez en este sistema, según el autor Pedro Bonfante, es una persona distinta del magistrado y está representado o por un colegio permanente de ciudadanos (v.g. *Centumviri*) o por ciudadanos particulares elegidos de común acuerdo por las partes, o designados por el magistrado en caso de que las partes no llegaran a un acuerdo. La función del órgano público era todavía muy limitada, ya que las partes pleitantes se presentaban ante él, exponiéndole el objeto de la controversia, pero no declaraban ni siquiera los hechos concretos sobre los cuales fundaban sus pretensiones, y el magistrado no juzga, ni tampoco da normas o instrucciones de nin-

(44).- CFR. ABOUHAMAD HOBAICA, CHIBLY. "Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano III". Derecho Sucesorio y Protección de los Derechos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. 1978. Segunda Edición. Páginas 255, 256, 257, 258.

guna clase acerca de como se debe juzgar, limitandose a la manera de conciliar a las partes, induciendoles a hacer las paces mediante transacciones equitativas, dicho acuerdo se le llamaba pactum, en caso de que no llegaren a un acuerdo el magistrado no tiene otro poder sino el de intimarles el juicio, y, ni siquiera la elección del juez estaba en el arbitrio del magistrado. (45)

La tramitación del proceso se desarrollaba especifican los autores Luis Alberto Peña y Luis Rodolfo Argüello, en la primera instancia in iure, iniciaba con la in ius vocatio, que se realizaba por iniciativa del demandante sin intervención judicial, en esta el actor ordenaba a su adversario comparecer ante el magistrado en un día determinado, el demandado no podía librarse de esta intimación contra él dirigida, salvo que garantizara su comparecencia una persona solvente (vindex). En caso de negarse a comparecer el demandante llamando testigos, podía llevarlo a la fuerza ante el magistrado.

Una vez que las partes se encuentran ante el magistrado, el demandante expone sus pretensiones (editio actiones), basando sus argumentaciones en las disposiciones del ius civile que le fueran favorables, y tenían que cumplir con el rito de la acción de la ley aplicable al proceso, debiendo el magistrado conceder o negar la acción solicitada (dare o negare actionem) una vez examinada la competencia, la capacidad de las partes, o si el asunto ya había

(45).- CFR. BONFANTE, PEDRO. "Instituciones de Derecho Romano". Editorial Reus, S.A. Traducido de la octava edición italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa. Madrid, España. 1929. Páginas - 121, 122.

sido juzgado con anterioridad. (46)

Las posturas que podía adoptar el demandado, conforme a el autor Juan Iglesias, eran: Solicitar un aplazamiento para la contestación, prometiendo comparecer de nuevo con garantía de tercero (vades); Contestar allanandose a la demanda (contestatio in iure), sin que haya lugar a entrar a la segunda instancia; Atender el juramento deferido por el demandante (iusiurandum in iure -- delatum) reconociendo o no la existencia de la deuda, dando lugar a tener por concluido el asunto; Oponerse a los argumentos del demandante. (47)

Concedida la acción por el magistrado, nos manifiestan los autores Luis Alberto Peña y Luis Rodolfo Argüello que, mediante un acto solemne celebrado entre las partes en presencia del magistrado y de los testigos, se llevaba a cabo el acuerdo arbitral con el que el proceso quedaba trabado y que recibía el nombre de -- litis contestatio, tomando ese nombre debido a que cada una de las partes debía valerse de testigos (testes estote) para que dieran fe de la existencia y contenido de la litis, revistiendo el carácter de un contrato y que producía efectos fundamentales como el de consumir la pretensión primitiva del actor que había dado lugar a la -- incoacción del proceso, creandose una nueva relación cuyo fin principal será la sentencia, fijandose así mismo en forma definitiva la posición de cada parte en el litigio e identificaba a los sujetos --

(46).- CFR. PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO y ARGUELLO, LUIS RODOLFO. "Derecho Romano". Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1966. Segunda Edición. Páginas 476, 477, 478.

(47).- CFR. IGLESIAS, JUAN. "Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado". Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, España. 1972.- Sexta Edición. Página 209.

del proceso, y sobre de estas bases el juez debía de dictar su fallo. Con esta litis contestatio terminaba la primera instancia.(48)

Enunciaremos que en este sistema -- era necesaria la presencia de los testigos toda vez que el procedimiento era oral.

En la segunda instancia in iudicio, tenía conocimiento de los casos de SUCESION el TRIBUNAL DE LOS CENTUMVIRI, y en la ACCION DE DIVISION DE HERENCIA, un iudex o arbitro.

La tramitación de la segunda instancia se desarrollaba, según explican los autores antes citados que, los datos son oscuros en lo referente a las diligencias presuponíendose que las partes comparecen ante el juez al tercer día de que conocen su nombramiento, iniciándose la audiencia en la mañana y concluyendo antes de la puesta del sol, DESENVOLVIENDOSE EN UNA SOLA SESION, pues no podía continuarse en otro día salvo que el tiempo resultara insuficiente. En caso de que una de las partes sin causa justificada no se presentara, el juez sin más trámite debía de fallar el juicio a favor de la parte que se encontraba presente, condenando al demandado o absolviendolo.

Si estaban presentes las dos partes, efectuaban una breve exposición de acuerdo a los términos en que la litis había -- quedado trabada en la instancia anterior, facilitandole al juez las pruebas en que fundan sus alegaciones jurídicas (causa peroratio) -

(48).- CFR. PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO y ARGUELLO, LUIS RODOLFO. "De recho Romano". Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, - Argentina. 1966. Segunda Edición. Página 479.

acompañados de sus auxiliares (advocati u oratores) y así la causa quedaba lista para ser resuelta por el juez mediante la sentencia - misma que debía ser referida a los hechos y al derecho invocado por las partes, teniendo un doble efecto (ya que por una parte la fuerza de la litis contestatio) la sentencia borraba las pretensiones - anteriores a la demanda y fijaba el estado en que se mantendrían en el futuro las relaciones entre actor y demandado y por otra parte, en el caso de que el demandado no cumpliera en forma espontánea en los términos establecidos por la misma se recurría al procedimiento de ejecución. (49)

Una vez apuntada la manera en que se desenvolvía el - proceso en la legis acciones, pasaremos a ver en que consistían, -- acorde a el tratadista Juan Iglesias.

1.- LEGIS ACTIO PER SACRAMENTUM.- Está acción tomó su nombre de la apuesta (sacramentum) que celebraban las partes, luego de haber hecho sus alegaciones in iure. Esta apuesta se depositaba en sacro, regresandole la suya a la parte victoriosa. Esta acción - tenía dos formas, Legis actio sacramentum in rem cuando se trataba de la tutela de los derechos de propiedad; y Legis actio sacramen - tum in personam cuando se trataba de la tutela de los derechos de - crédito. Interesandonos la primera, en ésta las partes sostienen su derecho en idéntico terreno afirmando que son propietarios de la -- misma herencia a través de las palabras: Aio hanc rem meam esse ex-

(49).- CFR. PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO y ARGUELLO, LUIS RODOLFO. op. cit. Páginas 481, 482.

iure quiritium, procediéndose seguidamente al sacramentum.

2.- LEGIS ACTIO PER IUDICIS POSTULATIONEM.- Las XII - Tablas concedían esta actio para los PROCESOS DE DIVISION DE HERENCIA, señalando únicamente que también procedía para reclamar lo debido, y para la división de la cosa común.

En ésta acción se nombra en forma inmediata al iudex y no se recurre al sacramentum o apuesta.

3.- LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM.- Fue introducida por la Lex Silia, para deudas de dinero cierto, y por la Lex Calpurnia para las de cosa cierta. El nombramiento del iudex se difería treinta días y no había lugar a apuesta.

4.- LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIONEM.- Era utilizada como medio de ejecución directa sobre los bienes de las personas -- deudas por tributos, ciertos créditos militares y de tipo religioso, por lo cual vemos que es esencialmente ejecutiva.

5.- LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM.- Concebida como ejecución personal, esto es, se ejecutaba sobre la persona del condenado en sentencia a realizar una prestación y no la cumpliése.

La duración de este sistema procesal, al ser dominado por principios rigurosos de solemnidad, aunado a los peligros que implicaba un error en la demanda suponía un grave inconveniente y a

a través de la Lex Aebutia de fecha insegura pero se cree que es -- posterior al año 150 A.C., y de las leyes Iulia Iudiciorum, dieron término con este sistema, surgiendo el sistema del proceso formulario. (50)

Apuntaremos que dicho formalismo - al ser tan riguroso tuvo que ir haciendo al sistema en forma lógica odioso, por lo que se tuvo que dar entrada al proceso formulario, - que significó un cambio y desarrollo en el derecho romano.

b).- PROCESO FORMULARIO.

El origen de éste sistema, fija el autor Floris Margadant, es probablemente fuera de Roma y fue adoptado por el pretor peregrinus, extendiéndose a través de las leyes anteriormente citadas.

Sus principales características son :

1.- Las partes exponían sus pretensiones per verba -- concepta, en palabras de su propia elección, disminuyendo la dependencia de la administración de justicia respecto del Ius Civile.

2.- La intervención del pretor, o sea, del órgano público, no es tan limitada como en el sistema anterior, ya que se -- convierte en un organizador que determina discrecionalmente cual -- será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a -

(50).- CFR. IGLESIAS, JUAN. " Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado ". Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, España. 1972. Sexta Edición. Páginas 195, 196, 197, 214.

las partes sus derechos y deberes procesales, por lo que, utilizando sus nuevas facultades crea acciones, excepciones y otras medidas procesales con el objeto de obtener una más equitativa administración de justicia, surgiendo en base a esta actividad al lado del -- Ius Civile el Ius Honorarium.

3.- El proceso seguía siendo bi-instancial, perteneciendo así mismo al término ordo iudiciorum privatorum, pero como - eslabón entre ambas instancias encontramos la fórmula que tenía las funciones siguientes:

a.- Contenia las instrucciones y autorizaciones que - enviaba el magistrado al juez, por esta particularidad era un programa procesal condensado.

El magistrado fijaba en la fórmula la pretensión exacta del actor, y con frecuencia, el contra-argumento del demandado.- El iudex debía investigar si realmente existían las pretensiones -- en que el actor fundaba su acción, los hechos que el demandado alegaba en su contra-argumento, del resultado de esta, la fórmula de - terminaba si el iudex debía condenar o absolver.

b).- La fórmula era también una especie de contrato - procesal, ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la misma.

En caso de que no lo estuvieran, el pretor examinaba sus objeciones y si eran razonables la modificaba, en caso contrario podía ejercer presión para que las partes dieran su conformidad amenazándolas con no admitir su acción o alguna excepción que hubieran propuesto o perjudicando a la parte reacia dando la posesión --

del objeto litigioso a su adversario, ésto lo podía realizar el pretor por el imperium del que estaba investido, dándole una libertad de acción.

c).- La fórmula era escrita, por lo que, sustituía -- con ventaja la memoria de los testigos del anterior sistema.

Quando la fórmula debía servir para remediar situaciones a las que se refería el sistema procesal anterior, el pretor -- procuraba por respeto a la tradición, que su texto se pareciera al texto de las legis acciones, suavizando así la transición de un sistema a otro.

En este sistema durante la primera instancia, las partes se esforzaban y luchaban para que la fórmula favoreciera a sus intereses, por lo que una vez fijada, con frecuencia ya no había -- necesidad de recurrir al juez, ya que por su contenido se comprendía de antemano quien ganaría, por lo que por lo regular la otra -- parte obedecía voluntariamente sin necesidad de recurrir a la segunda instancia.

d).- En la estructura de la fórmula, como principio general cada proceso se refería a un sólo punto controvertido.

Los elementos de la fórmula eran :

I.- LA INSTITUTIO IUDICIS.- Que es el nombramiento -- del juez;

II.- LA DEMONSTRATIO.- Que es una breve indicación de la causa del pleito;

III.- LA INTENTIO.- Elemento medular que nunca podía-

faltar, contenía la pretensión del actor, de manera que el juez debía examinar si estaba fundada o no, y tenía la forma gramatical -- de una frase condicional "si resulta que" y se ligaba con el si --- guiente elemento, la condemnatio "si resulta que... entonces condena...".

IV.- LA ADJUDICATIO O CONDEMNATIO.- La adjudicatio, - era la autorización que daba el magistrado al juez, para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes, - encontrándose este elemento en la fórmula de la ACCION DE DIVISION- DE LA HERENCIA INDIVISA (ACTIO FAMILIAE HERCISCUNDAE).

Por otra parte la condemnatio, era la autorización -- que daba el magistrado al juez para condenar al demandado en caso de verificarse la hipótesis mencionada en la intentio, sin que se verificase la hipótesis de la exceptio.

Siendo particularidad de éste sistema que la condena- tuviése por objeto una cantidad de dinero, aún si la intentio versa- ba sobre una cosa o una serie de servicios.

Por lo que concluye el autor previamente citado, que- el prototipo de una fórmula sería: Tito, serás el Juez, en vista de que (quod : demonstratio), si resulta que (si paret : intentio), en tonces condena al demandado a (condemnato; condemnatio), y si lo an- terior no se comprueba, absuelve al demandado (si non paret absol- vito).

Siendo sus elementos accesorios de la fórmula los si- guientes :

1.- EXCEPTIO, REPLICATIO, DUPLICATIO.- La exceptio es

una restricción de la facultad de condenar, otorgada al juez, ya -- que la actitud del demandado podía consistir en no negar los hechos alegados por el actor, sino en decir que aunque éstos fueran ciertos existían otros omitidos por el actor que destruían el efecto de los alegados en la demanda, por lo que pedía al magistrado que añadiera a la fórmula una exceptio, y, en el caso de comprobarse los hechos en que la fundaba, el juez ya no podía condenar, así el pretor, evitaba las consecuencias injustas que una actio pudiera tener, de acuerdo con el estricto Ius Civile.

La mayoría de las excepciones eran de creación pretoriana, habiendo algunas civiles.

La replicatio, era la excepción que podía añadir el actor a la excepción del demandado, pidiendo el actor fuera inserta en la fórmula.

Ahora bien, a esa replicatio, el demandado podía reaccionar mediante una duplicatio. Dependiendo del pretor que ésta serie de restricciones a la condemnatio se añadiésen a la fórmula, -- siendo precisamente en su amplia facultad donde el pretor encontraba una arma para proteger en esta instancia al proceso contra la mala fe o temeridad de las partes.

2.- PRAESCRPTIONES.- Se insertaban al comienzo de la fórmula, con la cual se trata de precisar al juez extremos que deberá tener en cuenta en el juicio y que determinarán importantes consecuencias para la sentencia. Pudiendo insertarse a favor del actor

(praescriptiones pro actore), o a favor del reo (praescriptiones -- pro reo). (51)

Destacaremos que, este sistema su tramitación ya no era tan rigurosa como en el anterior, por lo que vemos un avance procedimental en Roma.

Su tramitación se desarrollaba de la siguiente manera el primer acto consistía en hacer comparecer al demandado ante el magistrado al igual que en el anterior sistema, a través de la cita - ción (in ius vocatio), pudiendo comparecer en forma inmediata o garantizandola a través de un vindex, en esa acto se le notificaba al demandado el asunto que el actor iba a tratar y la acción que pretendía deducir en su contra (litis denuntiatio).

Si no comparecía ni aseguraba su comparecencia a través del vindex, entregaba el pretor sus bienes al demandante (missio in possessionem bonorum) que era un embargo.

Presentes las partes in iure, el actor formula su demanda (editio actionis), o sea, sus pretensiones y por su parte el demandado podía adoptar diferentes posturas: Negar los hechos alegados por el actor; excepcionarse; cumplir en esta instancia con la obligación reclamada, en cuyo caso no había necesidad de expedir -- una fórmula o reconocer la existencia del deber reclamado, ya que la confesión equivalía a una sentencia condenatoria, o al haberse quedado callado se consideró como tácito reconocimiento de las pretensiones del actor, lo que producía al demandado la pérdida del --

(51).- CFR. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición Páginas de la 152 a la 162.

proceso.

Elaborada la fórmula por parte del pretor, su aceptación por las partes era la *litis contestatio*, que tenía un efecto novatorio ya que el actor perdía el derecho sustantivo, canjeandolo por el derecho a una justa sentencia y al cumplimiento de la misma y por su parte el demandado ya no debía lo que el actor le había reclamado sino que tenía que aceptar su condena y cumplirla. Con la *litis contestatio* finalizaba la primera instancia, iniciandose la segunda instancia en la cual las partes de presentaban al tercer día ante el juez, ésta instancia se componía de las fases siguientes: ofrecimiento, admisión o rechazo y desahogo de las pruebas, alegatos, sentencia.

En esta instancia, los hechos controvertidos debían ser probados por las partes, existiendo la regla de que el actor debía comprobar los hechos en que funda su acción y el demandado los hechos que justificaban su excepción, el valor de las pruebas quedaba a la libre apreciación del juez.

La sentencia otorgaba al actor triunfante una *actio iudicati*, para reclamar materialmente lo que la sentencia le concedía, y al demandado triunfante una *exceptio iudicati* contra posibles reclamaciones posteriores por la misma situación. (52)

Con esto nos damos cuenta del desarrollo del proceso formulario, por lo que pasaremos a desarrollar el tercer sistema procedimental que existió entre los romanos.

(52).- CFR. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. op. cit. Páginas de la 162 a la 169, 171.

c).- PROCESO EXTRAORDINARIO.

Para desarrollar este punto nos apegaremos a los ---- tratadistas Luis Alberto Peña Guzmán y, Luis Rodolfo Argüello, -- relatandonos en su libro que : Este sistema acaba con la bipartición del proceso en sus dos fases in iure e in iudicio, sustanciando ante el juez en un sólo momento procesal. El juez es aquí funcionario público, órgano de la administración de justicia del Estado, -- por lo que su intervención en este proceso es ya como autoridad.

Este sistema rigió la actividad procesal civil durante la etapa imperial desplazando al sistema de las fórmulas que aunque significó un adelanto procesal seguía siendo LENTO Y COMPLICADO SU MECANISMO, pudiendo llegar tarde y hacer ilusorio el derecho de quien se veía perjudicado por el hecho ajeno, por lo cual triunfa - el sistema extraordinario en la época de Dioclesiano.

Su desarrollo en la época de Justiniano, se iniciaba con la actividad del actor, quien a través de los subalternos del - juez, presentaba a éste un documento escrito (libellus conventio--- nis) acompañado de copias, en el que exponía su pretensión en forma sucinta pero encontrándose determinado el objeto de la demanda, la naturaleza de su pretensión, las causas o hechos en que la fundaba, - acompañándolo de una postulatio simplex en la que el actor solicita al juez dé curso al proceso, que disponga se haga entrega al demandado de una copia del libelo y lo cite a comparecer ante el Tribu-- nal. El juez luego de examinar el libelo podía rechazarlo (quedando por lo tanto el asunto terminado) o aceptarlo, por lo que dicta-

ba un decreto en el que disponía de conformidad a lo pedido, ordenando se cite al demandado a comparecer en un día determinado, ésta notificación recibía el nombre de conventio y era realizada a través del executor, en dicha diligencia se hacía constar la fecha de recepción por parte del demandado y la actitud que asumía aceptando o rechazando el libelo. En ese momento el demandado, previo pago de la caución que garantizara su presencia durante el proceso hasta su conclusión, podía realizar el libellus contradictionis, que contenía sus contra argumentos, excepciones que quisiera hacer valer o la reconvencción en caso de que quisiera formularla, debiendosele notificar al actor.

Así mismo nos dicen los citados autores, que también el actor debía otorgar una caución, para el efecto de garantizar que el proceso llevaría su marcha y sería continuado hasta su conclusión.

En caso de no comparecer el demandado ante el tribunal el proceso continuaba sin su presencia considerándolo contumaz. Las actitudes del demandado sobre la pretensión del actor podían ser: oponerse a la demanda (por lo que el proceso seguía su curso con los trámites de pruebas, alegatos y sentencia) o bien acatarla (en este caso si la confesión consistía aceptando sólo algún hecho de la demanda se le consideró como medio de prueba y continuaba el proceso, pero en el caso de que fuera total equivalía a una sentencia condenatoria, por lo cual el actor podía hacer uso de los derechos que le otorgaba la ley).

La litis contestatio en este sistema, se manifiesta -

como el primer debate contradictorio realizado ante el juez con el que quedaba trabado el litigio, esto es, la audiencia en que las partes exponían sus argumentos, precisando el momento en que se consideraba planteada la verdadera cuestión litigiosa, ya que con ella quedaba fijado el fondo del proceso.

Trabada la litis se ofrecían, admitían o rechazaban-- y se desahogaban las pruebas, mismas que el juzgador valoraba a través de la prueba reglada, esto es, se obligó al juzgador a dar cierto valor a determinadas pruebas, por lo que ya no existía la libre-apreciación por este funcionario.

Producidos los alegatos, se dictaba sentencia, con lo que concluía el proceso extraordinario. (53)

Desarrollados los tres tipos de sistemas procesales que existieron en el derecho romano, nos damos cuenta que aún en épocas muy remotas siempre se ha buscado mejoras en los mismos que se adapten a la realidad social de cada época, tratando entre otras cosas que los juicios que se ventilen no sean de larga duración, por ser un grave inconveniente para la impartición de justicia que afecta tanto al propio tribunal como a los interesados.

Conforme a nuestro tema nombraremos las principales acciones del heredero a las que los casos sucesorios --

(53).- CFR. PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO y ARGUELLO, LUIS RODOLFO. "Derecho Romano". Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1966. Segunda Edición. Páginas 534, 535, 536, 540 a la 544, 545.

podían dar lugar acorde a el autor Pedro Bonfante, y son :

I.- ACTIO PETITIO HEREDITATIS.- Acción que competía - al heredero civil contra cualquiera que tuviese la herencia o cosas hereditarias pro herede o pro possessores, debiendo probar que había sido llamado a la herencia en virtud de testamento o por la Ley. La nota característica de esta acción es que por esta se persigue - el obtener el reconocimiento de la cualidad de heredero frente a la hereditas, considerada en un todo.

II.- ACTIO REINVINDICATORIA.- Acción que corresponde al heredero civil, para la restitución de los bienes individuales - de la herencia en contra de las personas que estuvieran en posesión de ellos.

III.- INTERDICTUM QUORUM BONORUM.- Concedido por el - pretor al bonorum possessor, mediante su ejercicio obtenía la posesión de la herencia, de las personas que estuvieran en posesión de ella.

IV.- ACTIO PUBLICIANA.- Acción pretoria, concedida al bonorum possessor con el fin de protegerlo, para poder oponerse en contra de la persona que estuviera en posesión de los bienes individuales de la herencia, y por la cual los reclamaba.

V.- QUERELLA INOFFICIOSI TESTAMENTI.- Acción creada - por el Tribunal de los Centumviri, a finales de la República, por-- la cual los ascendientes, descendientes y en determinadas circuns-- tancias los herederos del difunto, que no hubieran recibido por vía testamentaria más de la cuarta parte de lo que habrían recibido por

vía legítima, o bien se protestaba de la desheredación de que había sido objeto por parte del testador, pudiendo reclamar la anulación del testamento recibiendo su porción acorde con la vía legítima.

VI.- ACTIO AD SUPPLENDAM LEGITIMAM.- Acción civil, -- creada en época de los emperadores Constantino y Juliano, por la -- que el heredero legítimo demanda de los herederos instituidos el -- suplemento necesario para completar su cuota legítima.

VII.- ACTIO FAMILIAE HERCISCUNDAE.- Acción divisoria de la herencia, establecida desde la Ley de las XII Tablas en favor de los coherederos. Bajo el procedimiento de las legis acciones se ejercitaba por la legis actio per iudicis postulationem; durante el procedimiento formulario, su fórmula contenía una adiudicatio y en el derecho Justiniano siguió existiendo. (54)

(54).- CFR. BONFANTE, PEDRO. "Instituciones de Derecho Romano". Editorial Reus, S.A. Traducido de la octava edición italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa. Madrid, España. 1929. Páginas --- 566, 569, 570, 572, 573, 626, 628.

C A P I T U L O I I .

DEL JUICIO SUCESORIO.

A).- ESTUDIO DOCTRINAL DE ALGUNOS AUTORES, DEL JUICIO SUCESORIO EN MEXICO.

Nos dicen los autores Rafael de Pina y José Castillo-Larrañaga que, el estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede realizar sin el conocimiento previo aunque sea superficial del derecho procesal español, por la razón de que tuvo su aplicación en el México Colonial y aún en la época independiente la legislación procesal civil estuvo inspirada preponderantemente por ese derecho, que hasta en los últimos códigos muestra su influencia. (1)

Por lo expuesto en líneas anteriores, realizamos un breve recorrido en la legislación procesal española, resaltando en forma exclusiva las leyes españolas en que el derecho romano dejó sentir su impacto, por así interesarnos en el desarrollo del presente trabajo.

Los citados autores nos señalan que, en España el proceso romano tuvo vigencia cuando ésta fue provincia romana, además de ser un elemento de fusión en la época visigoda, reelaborado por los juristas medioevales y penetrado por el derecho canónico volvió

(1).- CFR. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1966. Séptima Edición. Páginas 31, 32.

a ser el fondo esencial como derecho común de la legislación española y por lo tanto de la mexicana.

El elemento germánico se incorpora al derecho español con la invasión de los pueblos del norte, siendo fruto de esa penetración el Fuero Juzgo, en el cual se fusionaron los espíritus germánico y romano, teniendo una escasa aplicación ya que al lado de él un derecho popular gobernó a la España medioeval, tratándose de poner remedio a esa situación a través de la Ley de las Siete Partidas de 1265, con la que se regresó al tipo clásico romano. La Partida III es derecho procesal del Digesto, a la que se sumo levemente la experiencia española, gravitando así mismo, sobre las colonias de España entre ellas la Nueva España durante seis siglos, por lo que tuvo influencia tanto en las Leyes de Indias, en las Reales Cédulas dadas para la colonia, dominando por último en la vida del derecho procesal hasta el siglo XIX.

A pesar de que se dictaron diversos ordenamientos legales en España, entre los que encontramos el Ordenamiento de Alcalá (1348), el Ordenamiento Real (1485), Las Ordenanzas de Medina (1489), Las Leyes de Toro (1503), la Nueva Recopilación (1567), La Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805), la codificación en la Constitución de 1812 etc..., que adolecieron de serios defectos por lo cual quedaron en vigencia en España las Leyes de Partida.

A través de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855, España aspira a restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignadas en las antiguas leyes --

españolas, ordenando el proceso civil, tratando de fundir en un sólo cuerpo legal los preceptos dispersos y ponerle fin al desbarajuste procesal. Esta ley estuvo en gran parte influenciada por la Ley de las Siete Partidas y, por lo tanto del derecho procesal romano.- Esta ley fue reproducida en su mayor parte por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, de gran influjo en México.

Por otra parte, en el México Colonial su organización jurídica fue un trasunto de la española, ya que España la dotó de - instituciones jurídicas semejantes a las suyas, por lo que en materia procesal, como en las demás, la legislación española tuvo vigencia, en los primeros tiempos como fuente directa y posteriormente - con carácter supletorio para llenar las lagunas del derecho dictado por los territorios americanos sometidos a la Corona Española.

La Recopilación de las Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma al español, -- y contiene aparte de otras normas algunas sobre procedimiento, pero presentaba grandes lagunas por lo cual se aplicaban con frecuencia las leyes españolas.

Las Leyes de Partida, se han considerado como parte - fundamental del derecho positivo mexicano, aún después de haber entrado en vigor los códigos nacionales.

Encontramos así mismo, según los autores citados que, existieron como derecho particular de la Nueva España y que fueron importantes por contener disposiciones de carácter procedimental --

Los Autos Acordados de la Real Audiencia de Nueva España y La Ordenanza de Intendentes (1780).

En el México independiente, la proclamación de la independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas, y la Ley de 23 de mayo de 1837, dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país, por lo que, la influencia española siguió haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dictadas en la República aún con sus actuales adaptaciones seguían la orientación de la Península en materia de enjuiciamiento civil a través de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855- que tuvo gran impacto en la Ley de Procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857; El primer Código de Procedimientos Cíviles de 1872, - mismo código que fue sustituido por el de 1880, que responde a la misma orientación que el anterior, limitándose a hacer algunas reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones, pero sin cambiar en lo esencial sus principios españoles, este código fue sustituido - por el publicado el 15 de mayo de 1884 que conservó en sus rasgos - fundamentales las características de la legislación procesal civil-española a que hacemos mención, después de este código se sintió la necesidad de reformar la legislación procesal con el objeto de mejorarla y surge el de 1932, con gran influjo del anterior, pero que es más moderno y mejor orientado, sin que suponga una meta alcanzada definitivamente, ya que la legislación procesal se debe de adecuar a las exigencias naturales del transcurso del tiempo. (2)

(2).- CFR. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. op. cit. Páginas 31 a la 40.

Así mismo, la influencia española se deja sentir en nuestro Código Civil de 1870, que fue sustituido por el Código Civil de 1884 siendo casi una reproducción del anterior añadiendosele ciertas reformas, sustituido por el Código Civil de 1928, que entró en vigor el 1° de octubre de 1932, este reproduce en gran parte a su antecesor conteniendo algunas innovaciones, rigiendonos actualmente. (3)

Es importante destacar, que al haber sido el derecho romano parte preponderante del derecho español y este a su vez del derecho mexicano, no podemos negarle al derecho romano su gran valor para la formación de nuestro derecho.

Siguiendo con el estudio doctrinal, transcribiré lo que indica el autor Froylan Bañuelos Sánchez : " Es indiscutible, asimismo, que nuestra legislación es de origen latino, que procede del derecho romano y del canónico, del antiguo derecho español como lo acabamos de exponer, de la legislación germánica, y aun del derecho moderno francés y del italiano." (4)

En relación al juicio sucesorio, citaré además a José Arce y Cervantes, quien expone : " El Código de 1870 seguía el sistema español de la legítima que, como dice Pablo Macedo ' era el sistema indudable que nos venía desde las Leyes de Toro, seguidas por la tradición española que regía en las principales naciones extranjeras '. Nuestro Código de 1884 cambió el sistema. De conformidad con los artículos 3323 y el siguiente, toda persona tiene dere-

(3).- CFR. DE IBARROLA, ANTONIO. "Cosas y Sucesiones". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977. Cuarta Edición. Págs. 1001, 1002, - 1003.

(4).- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "Práctica Civil Forense". Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1978. Quinta Edición. Págs. 1, 2.

cho a disponer libremente de sus bienes por testamento, derecho que no estaba limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, cónyuge supérstite y a los ascendientes, según las reglas que ahí mismo se establecen. Es también el Código de 1870 el que, en la legislación mexicana, se aparta del derecho francés y -- del español en cuanto a que modifica el sistema anterior por lo que el heredero no será ya responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes, o sea, el beneficio -- de inventario." (5)

Tratando el tema de las sucesiones el autor Antonio -- Aguilar Gutierrez, nos expresa : La legislación mexicana sobre su-- cesiones por causa de muerte, tiene algunos principios fundamenta-- les por una parte la libertad de testar puesto que desde el Código-- Civil de 1884, desapareció la legítima forzosa que establecía el -- Código Civil de 1870, y por la otra el Código Civil de 1928 ha li-- mitado la sucesión legítima en la rama colateral reduciendo los --- grados de vocación hereditaria hasta el 4° grado, ya que los viejos códigos llamaban a la herencia a los parientes colaterales hasta el 8° grado. Así mismo en nuestro código actual se les da el derecho -- de heredar tanto a la concubina como al concubinario. (6)

En nuestro sistema jurídico vigente, los -

(5).- ARCE Y CERVANTES, JOSE. "De las Sucesiones". Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1988. Segunda Edición. Páginas 28, 29.

(6).- CFR. AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO. " Panorama de Derecho Mexicano ". Dirección General de Publicaciones UNAM. México, D.F. 1965. Primera Edición. Página 76.

juicios sucesorios mortis causa nos dice Eduardo Pallares que son: "... juicios universales que tienen por objeto liquidar una -- universalidad jurídica y trasmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma." (7)

Podemos distinguir, que estos juicios versan sobre la liquidación de una universalidad jurídica conformada por el patrimonio de una persona fallecida, así como su transmisión a las personas que han de sucederle, esta sucesión puede verificarse ya sea por la voluntad del causante o conforme a la ley.

La naturaleza jurídica de estos juicios la desarrollaremos acorde a las características que nos proporciona el autor anteriormente citado y son :

1.- SON JUICIOS UNIVERSALES.- Por que tienen por objeto liquidar el patrimonio dejado por el autor de la herencia y no tan sólo determinadas relaciones jurídicas o determinados bienes.

2.- SON JUICIOS DECLARATIVOS Y DE CONDENA.- Ya que declaran quienes son los herederos, precisan el activo y el pasivo de la herencia, condenan a la sucesión hereditaria a pagar las deudas de la herencia; adjudican los bienes a los herederos.

3.- SON JUICIOS DOBLES.- Ya que los herederos son al mismo tiempo actores y demandados, recíprocamente, en lo relativo a la declaración de sus derechos, pagos de las deudas, adjudicación de bienes etc...

4.- SON JUICIOS ATRACTIVOS.- Por que pueden acumular-

(7).- PALLARES, EDUARDO.- "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1965. Segunda Edición. Página 636.

se a ellos todos los juicios relativos al patrimonio hereditario, - en los términos que previene el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, el artículo 928 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

5.- SU TRAMITACION PRODUCE CUATRO SECCIONES.

6.- Las sentencias que en ellos se pronuncian respecto de la declaración de herederos, aprobación de inventarios, partición y adjudicación de bienes pueden ser modificadas por sentencias posteriores.

7.- EL JUICIO SUCESORIO INTESTADO, tiene la particularidad de que la ley establece que se sobresea cuando aparece un testamento. Artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles -- del Estado de México.

El presupuesto lógico y documental de los juicios sucesorios, es la muerte de la persona cuya sucesión se trate y que se pruebe judicialmente su fallecimiento. Para cumplir con este requisito el artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles del -- Distrito Federal y el artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, exigen que al iniciarse el juicio se -- presente el acta de defunción, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante. Esta presupuesto tiene una excepción que -- es la relativa a la presunción de muerte del ausente prevista en -- los artículos 775 y 925 de los Códigos de Procedimientos Civiles -- del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente.

En estos juicios sucesorios, nos sigue diciendo el citado autor, se llevan a cabo diversas medidas preventivas con el objeto de asegurar los bienes hereditarios o evitar su ocultación o dilapidación. Estas medidas se encuentran reglamentadas en los artículos del 769 al 773, y del 919 al 923 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente, y culminan con el nombramiento de un interventor, que tendrá el cargo de simple depositario y que recibirá los bienes por inventario judicial. (8)

Es visible, que en estos juicios intervienen una diversidad de personas, que tienen una participación específica, los cuales enunciamos acorde a lo que nos manifiesta el autor José Ovalle Favela.

a.- El juez.- En cumplimiento de la función jurisdiccional.

b.- El ministerio público.- Que actúa como representante de los herederos ausentes, menores o incapacitados sin representante legítimo, de la Beneficiencia Pública en el D.F. art. 779 del C.P.C. del D.F., o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. Art. 929 del C.P.C. del Edo. de Méx.

c.- El albacea.- Que puede ser nombrado por el testador, los herederos, el juez o los legatarios. En general es considerado como administrador de los bienes hereditarios.

Es el que se encarga, entre otras cosas, a la forma--

(8).- CFR. PALLARES, EDUARDO. op. cit. Páginas 636, 637, 638.

ción de los inventarios, a administrar los bienes de la herencia, a rendir las cuentas del albaceazgo, la defensa en juicio y (fuera de él) así de la herencia como de la validez del testamento, y en general, la representación de la sucesión en todos los juicios (art. -- 1706 del C.C. del D.F. y 1535 del C.C. del Estado de México). El albacea debe garantizar el desempeño de su cargo con fianza, hipoteca o prenda (art. 1708 del C.C. del D.F. y 1537 C.C. del Edo. de Méx.)

d.- Herederos y legatarios. Su participación normal - mente tiene por objeto obtener la adjudicación de la porción hereditaria o el legado que le corresponda. Los herederos integran también la junta de herederos.

e.- Tutores.- Representan en juicio a los herederos - menores de edad o incapacitados, que no tuvieren representante legítimo (art. 776 del C.P.C. del D.F. y 926 C.P.C. del Edo. de Méx.) y en su defecto los representará el ministerio público como se apuntó con anterioridad.

f.- Representante de la Beneficiencia Pública.- Su intervención se da cuando no habiéndose reconocido a persona alguna - derechos hereditarios o no se hubiese presentado ningún aspirante - a la herencia, se le tenga como heredera a la Beneficiencia Pública (art. 815 del C.P.C. del D.F.) o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (art. 965 del C.P.C. del Estado de México).

g.- Auxiliares del órgano jurisdiccional.- Secretarios, interventores, peritos, valuadores. (9)

Se especifica, que la intervención de estas

(9).- CFR. OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, S.A. México, D.F. 1985. Segunda Edición. Páginas 368, 369

es en forma determinada, y se verifica acorde al supuesto que la misma ley nos marca.

B).- DISPOSICIONES GENERALES.

En nuestro sistema jurídico, los elementos de la sucesión, nos dice el autor Rafael de Pina, son de tres clases:

I.- PERSONAL O SUBJETIVO.- Que está representado por el causante (autor de la herencia, de cuius), o testador, en el caso de la sucesión testada y por el sucesor (heredero o legatario).

II.- OBJETIVO O REAL.- Constituido por el conjunto de las titularidades pertenecientes al causante y que no se extinguen con su muerte, o sea, el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por su muerte.

III.- CAUSAL.- Es la delación o la vocación a la herencia, que significa el llamamiento a suceder u ofrecimiento de la sucesión a las personas con derecho a ella, por la voluntad expresa del testador (delación testamentaria) o por la voluntad presunta del causante (delación legítima).

Siendo su fundamento, según el autor previamente citado, la facultad de disponer de los propios bienes para después de la muerte, así como la facultad de que esta voluntad sea suplida o sustituida por la vía legal, cuando no ha sido manifestada expresamente, tiene en la naturaleza humana su apoyo, ya que, la aspira --

ción del hombre normal no es solamente la de atesorar medios económicos para su propia satisfacción egoísta, sino también la de poder atender con ellos a las necesidades de su familia, sobre todo los de más próximo parentesco, no únicamente mientras viva, sino hasta después de su muerte, esta idea de proteger más allá del término de la propia vida a aquellas personas, da al derecho de testar un sentido tan profundamente humano que negarlo resulta verdaderamente in comprensible en gentes de cierta elevación moral.

Ahora bien, nos sigue manifestando el autor citado -- que en la transmisión de la herencia se consideran 3 etapas y son :

1.- LA APERTURA DE LA SUCESION.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente, y los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división. Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

2.- LA DE LA DELACION.- Que es la facultad actual y concreta concedida a una persona, en virtud de vocación hereditaria para que acepte o repudie la herencia, o sea, el llamamiento de los sucesores que por lo regular suele coincidir con el de la apertura, excepto en los casos de la delación sucesiva.

Existiendo dos formas de delación, la que se hace por voluntad del hombre manifestada en el testamento y la que resulta de la disposición de la ley.

3.- LA DE LA ACEPTACION O REPUDIACION DE LA HEREN ---

CIA.- Tanto la aceptación como la repudiación, son actos que dependen únicamente de la voluntad del nombrado heredero.

La aceptación es, el acto por el cual una persona a cuyo favor se defiere la herencia, hace constar su resolución de tomar la calidad de heredero con todas sus consecuencias legales. Necesitando la aceptación para surtir sus efectos definitivos.

La repudiación, es el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehusa la herencia deferida a su favor, nos continua indicando el autor en cita.

Todos los que tienen la libre disposición de sus bienes pueden aceptar o repudiar la herencia, entendiendose que en caso de que se acepte sera a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia el derecho se transmite a sus sucesores.

La aceptación puede ser expresa, que es la que se produce por medio de palabras claras, que no permiten duda, y la tácita, que se desprende de aquellos actos que pueden tomarse razonable mente como inequívocos respecto a esta aceptación.

La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

El heredero debe ser capaz de heredar, entendiend o esa capacidad según opinión del autor citado, como la posibilidad legal de recibir los beneficios de una herencia, o sea, la idonei--

dad para adquirir la calidad de heredero, siendo capaces de heredar todos los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales, - cualquiera que sea su edad, no pudiendo ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación, a ciertas personas y determinados bienes pueden perderla. (10)

Comentando que en un principio todos los habitantes - del Distrito y Territorios Federales, son capaces de heredar, pero existen ciertas causas por las cuales una persona es incapaz de heredar, y que se encuentran previamente establecidas en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Estado de México, en los artículos 1313 y 1162 respectivamente, las cuales son:

I.- FALTA DE PERSONALIDAD.- Que comprende a los que - no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia y a los concebidos cuando no sean viables. (art. 1314 del C.C. del D.F. y 1163 del C.C. del Estado de México).

II.- Son INCAPACES de heredar por razón de delito :

El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella; El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, -- aún cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido --

(10)- CFR. DE PINA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1973. Quinta Edición. Páginas 256, 258, 264, 269, 273, 277.

preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge; El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente; El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente; El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos; El padre y la madre respecto al hijo expuesto por ellos; Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos; Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido; Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia; El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento; El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos. (art. 1316 C.C. del D.F. y 1165 del C.C. del Edo. de México.

Ahora bien, el ofensor puede recobrar el derecho de -
- - - suceder al ofendido, por intestado, si éste lo perdonare,--
debiendo constar ese perdón por declaración auténtica o por hechos indubitables. (art. 1318 del C.C. del D.F. y 1167 del C.C. del Edo.

de México.

Por lo que toca a la capacidad para suceder de el --- ofensor, por testamento, la recobrará si después de conocido el --- agravio por el ofendido, lo instituye heredero o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar. Art. 1319 del C.C. del D.F. y 1168 del C.C. del Estado de México.

Con lo precedente se determina, que sólo -- cuando esta vivo el ofendido, puede recobrar el ofensor su capacidad para sucederle, mediando su perdón, pero en el caso de que el -- ofensor le haya dado muerte, no recobrará esa capacidad bajo ninguna circunstancia.

En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar por las causas mencionadas con anterioridad, heredarán al autor de la sucesión, pero el incapaz no podrá, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de los hijos. Art. 1320 del C.C. del D.F. y 1169 del C.C. del Estado de México.

III.- PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR, O A LA VERDAD E INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO.- En la primera de las mencionadas se encuentran comprendidos, los tutores y curadores, respecto del testamento del menor, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayoría de edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. Art. 1321 del C.C. del D.F. y 1170 del C.C. del Edo. de Méx.

Así mismo es incapaz de heredar por testamento el médico, que haya asistido al testador durante su última enfermedad, - si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser -- que fueran también herederos legítimos. Art. 1323 del C.C. del D.F. y 1172 del C.C. del Edo. de Méx.

De lo escrito previamente diremos, que por -- presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, permite suponer que el testamento otorgado por el menor o por el enfermo, no fue un acto personalísimo y libre por el cual dispone de sus bienes, por haber existido una influencia por parte de -- el tutor o curador por una parte o del médico en el otro caso, sobre el testador para ser instituidas, haciendo notar así mismo que en el caso del tutor o curador, la incapacidad no se extiende a sus ascendientes, descendientes y hermanos, como en el caso del facultativo, por lo que se podía hacer una reforma a la legislación en el sentido de que los contemple.

Ahora bien, por lo que toca a la segunda de las causas de este punto, o sea, por presunción de influencia contraria a la verdad o integridad del testamento, esta incapacidad comprende a el notario y a los testigos que intervinieron en el testamento, así como a sus conyuges, descendientes, ascendientes y hermanos de los mismos. Art. 1324 del C.C. del D.F. y 1173 del C.C. del Estado de México.

Es de advertirse, que en el caso señalado con anterioridad, la presunción recae sobre que el notario y los

testigos que intervengan en el otorgamiento, pueden modificar o malinterpretar la voluntad del testador, a sus intereses por lo que la legislación los contempla como incapaces de heredar, para que no exista la posibilidad de que se verifique dicha situación.

IV. FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- Esta incapacidad comprende a los extranjeros que según las leyes de su país, - no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos. Art. 1327 del C.C. del D.F. y 1176 C.C. del Edo. de Méx.).

V.- UTILIDAD PUBLICA.- En esta incapacidad disponen - las legislaciones anteriormente señaladas que comprende a los ministros de los cultos, no pudiendo ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan -- parentesco dentro del cuarto grado, así como los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las - personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubiere fallecido o de - quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Señalaremos que esta incapacidad se contempla toda -- vez que estas personas también pueden influir en la voluntad del -- testador, ya sea, a través de el convencimiento, del temor, etc ... siendo estas entre otras las razones de su incapacidad para heredar

VI.- RENUNCIA O REMOCION DE ALGUN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO.- Son incapaces de heredar por testamento las personas que nombradas tutores, curadores o albacea, hayan rehusado, sin justa causa el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. Art. 1331 del C.C. del D.F. y 1179 del -

C.C. del Estado de México.

Ahora bien, para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia. En caso de su institución fuera condicional, se necesita además que sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición. Arts. 1334, 1335 del C.C. del D.F. y 1182, 1183 del C.C. del Edo. de Méx.

Por lo que tenemos que conforme a la ley, el heredero por testamento que muera antes que el testador; antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos, perteneciendo a la herencia los herederos legítimos del testador, sino dispuso otra cosa.

C).- DE LAS TESTAMENTARIAS.

La sucesión testamentaria, nos dice Rafael de Pina, - que es: "Una especie de la sucesión "mortis causa", que se produce mediante la expresión de última voluntad de un causante manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por el legislador." (11)

Proferiremos en referencia, que la sucesión testamentaria, es la que tiene como base un testamento que debe ser realizado acorde a las formas que nuestra legislación nos marca.

(11)- DE PINA, RAFAEL. op. cit. Página 286.

Definiremos lo que es un testamento acorde a lo que dispone el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1295, que a la letra dice: Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su -- muerte.

La definición de testamento que nos da el Código Civil del Estado de México en su artículo 1144, es idéntica a la que escribimos anteriormente.

Por su parte el autor Rafael Rojina, nos lo define como: "... un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma." (12)

Exteriorizaremos, que de dichas definiciones pueden deducir sus características, las cuales realizaremos acorde a lo que nos manifiesta el autor antes citado, y nos dice que son:-

1.- Es un Acto Jurídico Unilateral.- Ya que la manifestación de la voluntad que realiza el testador es con la intención de producir consecuencias de derecho. Siendo unilateral por intervenir exclusivamente la voluntad del testador.

2.- Es Personalísimo.- Por que no puede realizarse por un tercero, ya que el testador es el que debe manifestar su voluntad, instituyendo herederos o legatarios, asignando cantidades y

(12).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. Sexta Edición. Página 379.

distribuyendo bienes. Sin embargo, puede encomendarse a un tercero la distribución de cantidades o bienes que hubiese dejado el testador para ciertas clases, como huérfanos, ciegos, pobres etc, o bien puede encomendarse a un tercero la elección de actos de beneficencia o de los establecimientos públicos a los cuales deben aplicarse los bienes y cantidades que con ese objeto dejó. Siendo secundaria la intervención del tercero, ya que la voluntad de disponer es ejercitada personalmente por el testador.

3.- Es Revocable.- Ya que el testador lo puede dejar sin efecto en el momento que lo decida.

4.- Es Libre.- Por deber otorgar su voluntad el testador sin coacción alguna, física o moral. No pudiendo obligarse por convenio o contrato a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y reservar otros para sus herederos legítimos.

5.- Debe ser ejecutado por persona capaz.- Pudiendo testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

6.- Tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes.- Por lo que puede tener como objeto disposiciones patrimoniales o la declaración y cumplimiento de deberes como por ejemplo reconocer a un hijo, nombrar tutor, aunque nada se disponga respecto de los bienes o aunque no los tenga. (13)

(13).- CFR. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. op. cit. Páginas de la 379 a la 382.

Agregando otras de sus características, que nos da -- el autor José Arce y Cervantes, enumerandolas siguiendo el orden -- para facilitar su estudio.

7.- Acto de Ultima Voluntad.- Es decir, para después de la muerte, ya que produce sus efectos a la muerte del testador y no antes.

8.- Es un Acto Solemne.- Característica no mencionada en la definición que nos dan los códigos, ya que requiere la forma que prescribe la ley para ser válido no pudiendo ser suplida o modificada por el otorgante.

Ahora bien, respecto de la capacidad para testar, indica el autor citado que, es regla general, y no implica que cualquiera que la tenga pueda hacer testamento mediante cualquiera de las formas establecidas por la ley, por lo cual tienen incapacidad relativa en cuanto a la forma: La persona que no pueda expresar cumplida y claramente su voluntad no puede otorgar testamento público-abierto; Son inhabiles para hacer testamento público cerrado, los que no saben o no pueden leer; El demente en un intervalo de lucidez, no puede hacer otro testamento que el público abierto; el menor de edad no puede hacer testamento ológrafo; Para usar las formas de los testamentos especiales, es necesario estar en las particulares circunstancias previstas por la ley para esos casos. Tienen incapacidad general de hacer testamento, los que no han cumplido -- los 16 años, sin distinción de sexo y los que habitual o accidental

mente no disfrutaban de su cabal juicio. (14)

Expresaremos de lo anterior que, la incapacidad se puede traducir a la imposibilidad legal de hacer testamento.

Son formalidades generales para todos los testamentos las siguientes:

a.- La continuidad en el acto, es decir, que no haya interrupción en la práctica de las formas exigidas, según se trate de testamentos ordinarios o especiales.

b.- La presencia de testigos, con excepción del testamento ológrafo, que sólo se exigen para el caso de que al depositarlo en el Archivo General de Notarías, el encargado de la misma no conociere al testador, debiendo ir con dos testigos para su identificación. Para otros testamentos se exige además la intervención del notario.

c.- La identidad del testador y su capacidad que debe ser conocida y apreciada por los testigos, o bien por el notario y los testigos. Siendo necesario que se declare o certifique la identidad del testador manifestando los testigos conocerlo y además que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción. Si no se hace esta certificación respecto a identidad, capacidad o libertad, puede probarse posteriormente la identidad del testador, y si no se llega a justificar, no produce ningún efecto el testamento otorgado ante la incertidumbre de quién fue la persona que testó. (15)

(14).- CFR. ARCE Y CERVANTES, JOSE. "De las Sucesiones". Editorial-Porrúa, S.A. México, D.F. 1988. Segunda Edición. Páginas 56, - 57, 61.

(15).- CFR. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. op. cit. Página 451.

Enunciaremos, que además de satisfacerse las formalidades antes apuntadas, hay, así mismo otras formalidades inherentes a cada tipo de testamento, existiendo en algunos más y en otros menos, mismas que veremos en el estudio que se realiza más adelante de cada tipo de testamento.

La clasificación de los testamentos en cuanto a su forma se encuentra establecida en el artículo 1499 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

Art. 1499.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

El testamento ordinario lo definiremos acorde a lo que nos dice el tratadista Rafael de Pina y es: "El que la ley regula para que sea otorgado en circunstancias normales y con formalidades de idéntico carácter." y al especial como: "El establecido para situaciones excepcionales y que requiere unas veces más solemnidades que el común y otras menos." (16)

Destacaremos que, el testamento especial fue establecido para situaciones que se apartan de la regla, en las cuales no es posible testar de manera ordinaria.

El testamento ordinario, conforme a lo que establece el artículo 1500 del Código Civil para el Distrito Federal, puede ser:

1.- Público Abierto.

(16).- DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición. Página 451.

2.- Público Cerrado.

3.- Ológrafo.

Pasaremos a ver en que consisten cada uno de ellos.

1.- TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.- Su fundamento jurídico lo encontramos del artículo 1511 al 1520, del Código Civil del Distrito Federal. Este testamento se otorga ante notario y tres testigos idóneos.

Idóneos, significa con capacidad de serlo conforme a la ley. Se le llama público, porque, esta autorizado por un funcionario público como lo es el notario. Se le nombra abierto, porque, a diferencia del cerrado no está oculto sino patente y visible en el protocolo notarial. (17)

En este testamento y acorde a el Código Civil del Distrito Federal, el testador expresara de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos. El notario debe redactar - - - - - por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador leyendolas en voz alta, para que el testador manifieste si esta conforme. En caso de que estuviere conforme firmarán los testigos, testador y notario el instrumento, asentándose el lugar, año, mes día y hora en que se hubiere otorgado. Art. 1512 del C.C. del D.F.

En el caso de que alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él, pero cuando menos este tes-

(17).- CFR. ARCE Y CERVANTES, JOSE. op. cit. Página 121.

tamento deberá contener la firma entera de 2 testigos. Art. 1513 CC. del D.F.

Señalaremos que conforme a este tipo de -- testamento es necesaria la presencia de tres testigos, que deben -- firmar el instrumento, y el artículo anterior contempla que sólo en el caso de que uno de ellos no supiera escribir, podrá firmar otro de los que intervienen, asentándose esta circunstancia.

En el caso de que sea el testador el que no pudiere o supiere escribir, intervendrá aparte de los tres testigos mencionados, otro más que firme a su ruego. Y en caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los testigos presentes, haciéndose constar esa circunstancia. - Arts. 1514 y 1515 del C.C. del Distrito Federal.

Las formalidades antes mencionadas deberán hacerse ag to continuo, y el notario dará fe de haberse llenado. Art. 1519 C.C. del DF.

Indicaremos de lo anterior que en este artículo al referirse a acto continuo, significa en un sólo acto, no interrumpiéndose la confección del mismo.

En este tipo de testamento existen modalidades que--- son:

1.- El otorgado por el enteramente sordo.- Pero que -- sabe leer, en este caso, el testador deberá dar lectura a su testamento; y en caso de que no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre. Art. 1516 del C.C. del D.F.

2.- El otorgado por el ciego.- En este caso, se dará lectura al testamento dos veces, una la realizará el notario en voz alta y otra en igual forma pero por uno de los testigos u otra per-

sona que el testador designe. Art. 1517 del C.C. del D.F.

3.- El otorgado por el que ignore el idioma español.- En este caso, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los tres testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador. Art. 1503 del C.C. del D.F.

El testador, si puede escribirá de su puño y letra su testamento, que se traducirá al español por los dos intérpretes esa traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del -- notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sepa es--cribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicté -- aquél, leído y aprobado por el testador, se traducirá al español -- por los dos intérpretes; realizada la traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice del notario.

Si el testador no puede o no sabe leer, - dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes, y traducido por los dos, se procederá como se dispone en el párrafo anterior. Art. 1518 del C.C. del D.F.

Es perceptible, que estas exigencias fueron establecidas por el legislador para el efecto de garantizar la voluntad del testador.

2.- TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.- Su fundamento jurídico lo encontramos del art. 1521 al 1549 del C.C. del D.F. Es ---

el testamento escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común. Art. 1521 del C.C. del D.F.

De lo antes expuesto diremos que este testamento no necesita un papel especial para ser escrito, y puede ser escrito no solamente por el testador sino por un tercero a que aquél le dicte. Su realización se lleva a cabo de la siguiente forma:

El testador debe rubricar todas las hojas que lo conforman y firmar al calce del testamento, en caso de que no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego, misma que concurrirá con el testador a la presentación del pliego cerrado, y en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, procediéndose a firmar en la cubierta tanto los testigos, el notario, el testador o la persona que designó para que lo realizara en su nombre Arts. 1522 y 1523 C.C. del D.F.

Ahora bien, el papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, debe estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. Art. 1524 C.C. D.F.

Es de vislumbrarse, que en este testamento también es necesaria la presencia de tres testigos, pero los cuales no sabrán cuáles son las disposiciones del testador, como en el caso del anterior, toda vez que este se presentó cerrado y sellado.

En el momento en que el testador presenta su testamento ante el notario, declarará que en ese pliego está contenida su última voluntad, dando el notario fe del otorgamiento, y sobre la cubierta del mismo extenderá la constancia de que se cumplieron las

formalidades antes escritas, que llevará los timbres correspondientes y deberá ser firmada por el testador los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. Arts. 1525 y 1526 del C.C. del D.F.

Indicaremos, que en este testamento el notario no da fe de que se encuentre en ese pliego cerrado el testamento presentado sino que da fe de la declaración del testador en la cual dice que en ese pliego se encuentra escrita su última -- voluntad.

Si alguno de los testigos no supiere -- firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas. Cuando al hacerse la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo -- hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacer lo los testigos. Arts. 1527 y 1528 del C.C. del D.F.

Con excepción de lo anterior, sólo en casos de suma -- urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo ya sea por el testador, haciendo constar expresamente el notario esa circunstancia bajo pena de suspensión de oficio por -- tres años. Art. 1529 del C.C. del D.F.

De esto se desprende, que la intervención en este tipo de testamentos por parte de los testigos, es exclusivamente de asistir a la presentación del testamento y de firmar el acta correspondiente.

Este testamento no lo podrán hacer las personas que -- no saben o no pueden leer. Art. 1530 del C.C. del D.F.

Conjeturamos, que la razón de este-

artículo la encontramos en que por la propia naturaleza de este testamento al no saber o no poder leer el testador tendría que recu -- rrir a una tercera persona para que se lo realizara, por lo cual -- probablemente no sea su última voluntad la que se contenga.

El testamento que carezca de alguna de las formalida -- des antes dichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de perdi -- da de oficio. Art. 1534 del C.C. del D.F.

Las modalidades de este tipo de testamento son :

a.- El otorgado por el sordo-mudo.- Esta persona po -- drá hacerlo siempre y cuando esté todo el escrito, fechado y firma -- do de su propia mano. Necesitando al presentarlo al notario cinco - testigos, y además que escriba ante la presencia de todos sobre la - cubierta que en ese pliego se contiene su última voluntad, y que vá escrita y firmada por él.

El notario por su parte declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además las formalidades escritas anteriormente para el que testa sea normal. Art. 1531 del C.C. del D.F.

Cuando el testador sordo-mudo, no puidere firmar la - cubierta, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no - pudiendo hacerlo los testigos, sino en caso de suma urgencia, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él. Art. 1532 del C.C. del D.F.

b.- El otorgado por persona que sea sólo muda o sólo - sorda.- Podrán hacer este tipo de testamento, si ha sido escrito de

de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás formalidades establecidas para este testamento. Art. 1533 C.C. del D.F.

Resaltaremos de lo anterior, que el otorgamiento de esta clase de testamento por el sordo-mudo exige más formalidades que el otorgado por el que sea sólo sordo o mudo por tener un impedimento menor de comunicación.

Ahora bien, el testamento cerrado y autorizado, se entregará al testador, poniendo razón el notario en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado. En caso de omisión por parte del notario de esta circunstancia, no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses. Arts. 1536 y 1537 C.C. del D.F.

La guarda y custodia del testamento como se puede ver es a cargo del testador, quien podrá conservarlo en su poder o darlo en guarda a persona de su confianza o bien depositarlo en el archivo judicial. En caso de que opte por depositarlo en el archivo, se presentará con él, ante el encargado, quien asentará en el libro correspondiente, la razón del depósito o entrega siendo firmada por el funcionario y el testador a quién se dará copia autorizada, pudiendolo presentar a través de procurador, quedando el poder unido al testamento. Arts. 1538, 1539 del C.C. del D.F.

Este depósito o entrega al archivo judicial no es definitivo, ya que el testador puede retirarlo por sí o por procurador, cuando le parezca, pero su devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega, y el poder del procurador lo debe en -

tregar el testador en escritura pública, haciendose constar esa circunstancia en la razón de depósito o extracción.

Conforme a lo antes escrito apuntaremos, que así se evita la extracción del testamento por parte de cualquier persona - que pudiere tener interes en desaparecerlo, ya que el encargado del archivo judicial debe entregar el testamento sólo al testador, al - procurador o bien al juez competente en el caso que se le requiera.

Este testamento quedará sin efecto, en caso que, se - encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o bien borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan aunque el contenido no sea vicioso. Art. 1548 del C.C. del D.F.

Cuando el juez, reciba un testamento cerrado, hará - comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento. No pudiendo ser abierto sino después de que el notario y -- los testigos hayan reconocido ante el juez sus firmas, así como la del testador, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y se llado como lo estaba en el acto de la entrega. En caso de que no pu dieran comparecer todos los testigos ya sea por causa de muerte, en fermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario.

Si por iguales causas no pudiera compare - cer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, - el juez lo hará constar así por información, así como la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que el mismo se otorgó. En todo - caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas. Cumplido lo anterior el juez decretará la publicación y protocolización del testa

mento. Arts. 1542 al 1547 del C.C. del D.F.

Nuestra legislación establece que toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente es responsable de los daños y perjuicios que su dilación ocasione, - o en el caso, de que lo sustraiga dolosamente de los bienes del findo, incurrirá así mismo en la pena, si fuere heredero por intestado perderá el derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la pena que le corresponda conforme al Código Penal.

Es de inferirse, que con la disposi -- ción anterior se trata de evitar que la voluntad del testador quede incumplida, haciendo notar que este tipo de testamento ofrece des-- ventajas ya que el testador lo redacta a su real y saber entender, - pudiendo así mismo ser sustraído o roto si el testador decidió con-- servarlo o darselo a una persona de su confianza, con lo cual proba-- blemente no se cumpliría su última voluntad.

3.- TESTAMENTO OLOGRAFO.- Su fundamento jurídico lo - encontramos contemplado del artículo 1550 al 1564 del Código Civil- del D.F. Se le denomina así al testamento que es escrito de puño y letra del testador.

Podemos precisar, que este testamento - es el único totalmente secreto que contempla nuestra legislación, - que de la lectura del anterior artículo se desprende, que la perso- na que lo escribe en forma exclusiva es el otorgante, no requirién-- dose la presencia del notario ni de los testigos, pero su otorga--

miento debe ser acorde a las formalidades que exige nuestra ley, -- mismas que pasaremos a desarrollar.

Este testamento sólo puede ser otorgado por personas-- mayores de edad, y para que sea válido debe estar escrito totalmente de puño y letra del testador, firmado por él con expresión del día, mes y año en que se otorga. Por lo que respecta a los extranjeros -- pueden realizar este tipo de testamento en su idioma. En caso de -- contener palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las debe-- salvar el otorgante bajo su firma, pues en caso de omisión de esta-- formalidad, sólo se verán afectadas la validez de las palabras así-- escritas, pero no afecta al testamento. Arts. 1551,1552 C.C. del D.F.

Otras de sus formalidades las encontramos, en que el-- testador debe hacerlo por duplicado e imprimir en cada uno su hue-- lla digital. Y no producirá efectos si no se depósita en el Archivo General de Notarias, en la siguiente forma: El testamento original-- dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado personalmente por el testador, que en caso de no ser conocido por el encargado de la oficina deberá presentar dos testigos que lo identifiquen, po--- niendo en el sobre el testador la siguiente nota:"dentro de este so-- bre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lu-- gar y fecha en que se hace el depósito, y la nota será firmada por-- el testador, por el encargado de la oficina y en caso de que hayan intervenido -- testigos de identificación también firmarán.Arts. 1553,1554 C.C. del D.F.

Ahora bien, el duplicado del testamento también debe-- ser presentado en un sobre lacrado y cerrado, y el encargado de la-- oficina le pondrá la siguiente constancia: "Recibí el pliego cerra--

do que el señor...afirma contiene original su testamento ológrafo,- del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este - sobre un duplicado". Poniendose a continuación el lugar y la fecha- en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado- de la oficina, y al calce la firma del testador y de los testigos - de identificación, si intervinieren, este duplicado le será devuel- to al testador. Art. 1555 del C.C. del D.F.

En caso de que el testador, estuviere imposibilitado- para realizar personalmente la entrega de su testamento en el archi- vo, el encargado deberá concurrir al lugar donde el otorgante se -- encuentra, para cumplir con las formalidades del depósito. Art.1556- del C.C. del D.F.

Expresaremos, que en este tipo de - testamento es el propio testador el que debe realizar el depósito,- por lo cual no puede realizarlo un procurador, ya que en el caso de que el testador no pueda entregarlo el encargado de la oficina lo - recogerá.

Hecho el depósito, el encargado del archivo tomará ra zón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento sea -- identificado, conservando el original bajo su directa responsabili- dad hasta que proceda a hacer su entrega ya sea al testador o al -- juez competente. Esta prohibido que el encargado de el archivo, pro porcione informes acerca del testamento, excepto al mismo testador, a los jueces competentes cuando en forma oficial se lo pidan y a -- los notarios cuando ante ellos se trámite la sucesión. Arts. 1557 y 1564 del C.C. del D.F.

El testamento se declarará formal, en la siguiente --
manera: El juez que conozca del juicio sucesorio pedirá informes --
- - - -si se encuentra depositado testamento ológrafo al Archivo-
General de Notarias, quien en caso de existir se lo remitirá. Reci-
bido por el juez, procederá a examinar la cubierta que lo contiene-
para cerciorarse de que no ha sido violada, y hará que los testigos
de identificación (si los hubiere), que residieren en el lugar, re-
conozcan sus firmas y la del testador, estando presentes - - - -
en esta diligencia el Ministerio Público, y los que acudan como ---
interesados. Procediendo el juez a su apertura, y en caso de que el
testamento llene los requisitos exigidos para su otorgamiento y que
de comprobado que es el mismo que depósito el testador, se declara-
formal. Arts. 1559, 1561 del C.C. del D.F.

Hacemos notar que en el juicio sucesorio con tramita--
ción tradicional, es práctica judicial el girar los oficios que ha-
remos mención en el capítulo correspondiente, encontrando que sola-
mente se exigen para este tipo de testamento.

Por lo que toca a las clases de testamen-
to especial, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos-
estipula que son:

- 1.- El Privado.
- 2.- El Militar.
- 3.- El Marítimo.
- 4.- El Hecho en País Extranjero.

1.- TESTAMENTO PRIVADO.- Su fundamentación jurídica -

la encontramos contemplada del artículo 1565 al 1578, del código antes mencionado. Este testamento sólo puede otorgarse en los siguientes casos:

a.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra el notario a hacer el testamento;

b.- Cuando no haya notario en la población, o juez -- que actúe por receptoría;

c.- Cuando, habiendo notario o juez, en la población sea imposible o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento;

d.- Cuando los militares o asimilados del ejército en tren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra. Artículo --- 1565 del C.C. del D.F.

Vemos que este tipo de testamento se admite, cuando no es posible recurrir a las formas ordinarias, por motivos de suma urgencia, y su otorgamiento se realiza de la siguiente manera:

El testador, declara en presencia de 5 testigos su última voluntad, redactandola uno de los testigos por escrito, si el otorgante no puede escribir. No siendo necesario redactarlo por escrito cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia, bastando en este último caso la presencia de tres testigos. Siendo necesario para que proceda a otorgarse este testamento que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo. Arts. del 1566 al 1569 del C.C. del D.F.

Al otorgarse el testamento, es requisito observar las formalidades en su caso contempladas para el testamento público abierto en los artículos 1512 al 1519 del C.C. del D.F., y que se refieren a la forma de expresar su voluntad el testador, cuando los testigos no sepan escribir o el testador, cuando el testador sea enteramente sordo, en el caso de que fuere ciego, cuando ignore el idioma del país, etc., mismas que ya comentamos en el rubro correspondiente, pero en cuanto lo permita la naturaleza especial de este testamento. Artículo -- 1570 del C.C. del D.F.

De lo anterior apuntaremos que dichas formalidades -- probablemente sean difíciles de cumplirlas, dado el riesgo de apuro en que el testador lo otorga.

Este testamento sólo surtirá sus efectos si el otorgante fallece de la enfermedad o peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo motivo. Art. 1571 del C.C. del D.F.

Esto lo podemos entender ya que sólo para los casos -- especiales que nombramos se puede otorgar este testamento, que una vez desaparecida el testador puede otorgarlo en las formas ordinarias.

Este testamento, requiere así mismo para su validez, -- que se realice la declaración de ser formal por parte del juez del conocimiento, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos -- que firmaron u oyeron, en su caso, la última voluntad del testador, misma declaración que será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren de su muerte y la forma de su disposición. Arts. 1572, 1573, 1575 del C.C. del D.F.

Indicaremos, que en este tipo de-

testamento, si se realizo de forma oral el dicho de los testigos -- constituyen al mismo, por lo que los interesados inmediatamente -- despúes de que sepan de su muerte deben de pedir esta declaración, -- ya que pueden ser olvidadas las disposiciones que dejo el testador -- si llegara a pasar mucho tiempo, no cumpliendose su última voluntad, motivo por el cual los testigos deben de declarar circunstancialmente lo siguiente:

El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador. El tenor de la disposición. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción. El motivo por el que se otorgó. Si saben si el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba. Si los testigos fueren idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias señaladas, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate. Arts. 1574, 1575 del C.C. del D.F.

En caso, de que después de la muerte del testador, my riere alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, que no serán menos de tres, manifiestamente contestes y mayores de toda excepción, lo mismo se observará cuando esten ausentes los testigos, siempre que no hubiere en la falta de comparecencia dolo. Si se sabe el lugar en que se hallan los testigos serán examinados por exhorto. Arts. 1576 al 1578 del C.C. del D.F.

Resaltando de lo antes escrito, que al establecer el legislador que deben de comparecer cuando menos tres de los testigos es por la situación de que si fueran dos se podría prestar a --

que se coludieran y cambiaran la disposición de última voluntad del testador en perjuicio de terceros.

2.- TESTAMENTO MILITAR.- Su fundamentación jurídica - la encontramos contemplada del artículo 1579 al 1582 del C.C. del D.F. Es aquel que puede ser otorgado, por el militar o el asimilado del ejército en el momento de entrar en acción de guerra, o bien al estar herido sobre el campo de batalla, o estando prisionero de guerra. Bastando que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición firmada de su puño y letra. Arts. 1579, 1580 C.C. del D.F.

Podemos indicar de lo anterior, que este testamento - puede otorgarse en forma verbal o escrita, notando así mismo que,-- los militares o asimilados del ejército pueden testar en los casos-especiales de dos maneras ya sea a través del privado que exige para su otorgamiento más testigos o a través del militar.

De haberse otorgado por escrito, deberá ser entregado luego que muera el autor, al jefe de la corporación, quien a su vez lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional y está a la autoridad judicial competente. Si fue otorgado de palabra, los testigos instruirán a la Secretaría de la Defensa Nacional de la disposición y está a la autoridad judicial competente, quien procederá a declararlo formal en la misma manera que en el caso del testamento privado. Este testamento al igual que el privado, quedará sin efecto en caso de que no muera el testador en las causas señaladas con anterioridad o al mes de desaparecer estas. Arts. 1581, 1582 C.C. del D.F.

3.- TESTAMENTO MARITIMO.- Su fundamento jurídico lo encontramos contemplado del artículo 1583 al 1592 del C.C. del D.F.

Este testamento lo pueden realizar, las personas que se encuentran en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante. Art. 1583 del C.C. del D.F.

Este testamento para su otorgamiento se sujetará a las prescripciones siguientes :

Será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, dictado y firmado en la forma del testamento público abierto, pero siempre deberá firmarlo el capitán y los dos testigos. Si el capitán fuere el que lo otorgare, desempeñara sus veces el que le suceda en el mando. Arts. 1584, 1585 del C.C. del D.F.

El otorgante lo hará por duplicado, conservándose entre los papeles más importantes de la embarcación y haciendo mención de él en el diario de la nave. Art. 1586 del C.C. del D.F.

De lo escrito se advierte, que este testamento no puede realizarse en forma verbal como el militar y el privado.

Cuando el buque arribare a un puerto en que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicano, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares, fechado y sellado, con una copia de la nota que consta en el diario de la nave, y cuando arribe la nave a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar en la forma señalada en renglones anteriores, debiendo exigir recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario. Arts. 1587, 1588, 1589 del C.C. del D.F.

Por su parte los Agentes Diplomáticos, Cónsules, Vice cónsules o las autoridades marítimas, según sea el caso, levantarán luego que reciban los ejemplares del testamento, una acta de la entrega, que remitirán con los ejemplares, a la brevedad posible al - Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los - periódicos la noticia de la muerte del autor, para que los interesa dos promuevan la apertura del testamento. Este testamento, solamente producirá efectos si fallece el testador en el mar o dentro de - un mes contado desde que desembarcó en algún lugar en que conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición. Arts. 1590, 1591 del C.C. del D.F.

Por lo cual determinamos y, como se puede ver es característica de los testamentos especiales que solamente producirán efectos si el testador muere por la causa que lo otorgó, o -- bien en un breve tiempo de ocurrida.

4.- TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.- Reglamentado del artículo 1593 al 1598 del C.C. del D.F. Es el realizado por los mexicanos en país extranjero acorde con las leyes del país en - que se realizo. Art. 1593 del C.C. del D.F. Este testamento producirá efectos en el Distrito Federal si se otorgó conforme a las leyes del país extranjero.

En los casos en que las disposiciones testamentarias, deban tener ejecución en el Distrito Federal, los Secretarios de le gación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios o receptores de los nacionales en el extranjero ---

ro, debiendo remitir copia autorizada del testamento otorgado al Ministerio de Relaciones Exteriores, para el efecto de su publicación en los periódicos de la noticia de la muerte del autor, para que -- los interesados promuevan la apertura del testamento. Arts. 1594, - 1595 del C.C. del D.F.

Si el testamento fuera ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de 10 días, al Archivo General de Notarías. Si el testador confiare su guarda al funcionario - ante quien lo otorgó, éste hará mención de esta circunstancia y le dará recibo de la entrega al otorgante. Por otra parte, el papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes mencionados, llevarán el sello de la legación o consulado respectivo. Arts. 1596, 1597, 1598 del C.C. del D.F.

Hacemos destacar apuntando que, a diferencia de los testamentos militar, privado y marítimo, este tipo de testamento no queda sin efecto en el plazo de un mes, ya que sólo es necesario para su validez que se ajuste a las leyes del país en que se otorgó.

Por otra parte, hacemos notar que en el Código Civil del Estado de México, se contemplan las mismas formas de testar anteriormente escritas, y su reglamentación es similar a lo dispuesto en el Código Civil del Distrito Federal, por lo que no existe con - traposición en sus normas.

D).- DE LOS INTESTADOS.

Iniciaremos este punto definiendo a la sucesión legítima acorde a lo que nos manifiesta el autor Rafael de Pina: " La sucesión legítima es la que se defiere por ministerio de la ley, -- cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto". (18)

Este tipo de sucesión también la conocemos con el nombre de intesamentaria o ab intestato, y los presupuestos por los cuales es procedente con arreglo a el Código Civil del Distrito Federal son :

- a.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- b.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes
- c.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- d.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. Art. 1599.

Entendiendo, que la sucesión legítima tendrá lugar cuando el de cuius no realizó testamento, o -- realizado es nulo o inválido, cuando no haya dispuesto de todos sus bienes o bien por que la institución de heredero es ineficaz.

Por lo que vemos que en esta sucesión la ley es la -- que estipula que personas tienen derecho a heredar al causante y --

(18).- DE PINA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1973. Quinta Edición. Página-371.

que son:

1.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, en ciertos casos.

2.- A falta de los anteriores, la Beneficiencia Pública. Art. 1602 del C.C. del D.F.

Comentaremos aquí, que la legislación civil del Estado de México, establece a las mismas personas con derecho a heredar por sucesión legítima, con excepción del concubinario que no se encuentra contemplado, y a falta de esas personas tendrá derecho a heredar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

En este tipo de sucesión los parientes más próximos - excluyen a los más remotos, salvo sus excepciones que adelante desarrollaremos, y los parientes que se hallen en el mismo grado, heredaran por partes iguales, el parentesco de afinidad no da derecho a heredar. Arts. 1603, 1604, 1605 del C.C. del D.F.

El orden de suceder es de la siguiente manera, cuando concurren :

a.- SOLO HIJOS.- La herencia se divide por partes -- iguales entre todos. Art. 1607 del C.C. del D.F.

Estos son los llamados en primer grado para suceder no haciéndose diferencia entre - hijos de matrimonio o procreados fuera de él.

2.- HIJOS Y DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO.- Los hijos heredaran por cabeza y los otros por estirpe. Lo mismo se - - -

observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia. Art. 1609 C.C. del D.F.

Es de advertirse que, la sucesión por cabeza opera cuando los llamados suceden en nombre propio "in capita", y en la sucesión por estirpes los herederos concurren en sustitución de la persona premuerta, incapaz de heredar o que hubiere renunciado a la herencia, heredando la porción que le hubiera correspondido a ésta, y dividiéndose en partes iguales entre ellos.

3.- HIJOS CON ASCENDIENTES.- Los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos, que no excederán de la porción de un hijo. Art. 1611 del C.C. del D.F.

4.- DESCENDIENTES CON CONYUGE.- Al cónyuge le corresponderá la porción de un hijo si carece de bienes (recibirá la porción íntegra) o teniéndolos no igualan la porción de un hijo (sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar la porción). Lo mismo se observará si concurre el cónyuge con hijos adoptivos del autor de la herencia. Arts. 1624, 1625 del C.C. del D.F.

5.- SOLO DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO.- La herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna estirpe hubiere varios herederos la porción que a ella corresponda se dividirá entre ellos por partes iguales. Art. 1610 del C.C. del D.F.

6.- PADRE Y MADRE.- Sucederán a falta de descendientes y de cónyuge, y la herencia se divide entre ellos por partes iguales. Art. 1615 del C.C. del D.F.

7.- SOLO PADRE O MADRE.- Sucederá al hijo en toda la herencia. Art. 1616 del C.C. del D.F.

8.- SOLO ASCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO POR UNA LINEA.- Ya sea la paterna o la materna, dividiéndose la herencia por partes iguales. Art. 1617 del C.C. del D.F.

9.- ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS.- En este caso, se dividirá la herencia en dos partes iguales, aplicándose una a los de la línea paterna y la otra a los de la materna, dividiéndose a su vez entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.- Arts. 1618, 1619 del C.C. del D.F.

10.- ADOPTANTES CON ASCENDIENTES DEL ADOPTADO.- La herencia se divide por partes iguales entre ellos. Art. 1620 del C.C. del D.F.

Por lo que vemos, que el ser adoptado no implica el rompimiento de los lazos que lo unen a su familia de origen.

11.- CONYUGE DEL ADOPTADO CON LOS PADRES ADOPTANTES.- Las $\frac{2}{3}$ partes de la herencia le corresponden al cónyuge y $\frac{1}{3}$ parte a los padres adoptantes. Art. 1621 del C.C. del D.F.

12.- ASCENDIENTES ILEGITIMOS.- Tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos. Siempre y cuando, el reconocimiento no se haga después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, haga suponer fundadamente que lo motivo, ya que en ese caso no tendrá derecho a la herencia. El que reconoce, tendrá derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibirlos. - Artículos. 1622, 1623.

Estamos de acuerdo con que la ley lo castigue negándole el derecho a heredar, al padre o la madre que lo reconociera por interes o bien por que haya elu-

dido su deber alimenticio.

13.- CONYUGE CON ASCENDIENTES.- En este caso la herencia se dividirá en dos partes iguales, aplicandose una de ellas al cónyuge (aún cuando tenga bienes propios) y la otra a los ascendientes. Art. 1626 del C.C. del D.F.

Como excepción a esta división se encuentra el caso en que concurra a la herencia el cónyuge con los padres adoptantes, que desarrollamos anteriormente.

14.- CONYUGE CON HERMANOS DEL AUTOR.- En este caso el cónyuge tiene derecho a recibir 2/3 de la herencia y el tercio restante se aplicará a los hermanos dividiendose por partes iguales -- entre ellos. ~~Nó cuant el cónyuge tenga bienes propios.~~ Art. 1627 del C.C. del D.F.

15.- SOLO CONYUGE.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. Art. - 1629 del C.C. del D.F.

16.- SOLO HERMANOS POR AMBAS LINEAS.- O sea hermanos del mismo padre y de la misma madre, estos sucederán por partes --- iguales. Art. 1630 del C.C. del D.F.

17.- HERMANOS CON MEDIOS HERMANOS.- En este caso, los ~~hermanos heredaran~~ ~~doble~~ porción que los medios hermanos. Art. 1631 del C.C. del D.F.

18.- HERMANOS CON SOBRINOS.- Pudiendo ser sobrinos de hermanos por ambas líneas o de medios hermanos premuertos, que --- sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia. Los hermanos heredarán por cabeza y los sobrinos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto con anterioridad. Art. 1632 del CC. del D.F.

19.- SOLO SOBRINOS.- A falta de hermanos, en este ca-

so se dividirá la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabeza. Art. 1633 del C.C. del D.F.

20.- PARIENTES MAS PROXIMOS DENTRO DEL CUARTO GRADO.- Estos sucederán a falta de todos señalados anteriormente, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán -- por partes iguales. Teniendose en cuenta lo que dispone la ley en la sucesión de los concubinos. Art. 1634 del C.C. del D.F.

21.- LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO.- Tendrán derecho a la herencia, aplicandoseles las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando hayan vivido juntos como si -- fueran conyuges durante los cinco años que precedieron a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En el caso de que al morir el autor de la sucesión, -- le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones anteriormente señaladas, ninguno de ellos heredara. Art. 1635 C.C. del D.F.

Como ya dijimos anteriormente, esta disposición respecto a la concubina o el concubinario, difiere en lo establecido -- por el Código Civil del Estado de México, que establece lo siguiente:

Art. 1464.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, -- tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo --- sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto a la sucesión del cónyuge;

II.- Si la concubina concurre con descendientes -- del autor de la herencia, que no sean descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las 2/3 partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a 1/3 parte-- de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Diremos que en la - legislación del Distrito Federal, a la concubina se le equipara a - los derechos que tiene la cónyuge, y en la del Estado de México, no tiene los mismos derechos, existiendo marcadas diferencias a más de- no contemplar al concubinario, señalando aquí únicamente por poder- ser materia de otro trabajo independiente.

22.- LA BENEFICIENCIA PUBLICA.- Esta sucederá a falta de todos los herederos señalados con anterioridad.

La legislación -- del Estado de México contempla el mismo orden sucesorio no habiendo gran discrepancia con las normas aquí escritas.

C A P I T U L O I I I .

DE LAS SECCIONES DEL JUICIO SUCESORIO.

En relación a este tema, únicamente verificaremos la comparación de las secciones en la legislación procesal del Estado de México, con las del Distrito Federal, en virtud de que en el tema siguiente se desarrollarán procesalmente, por estar así estipulado en nuestro capitulado.

A).- DE LA PRIMERA SECCION.

Señala para este efecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 785, que a la letra dice:

"La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.- El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV.- Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos;

Por otra parte y en relación a esta sección dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 935 lo siguiente:

" La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.- El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;

IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores; y

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos."

B).- DE LA SEGUNDA SECCION.

Señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 786 y en relación a este tema lo--

siguiente:

" La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá:

- I.- El inventario provisional del interventor;
- II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III.- Los incidentes que se promuevan;
- IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo."

Por otra parte la legislación procesal civil del Estado de México, en su artículo 936, y respecto a esta sección nos señala:

" La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá:

- I.- El inventario provisional del interventor;
- II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III.- Los incidentes que se promuevan;
- IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo."

C).- DE LA TERCERA SECCION.

El Código Procesal del Distrito Federal, señala en su artículo 787 en relación a esta sección, lo que a continuación se transcribe:

" La tercera sección se llamará de administración y -

contendrá:

- I.- Todo lo relativo a la administración;
- II.- Las cuentas, su glosa y calificación;
- III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto

fiscal."

Por otra parte la legislación procesal civil para el Estado de México, en su artículo 937, y respecto a esta sección nos señala:

" La tercera sección se llamará de administración y -
contendrá:

- I.- Todo lo relativo a la administración;
- II.- Las cuentas, su glosa y calificación;
- III.- La comprobación de haberse cubierto el impues--

to".

La única diferencia entre estos dos artículos la encontramos en la parte final de la tercera fracción puesto que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal indica haberse cubierto el impuesto fiscal, y en la legislación procesal del Estado de México, sólo señala haberse cubierto el impuesto, pero aunque existe esta pequeña diferencia, sin duda alguna creo se refiere al impuesto fiscal, aunque no lo mencione.

Por lo que pasaremos a ver la siguiente sección.

D).- DE LA CUARTA SECCION.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos señala en su artículo 788 en relación a esta sección, lo que a continuación se transcribe:

" La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I.- El proyecto de distribución provisional de los -- productos de los bienes hereditarios;

II.- El proyecto de partición de los bienes;

III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Los arreglos relativos;

V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes."

Por otra parte la legislación procesal civil para el Estado de México, en su artículo 938, y respecto a esta sección nos señala:

" La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I.- El proyecto de distribución provisional de los -- productos de los bienes hereditarios;

II.- El proyecto de partición de los bienes;

III.- Los incidentes que se promuevan respecto de los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Los arreglos relativos;

V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes."

Es importante resaltar la similitud que existe en ambas legislaciones procesales, por lo cual la propuesta de la reforma que con este trabajo se expone, no significa cambio alguno en las secciones respectivas, sino solamente en la forma de tramitación de los juicios sucesorios.

C A P I T U L O I V .

TRAMITACION PROCESAL DEL JUICIO SUCESORIO.

A).- DEL JUICIO TESTAMENTARIO.

Estudiaremos en este punto la tramitación procesal del juicio testamentario en el Distrito Federal, acorde a lo que nos estipula el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

El procedimiento se inicia con la presentación de la denuncia en la oficialia de partes común, que a su vez la turnará al juzgado familiar correspondiente. Una vez llegada la denuncia al juzgado en turno, el juez la analizará con detenimiento para admitirla o bien prevenir a los promoventes para el efecto de que se corrijan las omisiones cometidas, a la denuncia se debe acompañar copia certificada del acta de defunción o bien prueba bastante de la muerte del autor de la sucesión y, el testamento. Llenados los requisitos legales el juez dictará un auto en el que tendrá por radicado el juicio, ordenará (ya que es práctica judicial) se libren oficios al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarias, al Archivo Judicial (para que informen si existe otro testamento) y a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que vigile los intereses de la Beneficiencia Pública, a la Secretaría de Hacienda para que informe si esta sucesión causa pago de impuestos fiscales; así mismo se convocará a una junta (que la conocemos como junta de herederos) ordenandose así mismo su citación para que

comparezcan a esta, junta que tendrá verificativo dentro de los -- ocho días siguientes a la citación, en el caso de que la mayoría de los herederos resida en el lugar del juicio.

En caso de que la mayoría de los interesados residieren fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendiendo las distancias, para que se realice la junta.-- En ambos casos la citación a los herederos se realizará por cédula o correo certificado.

En el caso, de que no se conociere el domicilio de -- los herederos y éstos estuvieran fuera del lugar del juicio, se mandarán a publicar edictos en el lugar del juicio, en el boletín judicial y en los periódicos de mayor circulación de la localidad de -- que se trate, en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

En el caso de que estén ausentes los herederos y sabiéndose su residencia se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito Federal.

Si dentro de los herederos hubiere menores o incapacitados que tengan tutor, se le citará a éste para la junta; en el caso de que no tuvieran tutor el juez dispondrá que se les nombre con arreglo a derecho, como lo previene el artículo 776 del Código en cita, que a la letra dice:

" En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieran representante legítimo, dispon-- drá el tribunal que designen un tutor si han cumplido dieciséis -- años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapa--

citados no tienen tutor, será este nombrado por el juez."

Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con su representante legítimo.

Así mismo se citará a la junta al Ministerio Público y al albacea nombrado en el testamento.

Esta junta de herederos tiene como objeto, según nos manifiesta el autor Eduardo Pallares, lo siguiente:

- 1.- La declaración de que el testamento es válido;
- 2.- La declaración de herederos, o sea, el reconocimiento de sus derechos a la herencia;
- 3.- El nombramiento de albacea, el cual si ya esta nombrado en el testamento se les de a conocer, y si no lo hubiere procedan los interesados a elegirlo con arreglo a derecho;
- 4.- El nombramiento de un interventor.- Tendrán derecho el heredero o herederos a nombrar un interventor especial que vigile al albacea, en el caso de que no estuvieren de acuerdo con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría. El nombramiento de este interventor especial se hará entre la minoría inconforme, por mayoría de votos, y en el caso de que no hubiere mayoría de votos, el juez la realizará, eligiendo de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría. (1)

Ahora bien, si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los herederos, el juez en esa junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que

(1).- CFR. FALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1965. Segunda Edición. Página 640.

les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario -- correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin -- que por esto se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

Externamos, que con lo anteriormente escrito se formará la primera sección del juicio. Una vez determinados quienes son los herederos, se debe determinar que bienes constituyen la herencia, con lo que se da inicio a la segunda sección que oportunamente apuntamos que comprende tanto el inventario como el avalúo de los bienes que conforman la sucesión.

El inventario, según nos dice el autor Froylan Bañuelos Sánchez, es: "...el documento en que se hace constar el activo y pasivo del patrimonio del autor de la herencia y el saldo líquido que resulte. El avalúo es la tasa, valuación o señalamiento del precio que pueda tener el patrimonio hereditario." (2)

En esta sección dos son la operaciones fundamentales, por una parte el inventario y por la otra el avalúo, sección que pasaremos a desarrollar, acorde a lo que dispone el Código de ~~Procedimientos Civiles del D.F.~~

El albacea, dentro de los 10 días de haber aceptado -- su cargo, deberá proceder a la formación de inventarios y avalúos -- dando aviso al juzgado, mismos que deberá presentarlos dentro de --

(2).- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "Practica Civil Forense". Cárdenas Editor. México, D.F. 1969. Primera Edición. Página 631.

los 60 días del término antes señalado. El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

En el caso, de que la mayoría de los herederos la -- constituyan menores de edad, o bien, cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios, el inventario se practicará por el actuario del juzgado o -- por un notario. Debiendo ser citados para la formación del inventario el cónyuge superstite, los herederos, acreedores, legatarios -- que se hubieren presentado, el Ministerio Público, pudiendo el juez concurrir cuando lo estime oportuno.

Ahora bien, el día señalado para realizarse el inventario el ~~actuario del juzgado~~, el notario o el albacea en su caso, ~~procederá con las per~~ -- sonas que concurren, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión en el orden establecido para el efecto por la ley, debiendo ser firmada la diligencia por todos los concurrentes. En el caso, de existir alguna inconformidad con el inventario se manifestará en esa diligencia, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae. El inventario hecho por el albacea o por el heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso a los substitutos y a los herederos por intestado y perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobarán.

Una vez aprobado el inventario por el juez o por el -- consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarado por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

La sanción que tendrá el albacea, en el caso, de que no promoviere o concluyere el inventario dentro del término previamente señalado se le removera de plano.

Por lo que toca al avalúo, como ya se dijo en renglones anteriores debe hacerse en forma simultánea al inventario. Para realizarse el avalúo, los herederos dentro de los 10 días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos hereditarios, designarán por mayoría de votos un perito valuador, en caso de que no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará, mismo perito que valuará todos los bienes inventariados con excepción de los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio, ya estos pueden valuarse con los informes que emita la bolsa, o los bienes que consten en instrumento público otorgado dentro del año inmediato anterior. Los gastos que se originen por el inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Una vez practicado el inventario y avalúo, serán agregados a los autos de la segunda sección del expediente, y se pondrán de manifiesto en la secretaría por 5 días, para que los interesados puedan examinarlos. Transcurrido el término anterior sin existir oposición, el juez dictará su resolución de aprobación de inventario y avalúo. En caso de existir oposición al inventario y avalúo estas se substanciarán en forma incidental.

Dictada la resolución de aprobación del inventario y avalúo de los bienes que conforman la herencia se da inicio a la tercera sección denominada como sección de administración, que

la encontramos establecida del artículo 832 al 853 del C.P.C del -- Distrito Federal. En esta sección, su desarrollo es lo tocante a la administración del acervo hereditario.

Escribe el autor Rafael de Pina, que: " La adminis - tración es la actividad destinada al cuidado y conservación de los - bienes y a la atención de aquellas obligaciones de la herencia cuyo cumplimiento, con las garantías que en cada caso determine la ley, - se consideran inaplazables." (3)

Una vez definido el objeto de la tercera sección, pa - saremos a desarrollarla procesalmente conforme a lo que nos estipu - la el Código en cuestión.

La administración de los bienes y la rendición de --- cuentas del albaceazgo, estarán a cargo del albacea. En el caso de - existir cónyuge superstite, éste será el que tendrá la posesión y - administración de los bienes de la sociedad conyugal, en tanto no - se verifique la partición, y deberá ser puesto en ella en cualquier momento en que la pida, sin que proceda recurso alguno contra el -- auto del juez que otorgue la posesión y administración.

Encontrando su fundamento la disposición anterior, en el artículo 205 del Código Civil del Distrito Federal, que a la le - tra dice:

" Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobre viva en la posesión y administración del fondo social, con interven ción del representante de la sucesión, mientras no se verifique la -

(3).- DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.- 1966. Séptima Edición. Página 437.

partición."

En este caso la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración de los bienes por parte del cónyuge superstite, y en el momento que no lo realice convenientemente lo pondrá en conocimiento del juzgado.

El cónyuge, el interventor y el albacea, los dos últimos bajo pena de remoción, están obligados a rendir dentro de los 5 primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, las cuentas de administración correspondientes al año anterior del acervo hereditario, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de ese deber. Las cuentas de administración pueden realizarse, así mismo, en forma mensual, anual o general, y una vez presentadas ante el juzgado del conocimiento, se pondrán en la secretaría a disposición de los interesados por un término de 10 días para que se impongan de ellas.

Si existiere inconformidad por parte de alguno de los interesados en dichas cuentas, se tramitará en forma incidental -- siendo indispensable para que se le de curso precisar en que consiste su objeción y si son varios que sostienen la misma pretensión -- que nombren un representante común.

En el caso de que, no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea deberá dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Una vez concluidas las operaciones de liquidación, -- dentro de los 8 días siguientes presentará el albacea su cuenta ge-

neral de albaceazgo, en caso de no hacerlo se le apremiara por los medios legales pertinentes.

Una vez aprobada la cuenta por todos los interesados o no la impugnaren, el juez dictará su resolución de aprobación. Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia, con lo que se inicia la cuarta sección del juicio denominada de liquidación y partición de herencia, y al respecto nos dice el autor Froylan Bañuelos, lo siguiente : Dos son -- las cuestiones que se encuentran en esta sección:

a.- La distribución de los productos de los bienes hereditarios; y

b.- La liquidación y partición de los bienes que constituyen el haber hereditario.

Por lo que toca al primer punto, la distribución de productos no es la liquidación ni la partición de la herencia, son suministros provisionales, ya sea en efectivo o en especie, que el albacea o el administrador de bienes sucesorios están obligados a dar a los herederos y legatarios (por cuenta de su haber hereditario), en manera especial a los menores para cubrir sus necesidades alimentarias, en tanto no se concluya la tramitación del juicio sucesorio.

Los artículos 854, 855 y 856 del código en consulta se refieren especialmente a esta cuestión, en los siguientes términos:

Dentro de los 15 días de aprobado el inventario, el albacea presentará al juzgado un proyecto para la distribución pro-

visional de los productos de los bienes que formen el caudal hereditario, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. Esta distribución de productos se hará en efectivo o en especie.

Presentado el proyecto el juez mandará ponerlo a la vista de los interesados por 5 días; si los interesados no están conformes expresarán su inconformidad en forma incidental. En el caso de estar conformes o no expongan nada dentro del término de 5 días de la vista, el juez la aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que corresponda.

Si los productos variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados, debiendo presentar el proyecto dentro de los primeros 5 días del bimestre.

Respecto del segundo punto, la partición de bienes según el autor señalado, es el caudal líquido del caudal divisible entre los herederos, con la facultad de disponer libremente de los bienes que les pertenezcan, deducidas las deudas y gastos que legalmente deban serlo y hubieren sido a cargo de la sucesión, hablando nos de esta cuestión los artículos 857 al 870 del código señalado, sujetandose el proyecto de partición, en todo caso y tratandose de juicios testamentarios, a la designación de partes que hubiere hecho el testador. (4)

Articularemos que, en el caso del

(4).- CFR. BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "Práctica Civil Forense". Cárdenas Editor. México, D.F. 1969. Primera Edición. Página 633.

juicio testamentario la situación jurídica es diversa, misma que -- desarrollamos en el punto correspondiente.

La tramitación del proyecto de partición se desarro--
lla acorde a lo que nos dice la ley en cita de la siguiente manera:

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los 15 días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que al efecto dispone la ley, en caso de hacerlos por sí mismo. En caso de que no lo hiciere por sí mismo, lo manifestará al juez dentro de los 3 días de aprobada la cuenta general que mencionamos, a fin de que se nombre contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes, convocando el juez a los herederos a una junta que tendrá verificativo dentro de los 3 días siguientes a fin de que se realice en su presencia la elección. En caso de que no hubiere mayoría, el juez nombrará partidador eligiéndolo entre los propuestos. Al cónyuge supérstite aunque no tenga el carácter de herederos, será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

El juez pondrá a disposición del partidador los autos, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que proceda a la partición, señalándole al partidador un término que nunca excederá de 25 días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de su encargo y multa de cien mil pesos.

Marcando que, este proyecto partitorio como ya se dijo en renglones anteriores se sujetará a la --

designación de partes que hubiere hecho el testador, haciendose -- también la separación de los bienes que correspondan al cónyuge su -- pérstite, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las dispo -- ciones que regulan la sociedad conyugal.

Concluido el proyecto de partición, el juez lo manda -- rá a poner a la vista de los interesados en la secretaría por un -- término de 10 días. Si se deduce oposición contra el proyecto de -- partición, se substanciará en forma incidental, siendo indispensa -- ble para que se le de curso expresar en forma concreta cual es el -- motivo de inconformidad y las pruebas que se invocan como base de -- la oposición. Si no existe oposición por los interesados y venci -- do el término de 10 días de la vista, el juez aprobará el proyecto -- y dictará sentencia de adjudicación, en la que mandará entregar a -- cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los -- títulos de propiedad, poniendose en ellos por parte del secretario -- del juzgado del conocimiento una nota en que haga constar la adju -- dicación.

Esta adjudicación de bienes hereditarios deberá ser -- otorgada con las formalidades que por su cuantía exige la ley para -- su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será desig -- nado por el albacea.

Con lo que se da fin al juicio testamentario, hacien -- do resaltar que este juicio en su tramitación tradicional durará -- como mínimo de ocho a diez meses o más, siendo importantísimo des -- tacar lo que indica la exposición de motivos de fecha 12 de abril -- de 1928, del Código Civil del Distrito Federal de ese año, en vigor

desde el 1º de octubre de 1932, que nos rige actualmente, y expresa : " En materia de sucesiones se adopto la doble forma establecida por el Código Civil de 1884: La testamentaria y la legítima; pero en una y otra se establecieron restricciones que la comisión -- creyó eran exigidas en los intereses sociales y en las tendencias -- de nuestra época. Además, se buscó la MAYOR SIMPLIFICACION Y RAPIDEZ DE LOS JUICIOS SUCESORIOS, PARA EVITAR QUE SU RETARDO INDEFINIDO PRODUZCA EL ESTANCAMIENTO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA, APARTAN- DOLOS DE HECHO DE LA LIBRE CIRCULACION DE LA RIQUEZA." (5)

De aquí puedo decir que el trabajo presentado en esta tesis, busca ese principio de simplificación y rapidez de los -- juicios sucesorios, ya sean, testamentarios o intestamentarios, ya que no existe razón alguna para que el actual legislador no continúe con la modernización y renovación de leyes al periodo presente, por lo que, con este tipo de tramitación tradicional no podemos indicar que hemos avanzado, sino que nuestra legislación se quedó con el pensamiento de hasta antes de la Comisión codificadora de 1928, -- aunque se puede señalar que si hay renovaciones en este género. La tramitación especial que sugiero será la solución a la problemática que presenta este tipo de juicios y no así la tramitación tradicional sucesoria, que aunada al conflicto de los posibles herederos, -- crea un verdadero caos por el tiempo que tarda en su solución, teniendo otros inconvenientes como es el elevado costo tanto para el particular como en el erario público asignado al órgano judicial --

(5).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1928. "Exposición de -- Motivos". Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. -- México, D.F. 1990. 58a. Edición. Página 25.

correspondiente; misma que no resuelve en forma inmediata la dificultad familiar, sino al contrario la aumenta, tema que expondré y abundaré en renglones -- posteriores, por lo que, considero procedente la reforma que planteo de que sea introducida por economía procesal en el Código de Procedimientos Civiles del --- Distrito Federal la tramitación especial contenida en el Código Procesal Civil - del Estado de México.

B).- DEL JUICIO INTESTAMENTARIO.

Desarrollaremos en este punto, la tramitación procesal del juicio intestamentario en el Distrito Federal, conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

El procedimiento se inicia con la presentación de la denuncia en la oficialía de partes común, quien a su vez la turnará al juzgado familiar correspondiente, una vez llegada al juzgado enturno, el juez la analizará con detenimiento para admitirla o bien para prevenir a los promoventes para el efecto de que corrijan las omisiones cometidas, a esta denuncia se debe acompañar copia certificada del acta de defunción o bien prueba bastante de la muerte -- del autor, y justificarán el parentesco o lazo si existiere y que -- los hubiera unido con el autor, en el grado por el que puedan considerarse herederos legítimos. Debiendo indicarse así mismo los nom-- bres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro - del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Llenados los requisitos legales, el juez tendrá por - radicado el juicio y en ese mismo auto ordenará (como práctica judi

cial) se libren los oficios al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías, al Archivo Judicial (para que informen al tribunal si el autor de la sucesión dejó disposición testamentaria), a la Secretaría de Salubridad y Asistencia (para que vigile los intereses de la Beneficiencia Pública), a la Secretaría de Hacienda (para que informe si ésta sucesión causa pago de impuestos fiscales), al Ministerio Público, mandando a notificar así mismo, por cédula o correo certificado a las personas señaladas dentro del escrito de denuncia como descendientes, ascendientes y cónyuge-supérstite, o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, o según sea el caso, a sus representantes legítimos haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identificaren, la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Una vez recibidos los informes señalados anteriormente si son negativos, y en el caso de que, los interesados a la herencia sean descendientes, ascendientes, cónyuge superstite, podrán obtener la declaración de sus derechos, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que legalmente sea posible, su parentesco con el autor de la sucesión, y con la información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos, no siendo necesario convocar a quienes se crean con derecho a la herencia. Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los 3 días que sigan al de la diligencia de información debe formular su pedimento. En el caso, de que el pedimento del Ministerio Público, fuere impugnado

do de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Practicadas las diligencias, antes referidas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin más trámites dictará auto en el que se hará la declaración de herederos ab intestato si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido.

En el auto en que se hace la declaración de herederos, el juez así mismo, citará a una junta de herederos que tendrá verificativo dentro de los 8 días siguientes, para que designen albacea. Omitiéndose la junta, si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia, en este caso, al hacerse la declaración de herederos hará el juez la designación de albacea que tendrá el carácter de definitivo.

En el caso de que, ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Ahora bien, cuando la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, el procedimiento es diferente y es de la siguiente manera:

El juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, mandará a fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fa

llecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de 40 días, pudiendo el juez ampliar el plazo anterior en forma prudente, cuando por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que pueda haber parientes fuera de la República. Estos edictos se insertarán, además, dos veces de 10 en 10 días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

Como se aprecia siempre será necesaria la publicación de los edictos en el periódico, toda vez que en la actualidad es muy difícil que el valor de un bien hereditario no exceda de cinco mil pesos.

Una vez transcurrido el término de los edictos, contando desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, el juez dictará la declaración de herederos.

En el caso de que, hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de 15 días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose a dictar el auto de declaración de herederos ab intestato, o denegandola con reserva de sus derechos a los que la hayan pretendido, citando en el mismo auto en que realizo la declaración a una junta de herederos que tendrá verificativo dentro de los 8 días siguientes, para que designen albacea, si el heredero fuera único o si los interesados dieron su voto por escrito o en comparecencia se omitira. Igualmente si ninguno de los pre-

tendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o en su defecto se nombre.

Cuando dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio intestamentario, no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio, en los lugares del fallecimiento y origen del finado. Insertándose los edictos, además, dos veces de 10 en 10 días en un periódico de información, si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos, anunciándose la muerte intestada de la persona cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Las personas que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la primera sección del expediente de la sucesión, en el orden en que se vayan presentando. Si se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como en los casos de denuncia ordinaria que quedarán expuestos.

Si fueran dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, las podrán impugnar formulando sus pretensiones o sus defensas en un mismo escrito y bajo representante común, substanciándose la controversia en forma incident

tal, y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración de herederos se procede a la ---elección del albacea.

Esta declaración de herederos surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Transcurridos los plazos a que hemos hecho referencia, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios, quedandoles a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de ley contra los que fueran declarados herederos.

Al albacea le serán entregados los bienes sucesorios, libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor (en caso de existir), sin perjuicio de el artículo 205 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, que se encuentra escrito en el desahorro del juicio testamentario.

A la Beneficiencia Pública se le tendrá como heredera cuando no se presentare ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o en el caso de que no fuere reconocido con derecho a ella a ninguno de los pretendientes.

Confirmando, que en todos los supuestos escritos, la ley es la que atribuye la calidad de heredero, y con lo apuntado anteriormente se conforma la primera sección de este juicio.

Por lo que toca a la segunda y tercera sección del -

su desarrollo procesal es igual al del juicio testamentario, en tal virtud lo tendremos aquí por reproducido para evitar repeticiones - inútiles. En la cuarta sección de este juicio, el proyecto de partición se sujetará como base fundamental al inventario y avalúo de -- los bienes hereditarios, pidiendo el partidor a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. Pudiendo ocurrir al juez, para que sean citados a una junta, y en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerarán como un convenio. Si no hubiese conformidad entre los interesados, el partidor se sujetará a los principios legales.

Igualmente que en el juicio testamentario, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge superviviente conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de 10 días. Vencido este término sin hacerse oposición, el -- juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación.*

Por lo expuesto se puede observar que, con la resolución de adjudicación finaliza el juicio intestamentario, siendo esta tramitación dilatada, cansada y onerosa.

C).- POR NOTARIOS.

Empezaremos este punto, indicando que es una tramitación extrajudicial. Reglamentada en el Código de Procedimientos --- Civiles del Distrito Federal, en los artículos 872 al 876.

Sus requisitos existiendo testamento son los siguientes:

a.- Que todos los herederos sean mayores de edad;

b.- Que hubieren sido instituidos en un testamento pú
blico, ya sea, abierto o cerrado;

c.- Que no exista controversia alguna.

En el caso de intestado sus requisitos son:

a.- Que todos los herederos sean mayores de edad;

b.- Que hubieren sido reconocidos judicialmente con -
tal carácter en un intestado;

c.- Que no exista controversia alguna.

Su tramitación tratandose de testamentaría, es de la siguiente manera:

El albacea si lo hubiere y los herederos exhibiendo -
la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio -
del testamento, se presentarán ante el notario para hacer constar -
que aceptan la herencia; se reconocen sus derechos hereditarios y -
que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes -
de la herencia.

Por su parte el notario dará a conocer las declaraciones anteriores por medio de dos publicaciones, que se realizarán de 10 en 10 días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Una vez practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.

Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización.

En el caso de intestado, llenados los requisitos antes mencionados, o sea, que todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido reconocidos judicialmente como herederos intestamentarios, el notario podrá seguir tramitando la sucesión, observándose las formalidades señaladas para la testamentaria.

Hacemos notar que en el caso de haber oposición de algún aspirante a la herencia, sea testamentario o intestamentario, o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.

Aunque con este tipo de tramitación se pueden agilizar las sucesiones, notamos que únicamente se puede ocurrir a ella cuando los herederos sean mayores de edad, que exista un testamento público, o que sean reconocidos judicialmente con tal carácter y que no exista controversia alguna, con lo cual el acceso a este tipo de tramitación se encuentra limitado.

D).- DE LA INCONVENIENCIA QUE PRESENTAN ESTAS TRAMITACIONES, TANTO PARA LOS HEREDEROS COMO PARA EL JUZGADO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

La principal inconveniencia, es que son juicios sumamente dilatados y onerosos tanto para los herederos como para el propio juzgado.

Por lo que respecta al juicio testamentario su lentitud procesal va en contra de la intención del de cuius de que se dispongan de sus bienes a la brevedad posible, siendo sumamente inoportuno que con el trámite tradicional no se ejecute a la brevedad posible la voluntad del testador.

En cuanto al juicio intestamentario, es por demás señalar que su tramitación es más tardada, y en la actualidad un juicio que dura mucho tiempo es costoso, molesto, generando que los herederos dejen de demostrar interés, aunado a esto, al desarrollarse cada sección entre los mismos herederos se llegan a suscitar conflictos familiares que pueden ocasionar la disgregación familiar, o hay casos en que fallecen durante la tramitación del juicio ocasionando, más lentitud procesal para la finalización del juicio.

En relación a la tramitación por notarios también surgen inconvenientes, como ya lo vimos, solamente se ventilará cuando todos los herederos sean mayores de edad, que no exista controversia alguna, que exista un testamento público (abierto o cerrado), de lo que se desprende que si existe otro tipo de testamento a pesar de que guarde las formalidades requeridas por la ley no será -

posible utilizar este tipo de tramitación, o bien, para los intes--
tados se necesita que los herederos hayan sido reconocidos judicial
mente con tal carácter, sucediendo que en algunos casos los herede--
ros no siempre son mayores de edad y mucho menos están de acuerdo,--
de lo que resulta otra inconveniencia, ya que solamente es proceden--
te cumplidos en exceso los requisitos que se estipulan para la su--
cesión por notarios, con lo que se reduce su campo de acción a un -
mínimo.

Ahora bien, entre otros vicios o trámites burocráti -
cos los juzgados se ven afectados sobre todo en tener en sus archi--
vos expedientes por varios años sin solución, desviando al personal
para llevar actuaciones después de bastante tiempo de haberse ini--
ciado el juicio y, sobre todo se puede vislumbrar que existen jui--
cios sucesorios que nunca llegarán a su final.

Por los anteriores motivos, la sugerencia de implan -
tación de la tramitación especial del juicio sucesorio en el Código
de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que expongo en el -
capítulo siguiente desde mi punto de vista terminaría con la con--
flictiva que aquí planteo, puesto que con la brevedad, la precisión
y el ahorro económico que implica, la situación de los herederos --
como del juzgado se resolvería en forma inmediata, pudiendo los he--
rederos disponer en breve tiempo de los bienes y el juzgado por su
parte descansar de un juicio que en muchos casos no tiene fin.

C A P I T U L O V .

EL JUICIO SUCESORIO POR TRAMITACION ESPECIAL CONTENIDO EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

En relación a este tema, empezaré por ubicarlo dentro del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, encontrandolo contemplado en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capitulo X, y comprende del artículo 1026 al 1030.

A).- REQUISITOS.

El artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, a la letra nos dice:

" SIEMPRE QUE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES, EN UN JUICIO DE SUCESION, SE PRESENTEN ANTE EL JUEZ COMPETENTE Y EXHIBAN LOS COMPROBANTES DE LA DEFUNCION DEL AUTOR DE LA HERENCIA; EL TESTAMENTO O LOS COMPROBANTES DEL PARENTESCO EN CASO DE INTESTADO; UN CERTIFICADO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL ULTIMO DOMICILIO DEL FINADO, EN QUE CONSTE QUE LOS PROMOVENTES SON LOS UNICOS HEREDEROS CONOCIDOS; LOS INVENTARIOS CON LOS VALORES QUE CONVENGAN LOS INTERESADOS; LOS COMPROBANTES DE LOS CREDITOS ACTIVOS Y PASIVOS; LAS CUENTAS DE ADMINISTRACION O LA MANIFESTACION DE TODOS LOS INTERESADOS CON QUE NO SE RINDAN; LAS LIQUIDACIONES FISCALES Y LA CUENTA DE DIVISION Y PARTICION O LA SOLICITUD DE LOS-

INTERESADOS CUANDO SEAN MAYORES DE EDAD, DE QUE SE LES APLIQUE LOS BIENES PROINDIVISO, EL JUEZ EN UNA SOLA AUDIENCIA Y EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS, DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL AGENTE DEL PROCURADOR DE HACIENDA, EXAMINARA TODOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS Y ENCONTRAN DOLOS ARREGLADOS A LA LEY, MANDARA A CUBRIR TODOS LOS IMPUESTOS DE LA FEDERACION Y DEL ESTADO Y DARA POR TERMINADO EL JUICIO DISPONIENDO QUE SE PROTOCOLIZEN LOS DOCUMENTOS QUE LO REQUIERAN Y SE EXPIDAN LOS TESTIMONIOS QUE SEAN DE DARSE."

De la lectura del artículo anteriormente escrito, se pueden desprender los requisitos que exige la tramitación especial del juicio sucesorio y que son:

I.- La presentación de los herederos y legatarios o sus legítimos representantes de la denuncia ante el juez competente.

II.- Exhibición de los comprobantes de la defunción del autor de la herencia.- A través del acta respectiva de defunción del autor.

III.- Los inventarios con los valores que convengan a los interesados.- A este respecto nos dice el artículo 1028 del ordenamiento legal citado que, en los inventarios se anotarán todos los bienes muebles, semovientes y raíces de la sucesión con los valores que de común acuerdo fijen los interesados, y el Ministerio Público si hubiere incapacitados o menores.

Acompañándose a la denuncia los documentos que acrediten la propiedad de los bienes.

IV.- Los comprobantes de los créditos activos y pasi-

vos.- En el caso de existir, de no existir la mención.

V.- Las cuentas de administración o la manifestación de todos los interesados con que no se rindan, o bien, la manifestación de no existir.

VI.- Las liquidaciones fiscales.- En caso de existir y al respecto nos estipula el artículo 1028 del código en cita que, servirán de base los valores que se fijen a los bienes muebles, por parte de los interesados, para el pago de los impuestos a herencias y legados.

Respecto de los bienes inmuebles, nos manifiesta el artículo mencionado que, servirá de base para el pago de los expresados impuestos, el valor con que aparezcan en los registros que sirvan para el pago de los impuestos prediales, y en ningún caso y por ningún motivo servirán los valores fijados a los bienes raíces en los inventarios para modificar los valores con que esos bienes aparezcan en los citados registros de los impuestos prediales.

Debemos de recordar que, conforme a la ley que deroga los impuestos sobre herencias y legados, publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1961, que entró en vigor el día 1° de enero de 1962, en las sucesiones abiertas con anterioridad a esta última fecha, liquidarán el impuesto a que hacemos mención. Por lo que las sucesiones abiertas con posteridad a esa fecha no pagaran dicho impuesto por estar derogado por esta ley, tanto para el Distrito Federal como para los territorios federales.

O bien la mención de no existir.

VII.- La cuenta de división y partición o la solici--

tud de todos los interesados cuando sean mayores de edad, de que se les aplique los bienes proindiviso, para el caso del testamento los interesados se sujetarán a la división de los bienes que el mismo indica.

Para el caso de intestado, cuando entre los herederos existan menores de edad o incapacitados, se sujetarán a la división y partición acorde a lo que dispone el Código Civil.

VIII.- Exhibición de los comprobantes del parentesco con el autor de la herencia, por parte de los interesados, por lo que se deberá acompañar a la denuncia las actas de nacimiento y acta de matrimonio si existe cónyuge supérstite, para juicios intestamentarios.

IX.- Un certificado del Presidente Municipal, del último domicilio del finado y en que conste que los promoventes son los únicos herederos.

X.- Exhibición del testamento, para juicio testamentario, mismo que se deberá acompañar a la denuncia correspondiente.

XI.- En el caso de que los interesados no puedan -- exhibir los documentos que se exigen respecto a la comprobación -- de la muerte del autor de la herencia (aunado a los medios de prueba que la ley establece para este caso), respecto a la de los dere-

chos hereditarios de los interesados, o a que en el lugar de la --
muerte del autor de la herencia no existen más parientes conocidos,
nos dice el artículo 1027 del código procesal civil que, podrán ser-
suplidos por medio de una información testimonial que se rendirá an-
te el juez que deba conocer del juicio, y que tendrá verificativo -
en la misma audiencia de este.

Por lo que vemos, que en caso de que no expidan los -
Presidentes Municipales, el certificado a que hacemos mención, podrá
ser suplido por la información testimonial en referencia, por lo -
que diremos que no es indispensable que exista dicho certificado.

B).- FORMALIDADES.

Se sugiere a todo estudioso del derecho, que por ser
probable su primer contacto con este tipo de tramitación judicial,
lea las diferentes denuncias que se anexan al final de este tema -
para que así exista una mejor comprensión.

El escrito de denuncia debe contener las cuatro seccio-
nes desglosadas, que comprenden todo juicio sucesorio, anexandose a
sí mismo los documentos que hicimos mención en los requisitos. Esta
denuncia se presentará a través de la oficialia de partes del juzga-
do familiar. El juez de lo familiar la examinará cuidadosamente y -
viendo que se encuentra ajustada conforme a derecho dictará auto en
que tendrá por radicado el juicio. En caso contrario prevendrá a -

los promoventes para el efecto de que corrijan las omisiones cometidas. En ese mismo auto tendrá por presentados a los denunciantes -- con el carácter que se ostentan, ordenará se cite al C. Agente del Ministerio Público y al C. Agente del Procurador de Hacienda, señalando el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva estipulada en el artículo 1026, así mismo tendrá por anunciada la prueba testimonial.

Es de suma importancia recordar, que en el escrito de denuncia se debe mencionar el nombre de los testigos, que servirán para acreditar el último domicilio del autor y los nombres de los herederos, a dicho escrito se debe anexar el interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos.

Así mismo en el escrito de denuncia, se debe mencionar el nombre y dirección del notario público que se encargará de la protocolización de los documentos que lo requieran y de expedir las escrituras correspondientes.

El día en que tenga verificativo la audiencia, el secretario del juzgado del conocimiento, al iniciar pedirá las identificaciones de los promoventes y la Cédula del Abogado Patrono, a los cuales los tendrá por presentes y los identificará debidamente en autos, posteriormente recibirá la información testimonial o prueba testimonial ofrecida oportunamente, y acto continuo entrará al estudio de la primera sección, encontrándola ajustada a derecho, a través del acuerdo que en ese momento dicte, declarará a los promoventes como herederos y nombrará al albacea correspondiente.

Es importante resaltar que, dicha audiencia no tendrá

verificativo si no están presentes todos los promoventes y el Abogado Patrono, en el caso de que, no estuvieren presentes el C. Agente del Ministerio Público o el C. Agente del Procurador de Hacienda, - la audiencia si se llevará a cabo, ya que a estos agentes como ya - se manifesto en renglones anteriores se les notifica previamente el día y la hora en que tendrá verificativo, y que por lo general no - se presentan, pero se deja a su disposición toda la actuación que - se realizó por el término de tres días para que manifiesten lo que - a su representación social convenga.

Una vez dictada la resolución de la primera sección, - se entra al estudio de la segunda, en la cual se debe de precisar, - como ya lo dijimos en el punto anterior, con exactitud los bienes - que conforman el acervo hereditario, en los bienes inmuebles se reco - mienda se acompañe la escritura pública, porque no se debe olvidar - lo que estipula el artículo 1026 en una de sus líneas: "EXAMINARA - TODOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, Y ENCONTRANDOLOS ARREGLADOS A LA - LEY MANDARA Y DARA POR TERMINADO EL JUICIO..." y las escrituras pú - blicas, siempre se van encontrar arregladas a la ley, en caso de no existir escrituras se pueden anexar los contratos o documentos co - rrespondientes en que se acredite la propiedad.

Por la prontitud de este juicio, el secretario y el - juez examinan cautelosamente estos documentos por lo que se reco -- mienda tener el cuidado respectivo en anexarse debidamente.

En cuanto a los avalúos y como ya se dijo, resaltare - mos lo que prevee el artículo 1028, para los valores de los bienes - muebles se sujetarán a los valores que fijen de común acuerdo los -

interesados y, el Ministerio Público en caso de existir menores o incapacitados, los cuales se tomarán como base en caso de que proceda el pago de impuestos a herencias y legados, y respecto de los bienes raíces el valor que aparezca en el registro para el pago del impuesto predial, en cuanto a esta parte el legislador previó la economía del juicio, al quitar expresamente el avalúo hecho por persona o institución reconocida por la ley para dicho fin, puesto que realmente en la actualidad estos avalúos son caros e innecesarios, puesto que el valor de los bienes raíces se encuentra perfectamente establecido en las correspondientes boletas prediales. Siendo necesaria la manifestación por parte de los interesados que se sujetan al valor que señala dicha boleta predial para todos los efectos legales a que haya lugar.

Una vez realizado el estudio correspondiente por parte del juzgador, dictará la resolución correspondiente en que se tenga por aprobada la segunda sección, con lo que acto continuo entrará al estudio de la tercera sección, en la cual si existieren créditos activos o pasivos, cuentas de administración que rendir o liquidaciones fiscales que efectuar, se precisará exactamente en que consisten, en caso de no existir se indicará que no hay, y estando de acuerdo todos los herederos, se dictará la resolución en que se apruebe.

Por lo que toca a la cuarta sección, en los juicios sucesorios encuentran su verdadera importancia en la división y partición de los bienes sujetos a la herencia, ya que por lo regular -

los herederos están buscando la parte que les corresponde y en esta tramitación resulta verdaderamente fácil realizarla puesto que, en caso de existir testamento se sujetarán a lo que él establece, y en caso de no existir la partición y división se sujetará a lo previamente establecido en el Código Civil en vigor para el Estado de México, pudiendo los herederos proponer una división que se acomode a sus intereses.

En este juicio, se recomienda al abogado el estudio de la división de herencia que plantea el Código Civil del Estado de México, y sobre todo que los problemas sean arreglados, cuando sea firmado el escrito de denuncia, estando de acuerdo todos los -- promoventes, puesto que el audaz o temerario abogado que pretenda sorprender a alguno de los herederos, quedara en evidencia, ya que el secretario del juzgado del conocimiento, cada sección la lee en voz alta y solicita la conformidad de todos los herederos, siendo -- por demás penoso que se presente el caso de que cualquiera de ellos manifieste que no fue lo convenido o que se escribió otra cosa.

Una vez aprobada la cuarta sección, se da por termi-- do el juicio, autorizandose la protocolización con el notario que -- en forma previa se indico en la denuncia.

Ahora bien, los juicios sucesorios ya comenzados en -- la forma tradicional, nos dice el artículo 1029 del Código Procesal

Civil que, podrán ser concluidos en una sola audiencia, en que se presenten todos los documentos y se rindan las pruebas que requiere la tramitación especial.

Por lo que toca a los acreedores, que se presenten -- conjuntamente como interesados con los legatarios y herederos, nos dice el art. 1030 del C.P.C. del Edo. de Méx. que, serán considerados como partes en los juicios de sucesión por tramitación especial y podrán recibir el pago de sus créditos al hacerse la partición. - En el caso de que no estuvieren conformes, no podrán impedir se siga en la forma que el capítulo previene, pero en todo caso, intervengan o no en el juicio, los acreedores no pagados en él tendrán -- sus derechos a salvo para hacerlos valer contra los adjudicatarios de los bienes, una vez concluido el juicio.

C).- VENTAJAS OCASIONADAS POR LA TRAMITACION DE ESTE JUICIO TANTO -
PARA LOS HEREDEROS COMO PARA EL JUZGADO FAMILIAR.

Para desarrollar este punto, las ventajas las enumerare para su mejor comprensión.

1.- El escrito inicial de denuncia testamentaria o in testamentaria, contendrá las cuatro secciones con los requisitos -- que han quedado previamente anotados, con lo cual vemos que existe -- mayor celeridad para la tramitación del mismo.

2.- No es necesario para ocurrir a esta tramitación - que los herederos sean mayores de edad, ya que los que no lo sean o

estén incapacitados, pueden ocurrir a través de sus legítimos representantes, por lo que produce una ventaja sobre la tramitación por notarios.

3.- No es necesario que exista un determinado tipo de testamento para que proceda esta tramitación, como en el caso de la tramitación por notarios, siendo una ventaja.

4.- El C. Juez de lo Familiar del conocimiento, al examinar en una sola audiencia todos los documentos presentados y desarrollar las cuatro secciones; encontrando los documentos ajustados a la ley, dará por terminado el juicio disponiendo que se protocolicen los documentos que lo requieran y se expidan los testimonios que sean necesarios, por lo que aquí también vemos que la celeridad en su tramitación ocasiona una ventaja económica y procesal que beneficia tanto a los herederos como al mismo juzgado.

5.- No es necesario girar los oficios que en la práctica judicial se ordenan en los juicios sucesorios tramitados en la forma tradicional, al Archivo General de Notarías, al Archivo Judicial y al Registro Público de la Propiedad, para el efecto de conocer la posible existencia de algún testamento realizado por el autor de la herencia.

6.- Otra ventaja la vemos en que, los juicios sucesorios ya iniciados en la forma tradicional, pueden ser terminados por esta vía judicial que es más rápida, como lo indica el artículo 1029 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, con lo que se agilizaría dicha tramitación.

7.- La facultad que otorga la ley a los interesados -

de darle a los bienes sujetos a la herencia los valores que ellos mismos convengan, por lo que no es necesario el avalúo emitido por persona o institución reconocida por la ley para dicho fin, por lo cual es más económico.

8.- La economía procesal para el juzgado de lo familiar en llevar a cabo una tramitación sucesoria en breve tiempo.

9.- La liberación de la carga de trabajo para el juzgado de lo familiar a través de este tipo de tramitación y sobre el no tener en sus archivos juicios que duran muchos años por la tramitación ordinaria inecesaria.

10.- Otra de las ventajas es que los herederos no se vean afectados por juicios largos, cansados y muy onerosos, que afectan en muchos casos las relaciones familiares.

11.- El costo de este tipo de juicios no es tan elevado por la prontitud en que se ventila judicialmente.

12.- Este tipo de juicios por tramitación especial obliga al abogado encargado de efectuarlo a una mayor preparación.

D).- SUGERENCIA QUE SE HACE EN CUANTO A LA IMPLANTACION DE LA TRAMITACION ESPECIAL DEL JUICIO SUCESORIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

La sugerencia primordial, es la inclusión en el Código de Procedimientos Civiles en vigor del Distrito Federal de la tramitación especial de los juicios sucesorios contemplada en el

Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de México, por todas las ventajas que previamente se señalaron, ya que, las normas jurídicas deben adecuarse continuamente a la época y realidad social, por ser el factor jurídico constante y dinámico, debiéndose reflejar en la prontitud de ventilar un juicio sucesorio.

Este tipo de tramitación ofrece romper con la tramitación tradicional que por lo regular dura años y que resulta sumamente costoso.

También sugiero que se omita el certificado expedido por el Presidente Municipal, el cual en el Distrito Federal lo realizaría el Delegado Político del último domicilio del autor de la sucesión, toda vez que, la falta de certificado en ambos casos debe de ser suplida por la información testimonial.

La sugerencia de implantación en la legislación procesal del Distrito Federal, no afectaría su estructura, puesto que existe similitud con la legislación procesal en materia civil del Estado de México, así como con las disposiciones relativas a las sucesiones contenidas en los Códigos Civiles en vigor para ambas entidades federativas, significando en cambio un gran avance.

MODELO DE ESCRITO DE DENUNCIA DE UN JUICIO
SUCESORIO INTESTAMENTARIO POR TRAMITACION ESPECIAL.
" HEREDEROS MAYORES DE EDAD Y CONYUGE SUPERSTITE "

C. JUEZ DE LO FAMILIAR.

P R E S E N T E .

JOSE, por mi propio derecho en mi calidad de cónyuge-supérstite, TERESA, EVANGELINA, ROSALINA, GEMA y JAIME de apellidos ..., por nuestro propio derecho, ante Usted con todo respeto comparecemos a exponer:

Por medio del presente escrito y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1026, 1027, 1028, 1029 siguientes y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, venimos mediante TRAMITACION ESPECIAL A DENUNCIAR LA SUCESION AB INTESTATO a bienes de la señora MARIA.

Fundamos la presente denuncia en los siguientes:

" PRIMERA SECCION "

I.- Con fecha ..., de ..., falleció, quien fuera esposa y madre, señora MARIA, a consecuencia de ..., a las ... horas, - como lo acreditamos con la copia certificada del acta de defunción, que se anexa al presente escrito. (Anexo 1)

II.- La de cujus de la presente sucesión, contrajo matrimonio civil con el señor JOSE, el día ..., bajo el régimen de -- sociedad conyugal, como lo acreditamos con el acta de matrimonio -

que se anexa. (Anexo 2)

III.- Durante la vigencia del matrimonio fueron procreados 5 hijos de nombres TERESA, EVANGELINA, ROSALINA, GEMA y JAI ME, actualmente todos mayores de edad, y para el efecto de acreditar el entroncamiento con la de cujus se anexan las cinco copias -- certificadas de las actas de nacimiento respectivamente. (Anexos 3, 4, 5, 6, 7)

IV.- Así mismo, manifestamos BAJO PROTESTA DE DECIR - VERDAD, que la de cujus de la presente sucesión no tiene ningún --- otro pariente con mejor derecho que el nuestro, siendo nosotros los únicos y legítimos herederos.

V.- Manifestamos a su Señoría que la de cujus de la - presente sucesión no dejó disposición testamentaria alguna, y estableció su último domicilio en ..., Tlalnepantla, México, con lo que queda debidamente acreditada la competencia de este H. Juzgado, y - como se probará con la testimonial que se desahogará en la audien - cia respectiva del presente juicio.

VI.- Los promoventes de común acuerdo emiten su deci - sión por voto particular a efecto que se designe ALBACEA de la pre - sente sucesión a TERESA, voto que ratificaremos en la audiencia res - pectiva y a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los fines de aceptación y protesta de cargo, en la misma audiencia de - este juicio sucesorio.

" SEGUNDA SECCION "

VII.- Constituye el inventario y avalúo de los bienes de la presente sucesión intestamentaria los inmuebles que a conti -

nuación se describen:

a).- La casa ubicada en ..., y terreno en que se encuentra construida que es el ..., el cual tiene una superficie de ..., y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE EN : ...

AL SUR EN : ...

AL ORIENTE EN : ...

AL PONIENTE EN : ...

El mencionado inmueble fue adquirido por la señora MA
RIA, autora de la presente sucesión, como se demuestra con la esc
ri
tura pública ..., de fecha ..., pasada ante la fe del Lic. ..., No-
tario número ..., del Distrito Judicial de ..., que contiene la com
pra
venta que celebró con el señor ..., escritura que se anexa a la
presente denuncia. (Anexo 8)

Reportando el referido inmueble un valor catastral --
por la cantidad de ..., como se demuestra con la boleta predial co-
rrespondiente, valor a que nos ajustamos para todos los efectos a -
que haya lugar, documento que se anexa al presente escrito. (Anexo-
9)

b).- La casa ubicada en ..., y terreno en que se encuentra construida que es el ..., con una superficie de ..., y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE EN : ...

AL SUR EN : ...

AL ORIENTE EN : ...

AL PONIENTE EN: ...

El mencionado inmueble fue adquirido por la señora MA
RIA, autora de la presente sucesión, como se demuestra con la escri-
tura pública de compra venta número ..., que celebró con el señor -
..., otorgada ante la fe del Lic. ..., Notario Público ..., del Dis-
trito Judicial de ..., de fecha ..., documento que se anexa al pre-
sente escrito. (Anexo 10)

Reportando el referido inmueble un valor catastral --
por la cantidad de ..., como se demuestra con la boleta predial co-
rrespondiente, valor a que nos ajustamos para todos los efectos le-
gales a que haya lugar. Documento que se anexa al presente escrito.
(Anexo 11)

" TERCERA SECCION "

VIII.- Manifestamos a su Señoría BAJO PROTESTA DE DE-
CIR VERDAD, que los inmuebles que constituyen el acervo hereditario
no producen frutos civiles, ni industriales, por lo tanto no hay --
cuentas que rendir.

IX.- Manifestamos a su Señoría BAJO PROTESTA DE DECIR
VERDAD, que no hay créditos activos en favor de la sucesión, ni pa-
sivos en contra de la misma, que no hay cuentas de administración -
que rendir y, no hay liquidaciones fiscales que presentar en esta -
sucesión intestamentaria.

" CUARTA SECCION "

X.- Tomando en consideración que es materia de la pre
sente sucesión el 50% de cada uno de los inmuebles descritos en los
incisos a) y b) de el hecho VII, manifestamos lo siguiente:

1.- En relación al inmueble a), le corresponde por qa

nanciales de la sociedad conyugal el 50% a nuestro padre señor JOSE.

2.- Por lo que toca al inmueble b), le corresponde -- por gananciales de la sociedad conyugal el 50% a nuestro padre señor JOSE.

3.- Por lo que respecta a el 50% restante del inmueble descrito en el inciso a) y el 50% del inmueble descrito en el inciso b), y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1482 del Código Civil en vigor para el Estado de México, las señoras EVANGELINA, ROSALINA, GEMA y señor JAIME, renuncian y repudian la parte -- que les corresponde de su herencia de los inmuebles indicados anteriormente a favor de su hermana TERESA.

Renuncia y repudiación de herencia que ratificarán -- ante la presencia judicial de este juicio, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

XI.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 1026 y 1027 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, solicitamos que en el mismo auto que de entrada al presente juicio sucesorio, se fije día y hora para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos anteriormente invocados debiendose citar al C. Agente del Ministerio Público y en caso de considerarlo necesario su Señoría citar al C. Agente del Procurador de Hacienda, para que manifiesten lo que a su representación convenga.

XII.- En la audiencia respectiva presentaremos información testimonial a cargo de la señora BERTHA y señor RAFAEL, a -- quienes nos comprometemos a presentar el día y hora que señale su --

Señoría para el desahogo de la misma, y quienes manifestarán a su Señoría BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, quienes son los únicos herederos y cual fue el último domicilio de la autora de la presente sucesión, anexando el interrogatorio que deberán absolver los testigos.

XIII.- Con todo lo anteriormente manifestado, con los documentos exhibidos y con la información testimonial que se desahogará el día y hora que sirva señalar su Señoría, para que tenga verificativo la audiencia del presente procedimiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1026 del Código Procesal de la materia en su último párrafo que a la letra dice: " EL JUEZ EN UNA SOLA AUDIENCIA Y EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS, DEL MINISTERIO PUBLICO, Y DEL C. AGENTE DEL PROCURADOR DE HACIENDA EXAMINARA TODOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, Y ENCONTRANDOLOS ARREGLADOS A LA LEY MANDARA Y DARA POR TERMINADO EL JUICIO DISPONIENDO SE PROTOCOLIZEN LOS DOCUMENTOS QUE LO REQUIERAN Y SE EXPIDAN LOS TESTIMONIOS -- QUE HAN DE DARSE."

XIV.- Una vez dictada la sentencia solicitada se envían los presentes autos al señor Lic. ..., Titular de la Notaría número ..., con domicilio en ..., quien llevará a efecto la protocolización correspondiente.

" D E R E C H O "

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto las disposiciones contenidas en los artículos 1428, 1431, 1436, 1453, 1482 siguientes y demás relativas aplicables del Código Civil vigente para el Estado de México.

Norman el procedimiento las disposiciones señaladas - en el proemio del presente escrito.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos -- del presente memorial, con los documentos que se acompañan, denun-- ciando la SUCESION AB INTESTATO POR TRAMITACION ESPECIAL de la seño ra MARIA.

SEGUNDO.- Señalar día y hora para que tenga verifica-- tivo la audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 1026 del Có-- digo Procesal de la materia, y de considerarlo necesario citar al - C. Agente del Ministerio Público y al C. Agente del Procurador de - Hacienda para que manifiesten lo que a su representación convenga.

TERCERO.- Se sirva recibir en la citada audiencia la-- información testimonial de los señores mencionados en el cuerpo del presente escrito, quienes declararán al tenor del interrogatorio -- que anexamos al presente escrito.

CUARTO.- Ordenar se envíen los presentes, una vez sa-- tisfecha la audiencia de ley, y cumplidos en extremo los requisitos al Notario Público número ..., del Distrito Judicial de ..., en el domicilio señalado con anterioridad.

QUINTO.- Tener por autorizadas a las personas que se-- indican para los fines que se señalan.

" PROTESTAMOS LO NECESARIO "

Tlalnepantla, Estado de México, a ..., de ...

MODELO DE INTERROGATORIO PARA LOS TESTIGOS.

INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DEBERAN SER EXAMINADOS LOS TESTI -
GOS SEÑORES BERTHA Y RAFAEL, EN EL PRESENTE JUCIO, A LOS CUALES PRE
VIA TOMA DE SUS GENERALES Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

- 1.- Dirán los testigos, si conocieron a la señora MARIA.
- 2.- Dirán los testigos, hace cuanto tiempo conocieron a la señora -
MARIA.
- 3.- Dirán los testigos, si conocen al señor JOSE.
- 4.- Dirán los testigos, que relación tuvo el señor JOSE, con la se-
ñora MARIA.
- 5.- Dirán los testigos, cual fue el último domicilio de la señora -
MARIA.
- 6.- Dirán los testigos, a que personas conocen como únicos herede--
ros de la señora MARIA.
- 7.- Dirán los testigos, la razón de su dicho.

" PROTESTAMOS LO NECESARIO "

Tlalnepantla, Estado de México, a ..., de ...

MODELO DE ACUERDO QUE RECAE.

Tlalnepantla, México, a ..., de ..., de ...

- - - - - FORMESE Y REGISTRESE. - - - - -

Con el escrito de cuenta, un interrogatorio, un acta de defunción,-
una de matrimonio, cinco de nacimiento, testimonio de escritura nú-
mero..., de fecha ..., y escritura ..., de fecha ..., ambas en co--

pias certificadas y dos boletas de pago de impuesto predial, se tiene por presentados a los C.C. JOSE en su carácter de cónyuge supérstite, TERESA, EVANGELINA, ROSALINA, GEMA y JAIME, de apellidos ..., por su propio derecho denunciando la SUCESION INTESTAMENTARIA a bienes de la C. MARIA, mediante la TRAMITACION ESPECIAL visto su contenido, con fundamento en los artículos 51 fracción VI, 1026, 1027, 1028 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se admite la presente sucesión en la vía y forma intentada para que tenga verificativo la audiencia de ley se señalan las ... horas del día ... de ... del año en curso, para tal efecto cite al C. Agente del Ministerio Público adscrito y Representante del Fisco Estatal para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se tiene por autorizado el domicilio que se indica y por autorizadas las personas que menciona para los efectos que indica.

MODELO DE AUDIENCIA DE
TRAMITACION ESPECIAL.

Tlalnepan^{tl}, México, siendo las ... horas del día ... de ... del año ..., día y hora señalado en autos para que tenga verificativo en el presente la AUDIENCIA DE TRAMITACION ESPECIAL, a que se refieren los artículos 1026, 1027, 1028 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, y estando integrados los autos con la comparecencia de los denunciantes.- TERESA, quien se identifica con ..., JOSE, quien se identifica con ..., EVANGELINA, quien se identifica con ..., ROSALINA, quien se identifica con ..., GEMA, quien se iden

tifica con ..., JAIME, quien se identifica con ..., quienes són --
asistidos de su abogado patrono ..., quien se identifica con,
Por lo que el C. Juez declara abierta la presente audiencia.- En -
uso de la palabra los denunciantes por voz de su abogado patrono ma
nifiestan: Que para los efectos de la información testimonial pre--
sentan como testigos a los señores BERTHA, quien se identifica con--
..., y RAFAEL, quien se identifica con,.- Por lo que el C. Juez
acordó: recíbese la testimonial a cargo de las personas mencionadas
al tenor del interrogatorio exhibido el cual es calificado de la si
guiente forma: han resultado calificadas de legales todas y cada --
una de las siete preguntas que contiene. - Acto seguido y encontrán
dose presentes en el local de este juzgado los testigos mencionados
a quienes se les protesta en términos de ley, haciendoles saber de
las penas en que incurren los falsos declarantes en actuaciones ju
diciales a lo que manifestaron: Que protestan conducirse con la ver
dad estando enterados del apercibimiento que se les hace y firman -
al final para constancia. - - - - - DOY FE . - - - - -

C. JUEZ TESTIGO TESTIGO. C. SECRETARIO.

- - - A continuación se procedió a examinar al primero de los tes
tigos quien con cargo a la protesta de ley que tiene rendida en au
tos previa su separación legal correspondiente por sus generales MA
NIFESTO: Llamarse como quedó escrito, ser originaria de ..., ser de
... años de edad, estado civil ..., ocupación ..., grado de estudio
..., con domicilio actual en ..., sin parentesco alguno con los de
nunciantes, sin interés en el presente asunto y en relación a las -
preguntas en cuestión CONTESTO: A LA PRIMERA.- Que sí, A LA SEGUNDA

Hace veinte años.- A LA TERCERA.- Que sí.- A LA CUARTA.- Esposos.- A LA QUINTA.- Calle Alambre número treinta y siete Colonia Vista -- Hermosa, Tlalnepantla, Estado de México.- A LA SEXTA.- A sus cinco hijos.- A LA SEPTIMA.- LA RAZON DE SU DICHO, que todo lo que ha declarado lo sabe y le consta.- Por los años que tengo de conocerla.- siendo todo lo que tiene que declarar firmando al final para constancia. - - - - - DOY FE - - - - -

C. JUEZ. TESTIGO. C. SECRETARIO.

- - - A continuación se procedió a examinar al segundo de los testigos quien con cargo a la protesta de ley que tiene rendida en autos previa su separación legal correspondiente por sus generales MANIFESTO: Llamarse como quedó escrito, ser originario de ..., con ... años de edad, estado civil ..., ocupación ..., grado de estudios .. con domicilio actual en ..., sin parentesco alguno con los denunciados, amistad solamente, sin interés en el presente asunto y en relación a las preguntas en cuestión CONTESTO: A LA PRIMERA.- Que sí.- A LA SEGUNDA.- Hace veinte años.- A LA TERCERA.- Que sí.- A LA CUARTA.- Esposos.- A LA QUINTA.- Alambre treinta y siete, Colonia Vista Hermosa, Tlalnepantla.- A LA SEXTA.- A TERESA, ROSALINA, EVANGELINA, GEMA, JAIME.- A LA SEPTIMA.- A LA RAZON DE SU DICHO CONTESTO: Que todo lo sabe y le consta.- Por que los conozco a todos, -- siendo todo lo que tiene que decir y declarar, firmando al final para constancia los que intervinieron.- - - - - DOY FE - - - - -

C. JUEZ . TESTIGO. C. SECRETARIO.

- - - Continuándose con el desahogo de la presente audiencia y aten

to a la información testimonial rendida en la que los testigos son uniformes y contestes en sus respuestas al ser interrogados al tenor del interrogatorio previa su calificación con la cual se acredita que la autora de la sucesión tuvo su último domicilio dentro de la jurisdicción de este tribunal como lo establece la fracción VI, del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles, así mismo se acredita su fallecimiento que ocurrió el día ..., según se desprende del acta de defunción que corre agregada en autos en copia certificada, así mismo los denunciantes acreditan su parentesco con la de cujus con las actas del Registro Civil que corren agregadas en autos, documentos a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 316, 317, 391 del Código Procesal de la materia, por lo anteriormente expuesto con fundamento en el artículo 953 del Código Procesal Civil, se declaran como únicos y universales herederos sin perjuicio de terceros que con igual o mejor derecho llegasen a heredar a los C.C. JOSE, en su carácter de cónyuge supérstite, TERESA, EVANGELINA, ROSALINA, GEMA, JAIME. A continuación JOSE, otorga su voto para que sea nombrada albacea de la presente sucesión la C. TERESA, la C. EVANGELINA, otorga su voto en favor de TERESA, para que sea designada albacea, ROSALINA, otorga su voto en favor de TERESA, para que se le designe albacea de la presente sucesión, la C. GEMA, otorga su voto para que sea designada albacea en favor de TERESA, el C. JAIME, otorga su voto en favor de la C. TERESA, para el efecto de ser nombrada albacea de la presente sucesión y así la C. TERESA, vota así mismo para que se le designe albacea de la presente sucesión, por lo que el

C. Juez de los autos ACORDO: Visto los votos emitidos y con fundamento en los artículos 955 del Código de Procedimientos Civiles se designa albacea de la presente sucesión a la C. TERESA, persona que estando presente en el local de este juzgado por sus generales MANIFESTO: Llamarse como quedó escrito, ser originaria de ..., ser de ... años de edad, estado civil ..., ocupación ..., grado de estudio ..., con domicilio en ..., y quien manifiesta que acepta el cargo de albacea que se le ha conferido con la suma de facultades y obligaciones inherentes al mismo protestando cumplir fiel y legalmente su desempeño, por lo que el C. Juez ACORDO: Téngase por aceptado y discernido el cargo de albacea que se le confirió a la C. TERESA, con la suma de facultades y obligaciones inherentes al mismo por lo que con fundamento en los artículos 935, 949, 950, 951, 955, 962, 964 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por aprobada la presente sección para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

- - - SEGUNDA SECCION.- A continuación se procede a examinar la documentación correspondiente en la presente sección de inventarios y avalúos, de la que se desprende que existen el inmueble ubicado en ..., y casa construida marcada con el número ..., el cual tiene una superficie de ..., y las siguientes medidas y colindancias.- AL NORTE EN.- ..., AL SUR EN.- ..., AL ORIENTE EN.- ..., AL PONIENTE EN.- ..., acreditándose la propiedad del mismo con la escritura pública número ..., de fecha ..., pasada ante la fe del notario público número ..., del Distrito Judicial de ..., documento que corre -- agregado en autos y por lo que se refiere al avalúo se sujetan al -

valor catastral que reporta la boleta del impuesto predial como lo establece el artículo 1028 del Código Procesal de la materia y que es por la cantidad de ..., e inmueble marcado con el número ..., y casa en él construido de la calle ..., con una superficie aproximada de ..., con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE EN :- AL SUR EN : ..., AL ORIENTE EN : ..., AL PONIENTE EN : ..., acreditándose la propiedad del mismo con la escritura pública número ..., de fecha ..., pasada ante la fe del notario público número ..., del Distrito Judicial de ..., Lic. ..., documento que corre agregado en autos y de igual manera se sujetan al valor catastral que reporta la boleta del impuesto del pago predial que lo es por la cantidad de ..., misma que corre agregada en autos, por lo que con fundamento en los artículos 936, 974, 975, 979 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por aprobada la presente sección para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

- - - TERCERA SECCION.- A continuación se procede a examinar la documentación correspondiente a la presente sección de administración y rendición de cuentas, toda vez que como lo manifiestan los coherederos los inmuebles anteriormente inventariados no producen frutos, ni reportan activos ni pasivos no existen cuentas que rendir, por lo que con fundamento en los artículos 937, 981, 982, 1001, 1002 y demás relativos del Código Procesal civil se tiene por aprobada la presente sección para los efectos legales a que haya lugar. - - - -

- - - CUARTA SECCION.- A continuación se procede a examinar la documentación correspondiente a la presente sección del proyecto de liquidación y partición de herencia y tomando en consideración que --

las C.C. EVANGELINA, ROSALINA, GEMA y el C. JAIME, en estos momentos es su libre voluntad repudiar la herencia que les corresponde, con fundamento en los artículos 1482, 1485, 1486, 1489, 1490, 1499, y demás relativos aplicables del Código Civil, y toda vez que el -- cónyuge supérstite JOSE, celebró matrimonio civil con la autora de la presente sucesión bajo el régimen de sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 1453 y demás relativos del Código Civil --- de la materia se le decreta el CINCUENTA POR CIENTO de cada uno de los inmuebles que han quedado descritos en la sección segunda por concepto de gananciales y los otros CINCUENTA POR CIENTO restante de cada inmueble se le adjudica a la C. TERESA, por lo que con fundamento en los artículos 938, 1004, 1005, 1014 y demás relativos -- del Código de Procedimientos Civiles se tiene por aprobada la presente sección para todos los efectos legales a que haya lugar. - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se. - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- Este Juzgado ha sido competente para conocer del -- presente asunto en cumplimiento a lo establecido por la fracción VI del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la autora de la presente sucesión tuvo su último domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 953 del Código de Procedimientos Civiles se designa sin perjuicio de terceros como únicos y universales herederos a los C.C. JOSE, en carácter de cónyuge supérstite y a las C. TERESA, EVANGELINA, ROSALINA, GEMA y C. JAIME en su carácter de descendientes de la autora. - - - - -

- - - TERCERO.- Con fundamento en el artículo 955 del Código de Procesal de la materia, desprendiéndose de los votos emitidos se designa como albacea de la presente sucesión a la C. TERESA, quien ha -- aceptado y protestado dicho cargo con la suma de facultades y obligaciones inherentes al mismo. - - - - -

- - - CUARTO.- Con fundamento en los artículos 936, 974, 975, 979, y demás relativos del Código en consulta se tiene por aprobada la presente sección de inventarios y avalúos que forman el acervo hereditario.- - - - -

- - - QUINTO.- Con fundamento en los artículos 937, 981, 982, 1001, 1002 y demás relativos del ordenamiento legal en consulta, se tiene por aprobada la tercera sección de administración y rendición de - cuentas.- - - - -

- - - SEXTO.- Con fundamento en los artículos 1482, 1485, 1486, -- 1490, 1499 del Código Civil se tienen por repudiados a la herencia que les corresponde a los C.C. EVANGELINA, ROSALINA, GEMA, JAIME, - para todos los efectos legales a que hubiese lugar. - - - - -

- - - SEPTIMO.- Atento al proyecto de partición y adjudicación de herencia se le adjudica a la C. TERESA, el CINCUENTA POR CIENTO de cada uno de los inmuebles descritos en la sección segunda atento al repudio que antecede y el otro CINCUENTA POR CIENTO le corresponde al señor JOSE, en su carácter de cónyuge supérstite por haber con - traído matrimonio civil con la autora de la presente sucesión en - concepto de gananciales.- - - - -

- - - OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 938, 1004, 1005, --- 1014 del Código Procesal invocado se tiene por aprobada la cuar-

ta sección para todos los efectos legales conducentes.- - - - -
- - - NOVENO.- En su oportunidad, pongase por la Secretaría en los-
contratos de compra venta que obran en las escrituras públicas que-
corren agregadas en autos la nota prevista por el artículo 1014 del
Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

- - - DECIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución,
remítanse los autos originales con carácter devolutivo a la Notaría
Pública número ..., de el Distrito Judicial de ..., a cargo del --
Lic. ..., para la protocolización de las presentes, previas las an-
taciones de estilo que se hagan en el Libro de Gobierno.- - - - -

- - - - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- - - - -

- - - ASI LO ACORDO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ..., JUEZ,
FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON C.-
SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE.- - - - -

- - - - - DOY FE. - - - - -

C. JUEZ.	•	CONYUGE SUPERSTITE.	HEREDERO.
HEREDERO.		HEREDERO.	HEREDERO.
HEREDERO ALBACEA.		ABOGADO PATRONO.	C.SECRETARIO.

MODELO DE DENUNCIA TESTAMENTARIA
POR TRAMITACION ESPECIAL.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR.
P R E S E N T E .

ELSA, por mi propio derecho, en mi calidad de cónyuge

así como única y universal heredera y albacea testamentaria en la presente sucesión, ante Usted con todo respeto comparezco para exponer:

Por medio del presentes escrito y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1026, 1027, 1028, 1029 siguientes y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, vengo mediante TRAMITACION ESPECIAL A DENUNCIAR LA SUCESION TESTAMENTARIA a bienes de quien fuera mi -- esposo señor EFIGENIO.

Fundo la presente denuncia en los siguientes :

" PRIMERA SECCION "

I.- Con fecha ..., falleció, quien fuera mi esposo señor EFIGENIO, a consecuencia de ..., a las ... horas, como lo acredito con la copia certificada del acta de defunción, que se anexa - al presente escrito. (Anexo 1)

II.- El de cujus de la presente sucesión contrajo matrimonio civil con la suscrita cónyuge supérstite, el día ..., bajo el régimen de sociedad conyugal, como lo acredito con el acta de matrimonio que se anexa. (Anexo 2)

III.- El autor de la presente sucesión señor EFIGENIO estableció su último domicilio en ..., con lo que queda debidamente acreditada la competencia de este H. Juzgado, y como se probará con la información testimonial que se desahogará en la audiencia respectiva del presente juicio.

IV.- El autor de la presente sucesión otorgó su disposición testamentaria en testamento público abierto contenido en el-

instrumento número ..., de fecha ..., otorgado ante el notario público número ..., del Distrito Judicial de ..., Lic. ..., testimo nio que se acompaña a este escrito. (Anexo 3)

V.- Como se desprende de la cláusula primera de su -- testamento, el señor EFIGENIO instituye como su única y universal -- heredera en todos sus bienes, derechos y acciones que le correspondiesen al momento de su fallecimiento a la suscrita cónyuge supérs-- tite señora ELSA, designandola así mismo albacea de la sucesión.

" SEGUNDA SECCION "

VI.- Constituye el inventario y avalúo de los bienes-- de la presente sucesión la casa habitación ubicada en ..., y el te-- rreno en que se encuentra construida que es el ..., con superficie-- de ..., y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE EN :

AL SUR EN :

AL ORIENTE EN :

AL PONIENTE EN:

El mencionado inmueble fue adquirido por el señor EFI-- GENIO, autor de la presente sucesión, como se demuestra con la es-- critura de compra venta número ..., de fecha ..., otorgada ante la-- fe del notario público número ..., del Distrito Judicial de ..., -- Lic. ..., escritura que se anexa a la presente denuncia. (Anexo 4).

En relación al avalúo de este inmueble me sujeto al -- valor catastral del mismo que es la cantidad de ..., como lo demues-- tro a través de la boleta predial que se anexa. (Anexo 5)

" TERCERA SECCION "

VII.- Manifiesto a su Señoría BAJO PROTESTA DE DECIR-
VERDAD, que el inmueble que constituye el acervo hereditario no pro-
duce fruto alguno por lo tanto no hay cuentas que rendir.

VIII.- Manifiesto a su Señoría BAJO PROTESTA DE DECIR-
VERDAD, que no hay créditos activos en favor de la sucesión, ni pa-
sivos en contra de la misma, y no hay liquidaciones fiscales que -
presentar en esta sucesión testamentaria.

" CUARTA SECCION "

IX.- En cuanto a la adjudicación, solicito a su Seño-
ría, me sea adjudicado el 50% del inmueble que ha quedado debidamen-
te identificado en la segunda sección, en virtud de haber sido nom-
brada única y universal heredera en ésta sucesión, y se me reconoz-
ca el otro 50% restante de dicho inmueble como gananciales del ma-
trimonio habido entre la suscrita cónyuge supérstite y el de cujus.

X.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 1026 y-
1027 del Código de Procedimientos Civiles en vigor solicito que en-
el mismo auto que de entrada al presente juicio sucesorio, se fije-
día y hora para la celebración de la audiencia a que se refieren --
los artículos anteriormente invocados debiendose citar al C. Agente
del Ministerio Público y en caso de considerarlo necesario su Seño-
ría citar al C. Agente del Procurador de Hacienda, para que mani --
fiesten lo que a su representación convenga.

XII.- En la audiencia respectiva presentaré informa -
ción testimonial a cargo de el señor HECTOR, y señora IRENE, a quie-
nes me comprometo a presentar el día y hora que señale su Señoría -
para el desahogo de la misma, anexando el interrogatorio que debe--

rán absolver los testigos.

XIII.- Con todo lo anteriormente manifestado, con los documentos exhibidos y con la información testimonial que se rendirá el día y hora que se sirva señalar su Señoría, para que tenga verificativo la audiencia del presente procedimiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1026 de el Código Procesal de la materia, que a la letra dice: " EL JUEZ EN UNA SOLA AUDIENCIA Y EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS, DEL MINISTERIO PUBLICO, Y DEL C. AGENTE DEL PROCURADOR DE HACIENDA EXAMINARA TODOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, Y ENCONTRANDOSLOS ARREGLADOS A LA LEY MANDARA Y DARA POR TERMINADO EL JUICIO DISPONIENDO SE PROTOCOLI- CEN LOS DOCUMENTOS QUE LO REQUIERAN Y SE EXPIDAN LOS TESTIMONIOS -- QUE HAN DE DARSE."

XIV.- Una vez dictada la sentencia solicitada se envien los presentes autos al señor Lic. ..., Titular de la Notaría número ..., con domicilio en ..., quien llevará a efecto la protoccolización correspondiente.

" D E R E C H O "

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto las disposiciones contenidas en los artículos 1130, 1131, 1133, 1137, 1226, 1359 siguientes y demás relativos aplicables del Código Civil vigente para el Estado de México.

Norman el procedimiento las disposiciones señaladas - en el proemio del presente escrito.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente memorial, con los documentos que se acompañan, denunciando la SUCESION TESTAMENTARIA POR TRAMITACION ESPECIAL a bienes del señor EFIGENIO.

SEGUNDO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, a que se refiere el artículo 1026 del Código Procesal de la materia, y de considerarlo necesario citar al C. Agente del Ministerio Público y al C. Agente del Procurador de Hacienda, para que manifiesten lo que a su representación convenga.

TERCERO.- Se sirva recibir en la citada audiencia la información testimonial de los señores mencionados en el cuerpo del presente escrito, quienes declararán al tenor del interrogatorio -- que anexo al presente escrito, y que presentaré a fin de probar el último domicilio del autor de esta sucesión.

CUARTO.- Declarar como única y universal heredera de ésta sucesión a la suscrita cónyuge supérstite.

QUINTO.- Ordenar se envíen los presentes, una vez satisfecha la audiencia de ley, y cumplidos en extremo los requisitos al Notario Público número ..., del Distrito Judicial de ..., en el domicilio señalado con anterioridad.

SEXTO.- tener por autorizadas a las personas que se indican para los fines que se señalan.

" PROTESTAMOS LO NECESARIO "

Tlalnepantla, México, a ... de ... de ...

MODELO DE INTERROGATORIO PARA LOS TESTIGOS. JUICIO TESTAMENTARIO.

INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DEBERAN SER EXAMINADOS LOS TESTI -
GOS SEÑORES HECTOR E IRENE, EN EL PRESENTE JUICIO TESTAMENTARIO, A-
LOS CUALES PREVIA TOMA DE SUS GENERALES Y BAJO PROTESTA DE DECIR --
VERDAD.

- 1.- Dirán los testigos, si conocen a su presentante.
- 2.- Dirán los testigos, porque la conocen.
- 3.- Dirán los testigos, si conocieron al señor EFIGENIO.
- 4.- Dirán los testigos, porque lo conoció.
- 5.- Dirán los testigos, cual fue el último domicilio de el señor --
EFIGENIO.
- 6.- Dirán los testigos, la razón de su dicho.

" PROTESTO LO NECESARIO "

Tlalnepantla, México, a ..., de ..., de ...

MODELO DE ACUERDO QUE RECAE.

Tlalnepantla, México, a ...- - - - -
- - - - - FORMESE EXPEDIENTE Y REGISTRESE.- - - - -
- - - Por presentada a ELSA, con el escrito de cuenta, escritura nú
mero ..., acta de matrimonio, acta de defunción, testimonio de tes-
tamento público abierto, interrogatorio, promoviendo por su propio
derecho juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO a bienes de EFIGENIO, en la
Vía de TRAMITACION ESPECIAL, por los motivos expuesto y con funda -
mento en los artículos 1026, 1027, 1028 del Código de Procedimien--
tos Civiles, se admite su solicitud en la Vía y forma propuestas, -
en consecuencia y para que tenga verificativo la audiencia a que se

refiere el artículo 1026 del Código en consulta se señalan las DOCE HORAS del día ..., para tal efecto citese al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado para que manifieste lo que a su representación social convenga, así mismo al C. Representante del Fisco Estatal. Se tiene por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones de su parte, por autorizadas a las personas que menciona para los efectos que indica. - - - - -
- - - - - NOTIFIQUESE. - - - - -

MODELO DE AUDIENCIA TRAMITACION ESPECIAL
JUICIO TESTAMENTARIO

Tlalnepantla, México, siendo las DOCE horas de día ..., día y hora señalado en autos para que tenga verificativo en la presente la audiencia de TRAMITACION ESPECIAL, a que se refieren los artículos -- 1026, 1027, 1028 y demás relativos del Código de Procedimientos Cíviles, y estando integrados los autos con la comparecencia de la de nunciante ELSA, quien se identifica con ..., asistida de su abogado patrono ..., quien se identifica con ..., por lo que el C. Juez declara abierta la presente audiencia, por lo que la denunciante por voz de su abogado patrono manifiesta: que para los efectos de la in formación testimonial correspondiente presenta como testigos de su parte a los señores HECTOR, quien se identifica con ..., e IRENE, - quien se identifica con ..., por lo que el C. Juez ACORDO: Recíbese la testimonial a que se refiere a cargo de las personas señaladas - al tenor del interrogatorio exhibido el cual es calificado de la --

siguiente forma: Han resultado calificadas de legales todas y cada- una de las preguntas.- A continuación y estando los testigos nombra dos se les protesta para que se conduzcan con la verdad en la pre - sente audiencia en la que van intervenir haciéndoles saber de las - penas en que incurrir los falsos declarantes en actuaciones judicia les, a lo que MANIFESTARON: Que protestan conducirse con la verdad- en la presente audiencia en la que van a intervenir estando entera dos del apercibimiento que se les hace y quienes firman al final pa ra constancia.- - - - -

C. JUEZ. TESTIGO. TESTIGO. C. SECRETARIO.

- - - A continuación se procedió a examinar al primero de los testi gos mencionados quien con cargo a la protesta de ley que tiene ren dida en autos MANIFESTO: Llamarse como quedó escrito, ser origina rio de ..., ser de ... años de edad, estado civil ..., ocupación .. grado de estudios ..., con domicilio en ..., sin parentesco alguno- con la denunciante, amistad solamente, sin interés en el presente - asunto, y en relación a las preguntas en cuestión CONTESTO: A LA -- PRIMERA.- Que si.- A LA SEGUNDA.- Amistad de mi esposa y vecinos.-- A LA TERCERA.- Que si.- A LA CUARTA.- Por la amistad de las esposas A LA QUINTA.- ..., Tlalnepantla, Estado de México.- A LA SEXTA.- LA RAZON DE SU DICHO CONTESTO: Que todo lo sabe y le consta porque ten go como diez años de conocerlos, siendo todo lo que tiene que decir y declarar firmando al final para constancia los que intervinieron.

- - - - - DOY FE- - - - -

C. JUEZ. TESTIGO. C. SECRETARIO.

- - - A continuación se procede a examinar a la segunda de los tes-

tigos quien con cargo a la protesta de ley que tiene rendida en autos previa su separación legal correspondiente y por sus generales-

MANIFESTO: Llamarse como a quedado escrito, ser originaria de, ser de ... años de edad, estado civil ..., ocupación ..., grado de estudio ..., con domicilio en ..., sin parentesco alguno con la denunciante, sólo amistad, sin interés en el presente asunto, y en relación a las preguntas en cuestión CONTESTO: A LA PRIMERA.- Que sí. A LA SEGUNDA.- Por que fuimos vecinos. A LA TERCERA.- Que sí. A LA CUARTA.- Fuimos vecinos. A LA QUINTA.- ..., Tlalnepantla, Estado de México. SEXTA A LA RAZON DE SU DICHO CONTESTO: Que todo lo sabe y le consta por que fuimos vecinos y los conozco desde hace varios -- años, siendo todo lo que tiene que decir, firmando al final para -- constancia los que intervinieron. - - - - - DOY FE. - - - - -

C. JUEZ. TESTIGO. C. SECRETARIO.

- - - A continuación y desprendiéndose de la información testimonial rendida que los testigos fueron uniformes y contestes en sus respuestas al ser interrogados conforme al interrogatorio exhibido y calificado previamente en la que se acredita que el autor de la sucesión tuvo su último domicilio dentro de la jurisdicción de este tribunal de igual forma se acredita que el de cujus señor EFIGENIO, falleció el, y la denunciante acredita su parentesco con el mismo con las copias certificadas del Registro Civil, que corren agregadas en autos documentos que se les concede valor probatorio pleno en términos con lo dispuesto por los artículos 316, 317, 391 del Código de Procedimientos Civiles, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 940 y 949 del Código Procesal de la ma-

teria se procede a dar lectura al testamento público abierto que co
rre agregado en autos con número de instrumento ..., de fecha ..., -
pasado ante la fé del notario público número ..., en la que su cláu-
sula PRIMERA.- El autor de la presente sucesión instituye como su -
única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones
que le correspondan a su esposa la señora ELSA, y de igual manera -
la designa albacea, por lo que se declara de plano la validez del -
testamento reconociéndose el carácter de la denunciante como única-
y universal heredera sin perjuicio de terceros que con igual o me-
jor derecho llegasen a heredar así mismo se le tiene como albacea -
definitiva y en virtud de encontrarse identificada y presente en el
local de este juzgado por sus generales MANIFESTO: Llamarse como --
quedó escrito, ser originaria de ..., ser de ... años de edad, esta-
do civil ..., ocupación ..., grado de estudios ..., con domicilio -
en ..., y quien manifiesta que acepta el cargo de albacea que se le
ha conferido con la suma de facultades y obligaciones inherentes al
mismo protestando cumplir fiel y lealmente su desempeño, por lo que
el C. Juez ACORDO: Tengase por aceptado, discernido y protestado el
cargo de albacea en favor de la C. ELSA, con la suma de facultades-
y obligaciones inherentes al mismo para todos lo efectos legales a-
que haya lugar, con fundamento en los artículos 934, 935, 940 al --
948 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civi-
les. - - - - -
- - - SEGUNDA SECCION.- Acto continuo se procede a examinar la docu-
mentación correspondiente a la presente sección de inventarios y --
avalúos que corresponde al inmueble ubicado en ..., con las siguien

tes medidas y colindancias ..., inmueble que adquirió el de cùjus - mediante la escritura pública número ..., otorgada ante la fe del - notario público número ..., Licenciado ..., y por lo que respecta - al avalúo se sujeta al valor catastral que reporta la boleta del pa go del impuesto predial, por la cantidad de ..., documentos que co rren agregados en autos por lo que con fundamento en los artículos- 936, 974, 975, 979 del Código de Procedimientos Civiles se tiene -- por aprobada la presente sección para los efectos legales conducen tes. - - - - -

- - - TERCERA SECCION.- Acto continuo se procede a examinar la docu mentación respecto a la presente sección de administración y rendi ción de cuentas, tomando en consideración que los bienes que confor man el acervo hereditario no produce frutos, ni reporta activos ni pasivos, por lo tanto no hay cuentas que rendir en consecuencia con fundamento en los artículos 937, 981, 982, 1001, 1002 y demás rela tivos del Código Procesal Civil, se tiene por aprobada la presente sección para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

- - - CUARTA SECCION.- A continuación se procede a examinar la docu mentación correspondiente a la presente sección de proyecto de adju dicación y partición de herencia y tomando en consideración que la C. ELSA, es la única y universal heredera, se le adjudica el CIN -- CUENTA POR CIENTO del único bien que pertenece al acervo heredita-- rio cuyas características han quedado descritas en la sección segun da y toda vez que el otro CINCUENTA POR CIENTO le corresponde como gananciales de la sociedad conyugal régimen bajo el cual celebro ma trimonio civil con el de cùjus, por lo que con fundamento en los ar

títulos 938, 1004, 1005, 1014 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por aprobada la presente sección para todos los efectos legales conducentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

----- R E S U E L V E.-----

--- PRIMERO.- Este Juzgado ha sido competente para conocer del presente asunto en virtud de que el autor de la presente sucesión tuvo su último domicilio dentro de esta jurisdicción, atento a lo establecido por el artículo 51 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 940, 948 del Código Procesal Civil se declara como única y universal heredera sin perjuicio de terceros a la C. ELSA.-----

--- TERCERO.- Con fundamento en los artículos 936, 974, 975, 979, y demás relativos del Código invocado se tiene por aprobada la segunda sección de inventarios y avalúos de los bienes que pertenecen al acervo hereditario.-----

--- CUARTO.- Con fundamento en los artículos 937, 981, 982, 1001, 1002 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por aprobada la tercera sección de administración y rendición de cuentas.-----

--- QUINTO.- En virtud de que la C. ELSA, es la única y universal heredera se le adjudica el CINCUENTA POR CIENTO del único bien toda vez que el otro CINCUENTA POR CIENTO le corresponde por gananciales de la sociedad conyugal régimen bajo el cual contrajo matrimonio civil con el autor de la presente sucesión por lo que con fundamento-

en los artículos 938, 1004, 1005, 1014 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles se tiene por aprobada la presente sección correspondiente al proyecto de partición y adjudicación de herencia

- - - SEXTO.- En su oportunidad, pongase por la Secretaría en la escritura de compra venta que corre agregada en autos la nota prevista por el artículo 1014 del Código Procesal de la materia.- - - -

- - - SEPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se dejan los presentes autos originales a disposición del Notario Público número ..., de el Distrito Judicial de ..., Lic. ..., con carácter devolutivo para los efectos de la protocolización de las constancias conducentes, previas las anotaciones de estilo correspondientes. - - - - -

- - - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE - - - - -

- - - ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ..., JUEZ ... DE LO FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL QUE ACTUA EN FORMA LEGAL - CON C. SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE. - - - - DOY FE. - - - -

C O N C L U S I O N E S .

=====

I.- En nuestro país, el derecho romano es de gran --
trascendencia, en virtud de haber establecido las bases y fundamen-
tos de las instituciones que actualmente conforman el sistema jurí-
dico mexicano en materia de sucesiones.

II.- Las innovaciones que se realizaron en el derecho
romano en las sucesiones buscaron entre otras cosas que su tramita-
ción fuera lo más rápida, económica y sencilla, permitiendo así --
que la impartición de justicia fuera expedita; lo que a través de --
el presente trabajo se busca con la reforma que se plantea, se le--
gisle, para el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede--
ral.

III.- Conforme a la conclusión que precede, se des --
prende que el derecho romano no fue estático, ya que fue evolucionando--
en razón de la época que Roma vivía, por lo que es perfectamente vá
lido proponer una innovación que significaría un adelanto en la le-
gislación procesal civil del Distrito Federal.

IV.- La legislación procesal civil del Distrito Fede-
ral, sirve de modelo para todos los Códigos Procesales de los Esta-
dos de la República, a lo cual de establecerse la implantación que-
sugiero influiría en toda la legislación procesal civil nacional y,
se establecería un avance en las tramitaciones de los juicios suce-
sorios.

V.- Puedo decir que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, mediante su tramitación especial de las sucesiones, marca la vanguardia de la economía procesal del juicio sucesorio en nuestro país, la cual puede ser aprovechada por el -- Distrito Federal, logrando así una mayor modernización.

VI.- En la tramitación especial sucesoria, es necesario resaltar los dos aspectos fundamentales que a mi juicio tiene, -- el primero sería la simplificación de requisitos, que deja a los -- interesados en posibilidad de reunirlos en forma breve y económica, y el segundo que, en una sola audiencia después del acuerdo de admisión se entre al estudio, análisis y aprobación de cada una de las cuatro secciones que lo comprenden, dando por terminado en ese acto el juicio sucesorio, lo que beneficia a las partes que en el mismo intervienen.

VII.- La tramitación tradicional de los juicios sucesorios que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hace que éstos sean dilatados, onerosos y sumamente causados, causas que los interesados no entienden cuando se ven envueltos en dichos problemas legales, siendo la solución e ésta problemática la inclusión de la tramitación especial.

VIII.- Dentro de la tramitación especial, sugiero que el requisito consistente en el informe del C. Presidente Municipal-

que debe rendir donde conste que el último domicilio del autor de la herencia se encuentra dentro de la jurisdicción del juzgado del conocimiento, se debe derogar, en virtud de ser sustituido en la práctica por la información testimonial.

IX.- Por no existir Presidente Municipal en el Distrito Federal, le correspondería al Delegado Político de donde se haya establecido el último domicilio del finado informario cuando así sea solicitado, siguiendo este certificado la suerte de la conclusión anterior, en el sentido de que sea omitido por el legislador y en su caso, sustituido por la información testimonial.

X.- Al presentarse abiertamente esta investigación, se realiza una aportación a todo estudioso del Derecho, ya sea, teórico o práctico en la materia de sucesiones, por contener la tramitación especial del juicio sucesorio contemplada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que ha pasado inadvertida por la mayoría de los juristas, con el objeto de que puedan servirse de la misma por ser de gran utilidad y, ambicionando se le de el auge que merece motivando su implantación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A .

=====

1. ABOUHAMAD HOBAICA, CHIBLY. Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano III. Derecho Sucesorio y Protección de los Derechos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. - 1978. Segunda Edición.
2. AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO y ALCALA ZAMORA, NICETO. Panorama de Derecho Mexicano. Dirección General de Publicaciones UNAM México, D.F. 1965. Primera Edición.
3. ARCE Y CERVANTES, JOSE. De las Sucesiones. Editorial Porrúa México, D.F. 1988. Segunda Edición.
4. BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Práctica Civil Forense. Cárdenas Editor. México, D.F. 1969. Primera Edición.
5. BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Práctica Civil Forense. Cárdenas Editor. México, D.F. 1978. Quinta Edición.
6. BONFANTE, PEDRO. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Reus, S.A. Traducido de la octava edición italiana por Luis-Bacci y Andrés Larrosa. Madrid, España. 1929.
7. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal. Cárdenas Editor México, D.F. 1969. Primera Edición.
8. DE IBARROLA, ANTONIO. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa. México, D.F. 1977. Cuarta Edición.
9. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, D.F. --- 1966. Séptima Edición.
10. DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa.- México, D.F. 1981. Décima Edición.

11. DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, D.F. 1973. Quinta Edición.
12. D'ORS, ALVARO. Elementos de Derecho Privado Romano. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, España. 1975. Segunda Edición.
13. GUTIERREZ ALVIZ Y ARMARIO, FAUSTINO. Diccionario de Derecho Romano. Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1976. Segunda Edición.
14. IGLESIAS, JUAN. Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado. Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, España. 1972. Sexta Edición.
15. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano. - Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición.
16. OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, D.F. 1985. Segunda Edición.
17. PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa México, D.F. 1965. Segunda Edición.
18. PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO y ARGUELLO, LUIS RODOLFO. Derecho Romano. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1966. Segunda Edición.
19. PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, S.A. Traducido al español por D. José Ferrández -- González, de la novena edición francesa. México, D.F. 1980.
20. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, D.F. 1974. Sexta Edición.

L E G I S L A C I O N .

=====

21. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México, D.F. 1990. 58a. Edición.

22. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Cajicá, S.A. Puebla, Puebla. México. 1989. Sexta Edición.
23. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. - Editorial Porrúa. México, D.F. 1989. Trigésima Quinta Edición.
24. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO. - Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla. México. 1989. Tercera Edición.